



**Gerencia Seccional III
PGA 2019**

**Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca
Vigencia 2018**

INFORME FINAL

CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA
Auditor General de la República

JAIME ESCOBAR VÉLEZ
Auditor Auxiliar

ADRIANA CAROLINA VERGARA AVILA
Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA
Gerente Seccional III

Adriana Patricia Chamorro	Profesional Universitario 02
Clara Iris Lerma Quijano	Profesional Universitario 01
Martha Cecilia Lara Lozano	Profesional Universitario 02
Martha Cecilia Rosero Pedreros	Profesional Universitario 02
Maria Ofelia Gómez de Gallón	Profesional Especializado 03
Jorge Alberto Plaza Satizábal	Profesional Universitario 02

Auditores

Santiago de Cali, 9 de julio de 2019

TABLA DE CONTENIDO

1.	DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA	3
1.1.	Dictamen a los Estados Contables	4
1.2.	Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca	4
1.3.	Pronunciamiento sobre la cuenta rendida	6
2.	RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR	7
2.1.	Gestión Contable y Tesorería	7
2.2.	Gestión Presupuestal	10
2.3.	Proceso de Contratación	12
2.4.	Proceso de Participación Ciudadana.....	16
2.5.	Proceso Auditor de la Contraloría	21
2.6.	Procesos de Responsabilidad Fiscal - Indagaciones Preliminares.....	26
2.7.	Procesos de Jurisdicción Coactiva	31
2.8.	Control Fiscal Interno	36
2.9.	Peticiones Ciudadanas	37
2.10.	Evaluación al Plan de Mejoramiento.....	38
2.11.	Inconsistencias en la rendición de Cuenta	46
2.12.	Beneficios de control fiscal.....	48
3.	ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN	49
4.	TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA.....	116

1. DICTAMEN INTEGRAL DE AUDITORÍA

La Auditoría General de la República - AGR, a través de la Gerencia Seccional III, en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución Política y del Decreto - Ley 272 de 2000, respecto a la función de vigilancia de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal y en desarrollo del Plan General de Auditorías - PGA 2019, practicó Auditoría Regular a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con el fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa, financiera y operativa, así como el cumplimiento de normas y disposiciones vigentes aplicables a la administración durante la vigencia 2018.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y la ley, las normas de auditoría generalmente aceptadas y las políticas y procedimientos establecidos por la Auditoría General de la República.

En este contexto, es importante precisar que es responsabilidad de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Gerencia Seccional III. En lo que compete a la AGR, el deber consiste en producir un informe que contenga el concepto sobre el examen practicado.

El informe contiene aspectos administrativos, financieros y legales que una vez detectados como deficiencias por el equipo de auditoría, deberán ser corregidos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo cual contribuye al mejoramiento continuo de la organización, la adecuada gestión de los recursos públicos y por consiguiente en la eficiente y efectiva prestación de servicios en beneficio de la ciudadanía.

La auditoría incluyó el examen, de las evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el análisis de las cifras contenidas en los Estados Contables y en los reportes de la ejecución presupuestal, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Control Interno.

La evaluación se practicó sobre muestras representativas de las operaciones, procesos y actividades realizadas por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con la aplicación de los sistemas de control fiscal definidos en la ley, de tal forma que el análisis realizado permitió efectuar el pronunciamiento sobre la cuenta rendida en la vigencia 2018, el dictamen sobre la razonabilidad de los Estados Contables (Balance General a 31 de diciembre de 2018 y el Estado de la Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental) y la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas.

1.1. Dictamen a los Estados Contables

En nuestra opinión, los estados contables anteriormente señalados, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a 31 de diciembre de 2018, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los principios y normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad de general aceptación en Colombia, prescritos por el Contador General de la Nación.

1.2. Pronunciamiento sobre la gestión de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca

1.2.1. Gestión Contable y Tesorería

La información contable correspondiente a la vigencia 2018, cumple con los principios de contabilidad pública y con las normas técnicas relativas a los activos, los pasivos, el patrimonio, las cuentas de Orden y con la integridad de los registros de las transacciones, los hallazgos determinados en la verificación de la muestra, no afectaron la razonabilidad de los Estados Contables, se llevó a cabo las actividades obligatorias para la transición al Nuevo Marco Normativo, obteniendo como resultado de la calificación de la cuenta que la gestión de la Contraloría en la vigencia evaluada fue **Excelente**.

La Tesorería recaudó el 99,8% de lo presupuestado, ejecutó los pagos conforme al PAC aprobado y a los recaudos recibidos siendo oportuna en los mismos, excepto los hallazgos presentados en el proceso de tesorería y de contratación, la gestión de la Contraloría en la vigencia evaluada fue **Buena**.

1.2.2. Gestión Presupuestal

Teniendo en cuenta los hallazgos presentados en el proceso de tesorería y contratación, la gestión desarrollada por la Contraloría frente al proceso presupuestal durante la vigencia evaluada fue **Buena**, por cuanto cumplió con la formulación y presentación del presupuesto para la vigencia 2018 a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento, la ejecución y las modificaciones realizadas se ajustaron a la normatividad vigente, se ejecutaron los gastos presupuestados por valor total de \$13.682.468.805 equivalentes al 99,6% del presupuesto de la entidad, destinado a atender los gastos de funcionamiento. La información reportada en la cuenta presentó un adecuado nivel de exactitud y se cumplió con el Decreto 111 de 1996, las normas de ajuste fiscal establecidas en la Ley 1416 de 2010, soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto.

1.2.3. Proceso de Contratación

En general los objetos contractuales contribuyeron al cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico del Ente de control, se realizaron estudios de conveniencia y oportunidad; la ejecución de los mismos, se encontró incorporada el Plan anual de Adquisiciones; se cumplieron los requisitos formales de ejecución, no se declaró caducidad, ni terminación unilateral de ningún contrato; sin embargo, se presentaron debilidades en el la etapa de planeación de algunos de los contratos. En cuanto a los procesos de contratación directa, hubo debilidades en el cumplimiento del principio de publicidad en la totalidad de los documentos contractuales en la plataforma SECOP. En conclusión, la gestión se mantuvo acorde al cumplimiento de los objetivos corporativos, las estrategias y líneas básicas de acción a desarrollar dentro del periodo constitucional. Concluyéndose una gestión **Buena**.

1.2.4. Proceso de Participación Ciudadana

Se realizaron actividades tendientes a la promoción y divulgación de la participación ciudadana, se observó inadecuado e inoportuno trámite de las peticiones ciudadanas y falta de gestión para la ejecución del convenio para alianzas estratégicas, situación que impide el cabal cumplimiento de la misión de la contraloría y las metas establecidas en su plan estratégico. Su gestión fue **Regular**.

1.2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

El cumplimiento del PGA fue de 100%, la cobertura sobre los sujetos vigilados del 60.1% y sobre los presupuestos vigilados del 98%. Se observó adecuada aplicación de la Guía de Auditoría Territorial – GAT, oportunidad en la comunicación de informes y traslado de hallazgos a las instancias competentes. La gestión del proceso auditor fue **Buena**.

1.2.6. Proceso de Responsabilidad Fiscal

Se reportaron Indagaciones Preliminares iniciadas con hechos caducados y otras que excedieron el término de los 6 meses para ser tramitadas, así como 11 procesos en los cuales prescribió la responsabilidad fiscal; las herramientas procesales no fueron utilizadas adecuadamente al no realizar gestión para vincular a la aseguradora como tercero civilmente responsable; hubo casos en que no se decretaron medidas cautelares y no se decretaron pruebas. Se concluye una gestión **Regular**.

1.2.7. Proceso de Jurisdicción Coactiva

No se evidenció un efectivo recaudo de cartera, tampoco un efectivo impulso en la sustanciación de los procesos, la investigación de bienes no es periódica, se encontraron debilidades en la notificación de publicación mediante aviso, en actuaciones con deficiencia en la información consignada y sin la firma del funcionario competente, debilidades en la búsqueda del domicilio de los deudores para notificar, entre otros, concluyéndose una gestión **Regular**.

1.2.8. Control Fiscal Interno

La gestión del Control Fiscal Interno durante la vigencia 2018, fue **Regular** teniendo en cuenta la falta de efectividad en los controles de los procesos de Contabilidad, Tesorería, Contratación, Participación Ciudadana, de Responsabilidad Fiscal, Coactiva y Plan de Mejoramiento.

1.2.9. Plan de Mejoramiento

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor - MPA 9.1, y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación de la ejecución del plan de mejoramiento se efectuó sobre 30 acciones terminadas que representan el 100% de la muestra evaluada, se determinaron 14 acciones inefectivas que representan el 46.6% de la muestra y en consecuencia un nivel de cumplimiento del 53.34%, inferior al indicador fijado en el 80% de las acciones evaluadas para dar por cumplido el Plan.

1.3. Pronunciamiento sobre la cuenta rendida

Revisada la cuenta rendida por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca correspondiente a la vigencia 2018 y evaluada por parte de la Gerencia Seccional III, la gestión adelantada por el sujeto de control en cada uno de los procesos auditados aplicando los sistemas de control fiscal, la opinión a los Estados Contables y la connotación de los hallazgos determinados, permite concluir que SE FENECE la cuenta, al obtener una calificación de 79,3933, de acuerdo con la metodología vigente establecida por la AGR.

Alejandra del Pilar Nieto Arboleda
Gerente Seccional III

2. RESULTADOS DEL PROCESO AUDITOR

2.1. Gestión Contable y Tesorería

La auditoría se focalizó en el registro de las cuentas de Efectivo, Cuentas por cobrar, Propiedad, planta y equipo, Otros activos, Cuentas por pagar, Beneficios a empleados a corto plazo, Otros pasivos, Patrimonio, Ingresos, Gastos y Cuentas de Orden.

El objetivo de esta línea, fue dictaminar sobre la razonabilidad de los estados contables a través de la verificación de la estructura de las cuentas y que las transacciones se hayan registrado acorde con los principios de la Contabilidad Pública; para tal fin se tomaron como muestra las siguientes cuentas:

Tabla No. 1. Muestra evaluación Estados Contables

(Cifras en pesos)

Nombre Cuenta	Saldo	Justificación para su selección
ACTIVOS	\$5.484.895.000	100% muestra 31,7% de los activos.
Banco de Occidente 11321004 Cta. 01090384-7 \$793.831.795; 11321005 Cta. 0109630-0 \$163.925.275 y 11321006 Banco Agrario \$42.560.205.	1.000.317.000 (18.2%)	Se verificaron los saldos con las cuentas del Pasivo: sanciones, fallos de responsabilidad fiscal y cesantías retroactivas por \$1.000.317.000 (18%).
138426 Pago por cuenta de terceros incapacidades.	39.203.057 (0,71%)	Se verificó el saldo de Incapacidades por \$39.203.057 (0,71%) y si se reconoció deterioro.
16 PPE \$738.025.000 y 1970 activos intangibles \$610.000	738.635.000 (13%)	Se verificó la existencia de activos versus los registros contables. (13%).
PASIVOS	\$3.574.961.000	100% del pasivo muestra 17% de los activos
2511 Beneficio a empleados a corto plazo	2.393.406.000	Se verificaron los registros causados contablemente sin afectar presupuesto a 31.12.2018 y saldos de la cuenta 113210 Depósitos Porvenir \$929.983.000, concepto de cesantías retroactivas. (17%).
INGRESOS	\$13.732.031.000	100%
48 Otros ingresos y 58 Otros gastos	53.366.000	Se verificaron Otros ingresos \$53.366.000 (0,39%) y Otros gastos \$47.876.000 (0,35%) de los ingresos
GASTOS	\$13.469.616.000	Se verificaron los incrementos significativos en porcentaje y valor vs. presupuesto. 100%.
CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	\$1.372.196.000	Se verificaron saldos y Conciliación anexa a la rendición de la cuenta
CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	\$34.206.986.000	Se verificaron saldos y Conciliación anexa a la cuenta por litigios y mec. alternativos de solución de conflictos y demás saldos de las Cuentas de Orden.
Se verificó la transición al nuevo marco normativo: Estado de Situación Financiera de Apertura ESFA, ajustes contables realizados para determinar los saldos iniciales a 01 de enero de 2018 y el Manual de Políticas Contables. Se constató el plan de mejoramiento resultado del Informe de Control Interno Contable y auditorías internas. Seguimiento al Plan de mejoramiento AGR vigencia 2017.		
Tesorería. Se verificaron selectivamente los comprobantes de pago, las cuentas por pagar y descuentos de diciembre de 2018, en coherencia con contabilidad y presupuesto. Los pagos de las obligaciones tributarias por los descuentos y aportes: enero, marzo, junio, agosto, octubre y diciembre de 2018, de aportes parafiscales y Sistema integral de seguridad social (PILA), estampillas, tasas, retención en la fuente, rete IVA, ICA.		
Se verificó el cuadro de tesorería, contabilidad versus presupuesto y la conciliación de la diferencia recaudos bancarios y presupuestales por \$96,385,385		

Fuente: Formato 1 – Catálogo de cuentas, SIREL 2018

La muestra fue evaluada en su totalidad y se cumplieron los objetivos definidos en el Plan de Trabajo.

2.1.1. Estados Financieros

Como efecto de la convergencia al nuevo marco normativo, el Patrimonio que se poseía a 31 de diciembre de 2017 se disminuyó en \$1.917.922.964, como consecuencia de la depuración de las Cuentas por cobrar por \$1.108.522.208, Propiedades, planta y equipo por \$957.308.386 y Cuentas por pagar por \$147.907.631. La cuenta de Impactos por transición al nuevo marco normativo presentó movimiento débito por \$2.065.830.594 y crédito por \$147.907.631, obteniendo un efecto neto de menos \$1.917.922.964.

Para el análisis de la información financiera de la vigencia 2018 se tomaron las cifras reportadas en el aplicativo SIREL, formato F-01 Catálogo General de Cuentas, en el período del 1° de enero a 31 de diciembre de 2018 y se comparó con los saldos a 1° de enero de 2018; bajo el nuevo marco normativo se aclara que se hizo este comparativo como una forma de establecer las variaciones que se reflejan en la siguiente tabla:

Tabla No. 2. Estructura Financiera a 31 de diciembre de 2018, desde el 1° de enero 2018

(Cifras en pesos)

Cód.	Nombre de la Cuenta	2018	P %	01.01.18	P %	Variación Absoluta	Variación Relativa %
1	ACTIVO	5.484.895.000	100	5.583.500.162	100	-98.605.162	-2
11	Efectivo	3.725.504.000	67,9	3.011.861.242	53,9	713.642.759	24
13	Cuentas por cobrar	40.579.000	0,74	44.333.437	0,79	-3.754.437	-8
16	Propiedades. Planta y Equipo	738.029.000	13,5	971.886.378	17,4	-233.857.378	-24
19	Otros Activos	980.783.000	17,9	1.555.419.105	27,9	-574.636.105	-37
2	Pasivos	3.574.961.000	65,2	3.935.980.889	70,5	-361.019.889	-9
24	Cuentas por Pagar	443.128.000	8,1	399.264.458	7,2	43.863.542	11
25	Beneficios a los empleados	2.458.406.000	44,8	2.955.641.785	52,9	-497.235.785	-17
29	Otros pasivos	673.427.000	12,3	581.074.646	10,4	92.352.354	16
3	Patrimonio	1.909.934.000	34,8	1.647.519.273	29,5	262.414.727	16
31	Hacienda Publica	1.909.934.000	34,8	1.647.519.273	29,5	262.414.727	16

Fuente: Formato 1, rendición de cuenta SIREL, vigencias 2018 y 1° de enero de 2018

La auditoría se focalizó en los procesos de registro de las cuentas del Activo, Pasivo, Patrimonio y Cuentas de Orden, así como en las que conforman el Estado de Resultados.

2.1.2. Cumplimiento de la normatividad y de los principios contables vigentes

2.1.2.1. Observación Administrativa, por no formalizar las políticas contables mediante documento emitido por el representante legal.

Como resultado del análisis de las explicaciones rendidas en ejercicio del derecho de contradicción, se procedió al retiro de la observación.

2.1.2.2. Hallazgo Administrativo, por el registro general de las cuentas a devolver al Departamento por diferentes conceptos y vigencias.

Al verificar la cuenta de los recursos a devolver al departamento se dificultó identificar y conciliar con tesorería y presupuesto los diferentes conceptos por órdenes de pago, reintegro de incapacidades de otras vigencias y otros conceptos.

Lo anterior, no se ajusta a lo establecido en la Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016, de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública el Procedimiento para la evaluación del Control Interno Contable, numeral 3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de información.

La situación descrita pudo obedecer al registro general de las obligaciones que se tienen con el departamento, que no se encuentran debidamente individualizadas en los auxiliares de las cuentas y subcuentas que conforman los estados contables, lo cual genera dificultad para realizar las conciliaciones y ajustes necesarios.

2.1.3. Manejo de Tesorería

La tesorería recaudó el 99,8% de lo presupuestado, ejecutado conforme al PAC, siendo oportuna en los pagos excepto los casos enunciados en las observaciones. El cierre de tesorería, presupuesto y contabilidad fue conciliado y coherente con los saldos y extractos bancarios.

2.1.4. Cumplimiento de la normatividad

2.1.4.1. Hallazgo Administrativo, por no reintegrar oportunamente los recursos provenientes de aportes del Departamento no comprometidos, ni ejecutados durante las vigencias fiscales 2017 y 2018.

Al verificar los reintegros de los excedentes presupuestales, se observó que los resultados fiscales de las vigencias 2017 por \$30.109.006 y 2018 por \$37.036.991 fueron devueltos al Departamento el 10 de abril de 2019, vencido el término de la fecha de reintegro, 28 de febrero de 2018 y 2019 respectivamente.

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 5º de las Ordenanzas Nos. 468 de 23 de noviembre de 2017 y 499 de 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea del Valle del Cauca. La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de

las normas y falta de control para el reintegro oportuno. Lo anterior no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y puede generar riesgo en el manejo del disponible al dejar saldos bancarios inactivos.

2.1.4.2. Hallazgo Administrativo, por no establecer términos para los reintegros de los recursos obtenidos por las sanciones e ingresos de terceros.

Al verificar los reintegros de los ingresos de terceros que se deben trasladar al Tesoro Departamental con la periodicidad y oportunidad establecida, se evidencia que no se han establecido por parte de la Contraloría Departamental las fechas y términos de reintegro, observándose que fueron devueltos al Departamento el 8 de abril de 2019 los correspondientes a 2016, 2017 y 2018, así:

Tabla No. 4. Reintegros Ingresos de Terceros

(Cifras en pesos)

Devoluciones	Valor
Resolución No.299 de 08.04.2019	
Ingreso por órdenes de pago (impresiones) 2017	615.000,00
Rendimientos financieros Cta. Cte. Bancolombia 2017	13.148.317,17
Recaudos fotocopias	30.300,00
Rendimientos financieros Cta. Cte. Bancolombia 2018	11.620.960,29
Ingresos por órdenes de pago (impresiones) 2018	480.000,00
Total órdenes de pago, rendimientos financieros y fotocopias	\$25.894.577,46
Resolución No.301 de 08.04.2019	
Sanciones 2016,2017 y 2018	95.019.656,75
Intereses vigencia 2016	1.904.874,57
Intereses vigencia 2017	2.124.337,77
Intereses vigencia 2018	2.438.311,04
Total sanciones más intereses	\$101.487.180,13

Fuente: Resolución Nro.299 y 301 de 08.04.2019

Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 de las Ordenanzas Nos. 468 de 23 de noviembre de 2017 y 499 de 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, al no haber establecido los términos. La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de las normas y falta de control para los reintegros oportunos. Lo anterior no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y puede generar riesgo en el manejo del disponible del presupuesto de la Contraloría al dejar saldos bancarios inactivos.

2.2. Gestión Presupuestal

El 99,0% del presupuesto de la entidad se destinó a atender los gastos de funcionamiento. La auditoría se enfocó a evaluar las diferentes etapas del proceso presupuestal como son: planeación, ejecución de ingresos y egresos,

modificaciones al presupuesto y constitución de cuentas por pagar con el propósito de verificar que se hayan realizado conforme a la normatividad vigente.

Como el objetivo de esta línea fue revisar que la planeación y ejecución del presupuesto se hubieran realizado conforme a la normatividad vigente, se tomaron como muestra los siguientes rubros presupuestales:

Tabla No. 5. Muestra evaluación Gestión Presupuestal

(Cifras en pesos)

Referencia y/o nombre del rubro, pasivos exigibles, reserva presupuestal, cuenta por pagar u obligación por pagar	Apropiación Definitiva	Valor Compromisos	Ejecución %	Justificación para su selección
Total presupuesto Total Muestra a auditar	\$13.817.574.080	\$13.682.468.805	99,02	20,00%
2134 Transferencias Cesantías.	2.660.427.156	2.641.398.944	99,3	Diferencia entre contabilidad y presupuesto \$559.019.044 (4,1%)
21020201 Capacitación	262.774.711	262.774.711	100	Verificación cumplimiento art. 4 Ley 1416 de 2010, Capacitación a sujetos de control. (1,92%) trazabilidad con Cont. y TH.
212204 Viáticos y Gastos de Viaje	245.057.708	242.999.517	99	Verificación ejecución presupuestal y contables, trazabilidad TH (1,8%)
Cuentas por pagar a 31.12.2018	1.631.893.026	1.631.893.026	100	Cuentas por pagar a 31.12.2018 (12%)
2101 gastos personales y 2102 Generales: Se verificaron las diferencias de los registros contables con los presupuestales. Se verificó que el anteproyecto cumpla con la normatividad y los lineamientos establecidos. Se verificó el cuadro de presupuesto, PAC situado, con tesorería y contabilidad. Se constató los mecanismos de verificación y evaluación (control) para la protección y buen uso de los recursos públicos. Se verificaron los Planes de acción				

Fuente: Formato 6, 7, 9,11, SIREL 2018

2.2.1. Cumplimiento de la normatividad y de los principios presupuestales vigentes.

Se dio cumplimiento al Decreto 111 de 1996, conforme al objetivo de esta línea se revisó que la planeación y ejecución del presupuesto de los ingresos y los gastos de la entidad se hayan formulado y presentado a través de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, para la vigencia 2018, que las modificaciones realizadas se ajustaran a la normatividad vigente y a las normas de ajuste fiscal establecidas en la Ley 617 de 2000 y 1416 de 2010, soportados con los actos administrativos de aprobación y modificación del presupuesto.

2.2.2. Evaluación de la ejecución activa del presupuesto - Ingreso

Los recaudos alcanzaron el 99,8% de los ingresos aprobados en la vigencia por \$13.715.702.122, se ejecutaron conforme al PAC aprobado resultado de las transferencias del Departamento del Valle del Cauca; no se presentaron cuentas

por cobrar por cuotas de fiscalización y transferencias al final de la vigencia. La información reportada en la cuenta presentó un adecuado nivel de exactitud. Se presentó la conciliación de los recaudos con los ingresos bancarios siendo coherente.

2.2.3. Evaluación de la ejecución pasiva del presupuesto - Gasto

Se ejecutaron los gastos presupuestados por \$13.682.468.805 equivalentes al 99,6% del presupuesto de la entidad, destinado a atender los gastos de funcionamiento conforme al PAC aprobado y a los recaudos recibidos. El cierre, la ejecución de gastos y las cuentas por pagar se encontraron conformes con la ejecución presupuestal; no se realizaron pagos, ni provisiones por controversias judiciales para el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, se efectuaron los reintegros de los sobrantes de giro y los excedentes pendientes al Departamento.

El análisis del cumplimiento del artículo 4º de la Ley 1416 de 2010 se efectuará en el proceso contractual, aportando la información correspondiente por parte del evaluador del proceso financiero y presupuestal.

2.3. Proceso de Contratación

La contratación está enfocada en la contratación directa para la prestación de servicios y de apoyo que representan el 51% de los recursos destinados para la contratación por \$441.153.879, seguido de los contratos de Mínima cuantía que representan el 39% por \$125.031.381 y los contratos de selección abreviada equivalentes a un 9% por \$155.111.293. En razón a que la contratación se concentró principalmente en los contratos de prestación de servicios y de apoyo, la auditoría dirigirá su acción sobre los procesos de contratación directa y de mínima cuantía, cuyo criterio de selección se basó en razón a su cuantía y objeto contractual.

En la contratación celebrada por la entidad, se examinarán 10 contratos de un total de 43, que representan el 23% del total de los contratos celebrados. La muestra seleccionada suma un total de \$299.683.686, que representan el 41.5% del valor total contratado por \$721.296.571.

Tabla No. 6. Muestra de Contratación

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
CPS-021-18	Contratación Directa	PS Profesionales y Apoyo	54.400.000	Liquidado	Precontractual Contractual Pos contractual	Cuantía y objeto
CPS-018-18			45.220.000			
CPS-022-18			30.063.686			
CPS-007-18			44.000.000			
CPS-009-18			44.000.000			
CPS-008-18			30.000.000			

No. Contrato	Tipo de Contrato	Objeto	Valor	Estado	Etapas	Justificación para su selección
MC-008-18	Mínima cuantía	Servicio de correspondencia	20.000.000			
MC-003-18			8.500.000			
CPS-001-18	Contratación Directa	PS Profesionales y Apoyo	23.500.000			
CPS-019-18			20.000.000			
Totales			\$299.683.686			

SIA Observa- Formato 13, vigencia 2018

2.3.1. Cumplimiento del marco normativo vigente para la contratación estatal

Evaluada la totalidad de la muestra, se evidenciaron las siguientes debilidades:

2.3.1.1. Hallazgo Administrativo, por debilidades en la elaboración de los estudios previos.

Evaluada la totalidad de la muestra de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en lo que respecta a la elaboración de los estudios previos, se evidenció que el organismo de control:

- Proyecta desde la creación de la necesidad del servicio y describe con nombre propio en el ítem de la justificación de la contratación el nombre de los contratistas con los que se planea ejecutar los contratos.

Si bien en el procedimiento implementado dentro de la entidad se elaboran anexos provenientes de diferentes áreas para consolidar los estudios previos definitivos, esto afecta el principio de transparencia al publicar en un documento que hace parte de la etapa de planeación, el nombre de la persona natural o jurídica con la cual el organismo de control proyecta contratar.

- No especifican la experiencia e idoneidad que el contratista debe cumplir para presentar sus ofertas y poder acceder a la selección objetiva implementada para la contratación por el organismo de control.

Lo anterior desconoce lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, artículo 23 y ss., y artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, situación que pudo obedecer a la inobservancia de los procedimientos legales en materia de contratación y que podría ocasionar falta de credibilidad en la selección objetiva que obliga a las entidades estatales al momento de contratar.

2.3.1.2. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por contratar con entidad sin ánimo de lucro sin verificar la legalización de la solicitud

de permanencia en el Régimen Especial ante la DIAN.

Analizados los argumentos de contradicción, se aceptan y se retira la observación.

2.3.1.3. Hallazgo Administrativo, por falta de verificación en el cumplimiento de los requisitos en la factura de venta.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se relacionan a continuación, no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales en lo que respecta a la legalización ante la DIAN que ordena tramitar periódicamente (cada dos años), la actualización de autorización de numeración para facturar:

Tabla No. 8. Verificación de requisitos en contratos evaluados

Contrato No.	Contratista	Documento evaluado
CPS-018-2018	Fundación Calidad Superior Cuantía: \$45.220.000	Factura de venta No. 0349 del 10.12.2018 con Resolución de facturación desactualizada No. 50000329489 del 26.12.2012.
CPS-021-2018	Fundación Calidad Superior Cuantía: \$54.400.000	Factura de venta No. 0311 del 10.12.2018 con Resolución de facturación desactualizada No. 50000329489 del 26.12.2012.
CPS-021-2018	Fundación Calidad Superior Cuantía: \$30.063.686	Factura de venta No. 0359 del 18.12.2018 con Resolución de facturación desactualizada No. 50000329489 del 26.12.2012.

Fuente: Papeles de trabajo

Lo anterior trasgrede lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3º "Autorización y vigencia de la numeración", expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en concordancia con el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numerales 7º, 11 y 12, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que impide evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma.

2.3.1.4. Hallazgo Administrativo, por inobservancia del principio de planeación en la actuación contractual.

La Contraloría del Valle del Cauca celebró 2 contratos de capacitación por \$88.000.000, cuyos objetos se describen a continuación:

No. Contrato	CPS-007-2018 Contratación directa - Prestación Servicios Fundación Educando a Colombia - INTEC
Objeto	"Prestar el servicio de capacitación para 200 personas a través de tres seminarios en actualización en salud, para el control social, a realizarse en los municipios de Cali, Tuluá y Cartago."
Valor	\$44.000.000
Fecha de suscripción	24.01.2018
Fecha Inicio	08.02.2018
Fecha de Terminación	31.12.2018
Estado actual	Liquidado

No. Contrato	CPS-009-2018 Contratación directa - Prestación Servicios Fundación Educando a Colombia - INTEC
Objeto	"Prestar el servicio de capacitación para 200 personas a través de tres seminarios sobre fundamentos de la constitución política de Colombia a realizarse en los municipios de Cali, Tuluá y Cartago".
Valor	\$44.000.000
Fecha de suscripción	26.01.2018
Fecha Inicio	09.03.2018
Fecha de Terminación	31.12.2018
Estado actual	Liquidado

Fuente: Papeles de trabajo

El organismo de control se enfocó para los estudios previos y definición del objeto contractual, desde la necesidad del servicio, incluyendo en la capacitación a funcionarios, sujetos vigilados y a la comunidad en general (veedores, JAL, JAC), lo que refleja inobservancia del principio de la planeación en materia contractual al incluir beneficiarios de las actividades de formación que no están cobijados bajo lo previsto en la Ley 1416 de 2010, artículo 4º.

Lo anterior ocasionado por falta de control en la aplicación de los recursos para capacitación, lo que conllevó a que los funcionarios y sujetos de control no fueran los únicos destinatarios del beneficio.

2.3.1.5. Hallazgo Administrativo, por falta de publicación de la totalidad de los actos administrativos en la plataforma SECOP.

Evaluada la totalidad de la muestra de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, se evidenció que únicamente se publican los estudios previos y el contrato, obviando la publicación de la totalidad de los actos administrativos, incluidos entre ellos los informes de supervisión y pagos.

Lo anterior desconoce lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 Publicidad en el SECOP, del Decreto 1082¹ de 2015, artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3º. Situación que pudo presentarse por falta de control y seguimiento en la publicidad de la totalidad de los actos antes descritos, lo que pondría en tela de juicio la aplicación del principio de transparencia y publicidad en la contratación suscrita por el ente de control.

2.3.1.6. Observación Administrativa, por inconsistencias en la definición del perfil del contratista.

La observación se retira, por cuanto la debilidad fue incluida en la Observación No. 2.3.1.1.

¹ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional

2.3.1.7. Hallazgo Administrativo, por irregularidades en contratación de mínima cuantía.

No. Contrato	Mínima cuantía MC-03-18 Servicios Postales Nacionales S.A.
Objeto	"Prestar los servicios de recolección, curso y entrega de correspondencia y demás envíos postales que se requiera por la entidad contratante y sus centros regionales en las modalidades de correo normal urbano y nacional, certificado urbano y nacional mensajería expresa y correo certificado urbano y nacional, masivo urbano y nacional, correo urbano y nacional, paquetería y correo electrónico certificado."
Plazo de ejecución	76 días
Valor	\$8.500.000
Fecha de suscripción	15/02/2018
Fecha Inicio	01/03/2018
Fecha de Terminación	15/05/2018
Estado actual	Liquidado

No. Contrato	Mínima Cuantía MC-008-18 Delibera Colombia SAS
Objeto	"Prestar los servicios de recolección, curso y entrega de correspondencia y demás envíos postales que se requiera por la entidad contratante y sus centros regionales en las modalidades de correo normal urbano y nacional, certificado urbano y nacional mensajería expresa y correo certificado urbano y nacional, masivo urbano y nacional, correo urbano y nacional, paquetería y correo electrónico certificado."
Plazo de ejecución	215 días
Valor	\$20.000.000
Fecha de suscripción	23/05/2018
Fecha Inicio	23/05/2018
Fecha de Terminación	23/12/2018
Estado actual	Liquidado

Fuente: SIA Observa – Papeles de trabajo.

Revisados los referidos contratos, se evidenció que pese a existir la disponibilidad presupuestal (CDP 201800006 del 3 de enero de 2018) por \$35.000.000 y corresponder al mismo objeto contractual, la entidad decidió adelantar dos procesos contractuales para la prestación del mismo servicio.

Lo anterior vulnera el principio de planeación, selección objetiva y el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 que establece las modalidades de selección de contratista. La modalidad de selección legal objetiva que debió agotarse fue el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía. Situación que pudo presentarse por el desconocimiento de la norma, que condujo a una modalidad de selección inadecuada.

2.4. Proceso de Participación Ciudadana

Se recibieron y tramitaron 1.158 peticiones ciudadanas de las cuales 6 del año 2016, 52 de 2017, 1.094 del 2018 y 6 de 2019, que de acuerdo a su clasificación 280 correspondieron a denuncias, 431 a petición de interés general o particular, 1 a petición de información, 16 a consulta, 19 a quejas, 3 a solicitud de acceso a la opinión pública, 170 a Otras, 225 a petición entre entidades estatales y 13 a reclamos y/o sugerencias. En síntesis, 280 denuncias que representaron el

24% y 657 peticiones el 57% del total.

Las peticiones ciudadanas fueron allegadas a través de los siguientes canales: por correo físico 305, por correo electrónico 355, personalmente 332, por la página web 38, por redes sociales 1, por ventanilla única 119 y 8 por medios masivos de comunicación. El medio más utilizado para presentar peticiones fue la radicación por correo electrónico institucional.

No obstante, con ocasión de la auditoría realizada se observaron inconsistencias al evidenciarse que una petición del año 2016, 3 del año 2017 y 82 del año 2018 aún se encuentran en trámite. También se observaron 6 peticiones reportadas en la cuenta, que no corresponden a la vigencia evaluada, radicadas en 2019.

2.4.1. Atención de peticiones ciudadanas

Se tomó una muestra de 28 peticiones ciudadanas equivalentes al 2,42% del total, así:

- Peticiones de interés general o particular: rads. 4249, 3186, 1316, 2567, 8633, 7482, 3861, 3962, CE24, CE68 y 8256.
- Denuncias: rads. DC81, DC57, 1890, 2922, 7019 y 4210.
- Petición entre entidades estatales: rads. 4553, 4455, 5114 y 7070.
- Quejas: rads. 1164527 y 1164695.
- Otra: 7414 y 8036.
- Solicitudes de acceso a la información pública: rads. 2394 y 1200.
- Reclamos y/o sugerencias: rad. 761

Así mismo se evaluaron los convenios suscritos con la academia, los informes semestrales de control interno y el Plan Anticorrupción.

La Contraloría del Valle del Cauca implementó el procedimiento interno para recepción y trámite de peticiones ciudadanas (Cód. M2P4-05 de 2017-10-17, Versión 18.0); se verificó el trámite interno de los requerimientos recibidos los cuales fueron atendidos respetando los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y disposiciones internas; no obstante, se seleccionaron en la muestra peticiones que fueron reportadas con posible incumplimiento de términos en la respuesta de fondo, en los términos para el traslado por no competencia, en los términos por la respuesta en la petición entre entidades, en peticiones aún en trámite y en algunos de los casos la omisión de la encuesta de percepción de la oportunidad de respuesta.

Se observó que la atención de requerimientos ciudadanos no se concentra en la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, sino en las

diferentes dependencias según el tipo de requerimiento, lo que genera desarticulación del proceso y falta de control del trámite.

2.4.1.1. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación Disciplinaria por incumplimiento de términos en el traslado por competencia.

Evaluados los requerimientos se constató que la Contraloría Departamental no realizó el traslado por competencia dentro de los 5 días siguientes al recibo, como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla No. 9. Incumplimiento de términos en atención a requerimientos ciudadanos

No. de Petición	Fecha recibido en la entidad	Fecha de traslado por competencia	Entidad donde fue trasladado	Término
1164527	2018-01-05	26-01-2018	Procuraduría Regional del Valle del Cauca.	14 días

Fuente: papel de trabajo, vigencia 2018

Circunstancia que hizo caso omiso al artículo 21 (Funcionario sin competencia) de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, conducta que presuntamente vulnera el numeral 1º de los arts. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Lo anterior se presentó por deficiencias en los controles, lo que generó ineficacia e ineficiencia en el trámite.

2.4.1.2. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación Disciplinaria por el incumplimiento de términos en la atención de las peticiones ciudadanas.

Al evaluar la petición ciudadana No. 761 atendida a través de visita fiscal, se emplearon 229 días hábiles para dar respuesta de fondo, lo que incumple con el término consagrado en el art. 70 de la Ley 1757 de 2015, esta conducta presuntamente vulnera el numeral 1º de los arts. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.

Tal circunstancia afecta el derecho fundamental de petición por una atención inoportuna e ineficaz. Es claro que la oportunidad es un elemento esencial para garantizar la respuesta al derecho de petición, además del cumplimiento de los principios de la función pública como la eficiencia y la eficacia.

Lo descrito vulnera la Ley 1437 de 2011, artículo 30, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Situación ocasionada por deficiencias en los controles empleados por parte de la alta dirección, así como por los débiles controles internos de la dependencia y el inadecuado estudio para definir la competencia.

Tabla No. 10. Incumplimiento de términos en atención a requerimientos ciudadanos

No. de petición	Tipo de Petición	Fecha de Radicación	Fecha de respuesta	Exceso días hábiles
761	Reclamo y/o sugerencia.	29-01-2018	28-12-2018	229
1316	Petición en interés general o particular	15-02-2018		En trámite
4455	Petición entre entidades estatales	21-06-2018		En trámite
5114	Petición entre entidades estatales	27-07-2018		En trámite
7070	Petición entre entidades estatales	8-10-2018		En trámite
2567	Petición en interés general o particular	7-04-2017		En trámite
1200	Solicitud de acceso a información pública	17-02-2017		En trámite

Fuente: Papel de trabajo, vigencia 2018

2.4.1.3 Observación Administrativa, por no remitir las encuestas de percepción de la oportunidad de respuesta en la totalidad de los casos resueltos.

Como resultado del análisis del derecho de contradicción, se procedió con el retiro de la observación.

2.4.1.4. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación Disciplinaria por no darse respuesta dentro de los términos entre entidades estatales.

En las peticiones relacionadas a continuación, se efectuó solicitud de copias al organismo de control atendidas por fuera de término, desconociendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 30, situación que se presentó por la falta de control, incurriendo en incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 31, y la Ley 734 de 2002, conducta que presuntamente vulnera el numeral 1°, artículos 34 y 35. Lo que vulnera el derecho fundamental de petición.

Tabla No. 11. Falta de respuesta a requerimiento de entidad estatal

No. de Petición	Tipo de Petición	Fecha de Radicación	Fecha de Respuesta	Exceso días hábiles
4553	Petición entre entidades estatales	26-06-2018	24-01-2019	142
7070	Petición entre entidades estatales	8-10-2018	18-10-2018	7

Fuente: papeles de trabajo, vigencia 2018

2.4.1.5. Hallazgo Administrativo, por falta de impacto en el control administrativo por parte de la Oficina de Control Interno.

Se evidenció la elaboración y presentación del informe elaborado por la OCI sobre la legalidad de los requerimientos ciudadanos dentro de los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, en los mismos no se advirtieron deficiencias que se citan en el presente informe, lo que impidió que la Alta Dirección creara mecanismos para tomar medidas correctivas, así como acciones preventivas.

Lo que no se adecua a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, específicamente lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1537 de 2001, frente a las funciones de la Oficina de Control Interno.

También se evidenciaron errores de transcripción referente a la fecha en que se recibió la petición en la entidad y la fecha de respuesta de fondo, en 20 peticiones las cuales presentan inconsistencias:

Tabla No. 12. Deficiencias en el control de la OCI

No.	No. de identificación de la petición	Fecha en que se recibió la petición en la entidad	Fecha de respuesta de fondo
1	1164695	05/02/2018	06/02/2017
2	3130	26/04/2019	21/05/2018
3	4210	12/06/2018	12/05/2018
4	7019	05/10/2018	01/08/2018
5	CE-65	27/02/2018	16/02/2018
6	CE-29	09/03/2018	01/03/2018
7	2936	23/04/2018	07/04/2018
8	CE-59	26/04/2018	24/04/2018
9	CE-07	07/05/2018	15/03/2018
10	4738	05/07/2018	10/05/2018
11	4773	06/07/2018	04/01/2018
12	4784	09/07/2019	27/07/2018
13	4782	09/07/2019	11/07/2018
14	4808	09/07/2019	11/07/2018
15	4838	10/07/2019	12/07/2018
16	5520	09/08/2018	24/07/2018
17	CE-10	02/08/2018	15/07/2018
18	6054	03/09/2018	27/08/2018
19	CE-44	19/10/2018	18/10/2018
20	CE-33	14-09-2018	19-04-2018

Fuente: Revisión cuenta, vigencia 2018

Los requerimientos tramitados a través de los ejercicios auditores fueron objeto de control y seguimiento, se resolvieron de fondo y en los términos establecidos. Así mismo, se le informó al ciudadano sobre el traslado a otras instancias y el resultado del trámite de los requerimientos interpuestos ante el ente de control.

El órgano de control formuló y publicó en la web institucional el Informe Semestral sobre la Legalidad en la Atención de Requerimientos Ciudadanos, en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1474 de 2011.

2.4.2. Promoción de la participación ciudadana

2.4.2.1. Plan de Promoción y Divulgación para la Participación Ciudadana.

En el desarrollo de actividades para promover la participación ciudadana, se realizó capacitación de auditorías articuladas a los municipios de Agua, Jamundí y Palmira, capacitaciones a la comunidad en general en Cartago, Tuluá y Cali, Rendición de Cuentas en Línea – RCL, Presupuesto 2019 y formulación y evaluación de proyectos en MGA, Actualización en salud para el control social, Fundamentos de la Constitución Política de Colombia, Capacitación en Gestión Documental y Ley de Archivo, SECOP II y Apoyo logístico, Capacitación SIA Observa. Se observaron registros documentales, fotográficos, planillas sobre las

actividades desarrolladas y participación de la ciudadanía.

En desarrollo del Plan de Promoción y Divulgación de la Participación Ciudadana se invirtieron \$165.395.438; por otra parte, la entidad aportó registro de publicación en la página web del informe de gestión, del plan de estratégico y plan de acción.

2.4.2.2. Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para ejecutar el convenio celebrado en desarrollo de alianza estratégica con Univalle.

La Contraloría del Valle del Cauca suscribió convenio interadministrativo de cooperación con la Universidad del Valle cuya vigencia inicia el 25 octubre de 2017 hasta el 31 diciembre de 2020, observando que en el 2018 no se evidenció gestión para su ejecución, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, artículo 121 y la cláusula 4ª del convenio suscrito, situación que no ha conducido a la conformación de grupos especializados de veedores ciudadanos.

2.4.2.3. Plan Anual de Lucha contra la Corrupción y Atención al Ciudadano.

Se elaboró el Plan Anticorrupción y Atención al Ciudadano 2018, publicado en la página web de la entidad, socializado con los funcionarios tal como lo señala el art. 73 de la Ley 1474 de 2011. El plan contiene los criterios mínimos legales cumpliéndose las metas trazadas.

La Contraloría Departamental celebró convenio con la Universidad del Valle a partir de 2017 hasta el 31 diciembre de 2019 y un Convenio Interadministrativo de Cooperación con la Cámara de Comercio de Cartago.

2.5. Proceso Auditor de la Contraloría

Se tomó una muestra de 8 auditorías sobre las 18 modalidad regular ejecutadas en la vigencia; como resultado del PGA correspondiente a la vigencia evaluada se realizaron 151 auditorías bajo las modalidades regular, especial y exprés, las cuales fueron seleccionadas teniendo en cuenta el valor del presupuesto auditado, cuantía de los hallazgos fiscales, evaluación contractual en los sujetos vigilados y duración del proceso auditor.

Los informes seleccionados fueron los siguientes:

– Gobernación del Valle del Cauca	Regular (vi. 2017)
– E. Servicios Públicos de Cartago	Regular (vigas. 2016 - 2017)
– Alcaldía de Candelaria	Regular (vi. 2017)
– Alcaldía de Pradera	Regular (vigas. 2016 - 2017)
– Industria de Licores del Valle	Regular (vi. 2017)
– Hospital Universitario del Valle ESE	Regular (vi. 2017)
– Alcaldía de Calcedonia	Regular (vi. 2017)
– Alcaldía de Jamundí	Regular (vi. 2017)

2.5.1. Programación de PGA de la Contraloría

El organismo de control adoptó y aprobó mediante acta No. 01 del 29 de enero de 2018 el Plan General de Auditorías (PGA) para la vigencia 2018, con base en los estudios previos definidos en la Guía de Auditoría Territorial (GAT), adoptada mediante Resolución No. 02² de 27 de febrero de 2014. En la formulación del PGA se tuvieron en cuenta los riesgos institucionales, los resultados de auditorías anteriores, pronunciamientos, dictámenes y requerimientos ciudadanos relacionados con la gestión de la entidad.

Se programaron 151 auditorías ejecutadas en su totalidad, de las cuales 18 Regulares y 125 Especiales así: 9 de Contratación a Hospitales y Municipios, 42 a Facturación, Cartera y Glosas a los Hospitales del Departamento, 27 de Cierre Fiscal a los Municipios que no se les realizó auditoría regular, 10 de Saneamiento Fiscal a Hospitales, 37 sobre Calidad de Agua a los Municipios del Departamento; y 8 Exprés; al Programa de Alimentación Escolar "PAE"; la vigencia auditada correspondió a 2017.

La cobertura del PGA en sus distintas modalidades (Regular, Exprés y Especial) se dio en 86 de los 143 sujetos de control con una cobertura del 60.1%, sobre el universo de sujetos de control. En presupuesto ejecutado de gastos de las 143 entidades de control fue de \$4.994.022.937.360, los recursos auditados bajo la modalidad regular por el valor \$3.718.034.397.521, alcanzando una cobertura sobre el presupuesto vigilado del 98%.

2.5.2. Rendición y Revisión de cuentas por la Contraloría

La Contraloría del Valle del Cauca cuenta con el Software en Línea RCL para que sus 143 entidades de control rindan cuentas e informes en atención a la Resolución Reglamentaria No. 008³ del 20 de abril de 2016.

² Por Medio de la Cual se Adopta como Metodología para el Proceso Auditor de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la Guía de Auditoría de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca – GA-CDVC.

³ Por medio de la cual se prescriben la forma, términos y procedimientos para la rendición electrónica de la

En la vigencia rendida radicaron de los 143 sujetos de control, 117 cuentas en término, 14 extemporáneas y 12 corresponden a entidades en proceso de liquidación. Revisó y se pronunció sobre 18 de las cuentas rendidas por sus vigilados a través de auditorías regulares (13 fenecimientos y 5 no fenecimientos). Se emitieron 18 dictámenes sobre los Estados Financieros (3 opiniones limpias, 13 opiniones con salvedades y 2 opiniones adversas).

Sobre las 14 cuentas rendidas extemporáneamente al cierre de la vigencia 2018, se evidenció el traslado para el inicio de los sancionatorios el 15 de mayo de 2019, encontrándose estos registrados en el libro radicado. Con relación al estado actual del proceso de revisión y pronunciamiento de las cuentas la entidad al cierre de la vigencia tiene pendiente 125 cuentas del 2018.

2.5.3. Fase de Planeación de las auditorías de la muestra

Se observó adecuada aplicación de la GAT para el desarrollo del proceso auditor. Se analizaron los riesgos institucionales, resultados de auditorías anteriores, pronunciamientos y dictámenes, requerimientos ciudadanos y la Matriz de Riesgo Fiscal. Sobre la muestra evaluada se evidenciaron las actividades requeridas en la fase de planeación (memorandos de asignación, planes de trabajo y programas de auditoría), conocimiento del negocio de las entidades, determinación de procesos a auditar, análisis de la información rendida en la cuenta, resultados de la evaluación del control interno y de la Matriz para la Evaluación del Control Fiscal; para la selección de las muestras se aplicó el instrumento anexo a la GAT, información que guardó relación con las actividades ejecutadas y las observaciones consignadas en los documentos evaluados.

2.5.4. Fase de Ejecución de las auditorías de la muestra

En los informes evaluados se evidenció cumplimiento de los objetivos determinados y de las actividades descritas en los memorandos de asignación, planes de trabajo y cronogramas del PGA por parte de los equipos auditores; de otra parte, se elaboraron las ayudas de memoria y los papeles de trabajo, documentos que guardaron relación con las observaciones descritas en los informes.

Se observó adecuada elaboración de informes en cuanto a presentación y contenido. Las conclusiones de auditoría se observaron conformes a los objetivos y a las líneas evaluadas en términos de gestión y resultados, en particular sobre el proceso de contratación en el componente de Gestión.

cuenta e informes, que se presentan a la Contraloría Departamental del Valle, contando con 3 años para su pronunciamiento

2.5.5. Resultados de las auditorías de la muestra

Los informes se elaboraron siguiendo los lineamientos de la GAT con aplicación de los sistemas de control fiscal establecidos en la Ley 42 de 1993; las conclusiones se sustentaron en los papeles de trabajo y ayudas de memoria. Se garantizó el ejercicio del derecho a la contradicción efectuándose el análisis sobre las explicaciones rendidas, consignando igualmente las conclusiones de los equipos auditores en las ayudas de memoria. Las observaciones y hallazgos guardaron relación con las opiniones consignadas en las ayudas de memoria. Los informes se encontraron publicados en la web del organismo de control en la siguiente dirección:

<https://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/39679/procesos-auditores-realizados-en-2018/>

La información consolidada de los hallazgos de los informes de la muestra se presenta en la siguiente tabla:

Tabla No. 13. Hallazgos configurados en las auditorías evaluadas

(Cifras en pesos)

Entidad	Admin.	Disc.	Penal	Sanc.	Fiscales	Traslado	
Gobernación del Valle del Cauca	27	4	0	0	4	17.416.703.455	En término
EMCARTAGO ESP	37	18	0	0	1	571.465.488	En término
Alcaldía de Candelaria	33	19	11	0	14	743.614.717	En término
Alcaldía de Pradera	22	10	0	0	4	327.894.864	En término
ESE Hospital Universitario	29	18	3	1	8	1.567.086.510	En término
Industria de licores del Valle	21	13	4	1	8	3.292.564.366	En término
Alcaldía de Caicedonia	9	0	0	0	0	0	---
Alcaldía de Jamundí	17	7	0	1	2	41.512.276	En término
Total						\$23.960.841.676	
Auditorías Especiales	331	85	1	2	36	54.519.179.789	
Auditorías exprés	34	18	-	-	-	-	

Fuente: Informes de Auditoría, Papeles de trabajo AGR

La trazabilidad efectuada sobre los informes de la muestra, arrojó una adecuada estructuración de los hallazgos, con los atributos esenciales para su configuración, materialización y soporte probatorio, así como el oportuno traslado ante las instancias competentes; observando que los hallazgos con incidencia fiscal, se encuentran en etapa de apertura de procesos.

Una vez verificado el inicio de los procesos sancionatorios, se evidenció que mediante Resolución No. 1061 del 27 de noviembre de 2018, se suspendieron los términos y actuaciones procesales hasta tanto el proyecto de ordenanza que adoptó la nueva estructura orgánica de la entidad no fuera aprobado, informando que la suspensión de que trata la citada resolución no podrá sobrepasar de 6 meses contados a partir de la expedición del acto administrativo el cual vence el 7 de junio de 2019; cabe anotar, que de la vigencia 2018 asumieron 61

administrativos sancionatorios que no se aperturaron y no se encuentran en riesgo de la caducidad teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho fue en la vigencia 2018.

2.5.6. Gestión en control fiscal ambiental

En la GAT se fijaron procedimientos para la ejecución de los ejercicios de control incluida la línea ambiental; se adoptó la Guía Metodológica para la elaboración del Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente. La Dirección Operativa de Control Fiscal adelantó la evaluación de 96 proyectos ambientales por \$16.300.481.534, cuyos costos de impactos ambientales y valor de las obras de mitigación se reportaron en \$0.

Se ejerció vigilancia sobre 39 entidades usuarias del medio ambiente, las cuales ejecutaron presupuestos de inversión por \$38.942.764.082, de los cuales se auditaron \$31.163.273.959, determinándose 133 hallazgos de auditoría de naturaleza administrativa todos con componente ambiental y 6 hallazgos fiscales cuyos detrimentos se estimaron en \$1.271.169.443. La Gestión Fiscal Ambiental se realizó a través de 8 actividades relacionadas con evaluación al componente ambiental en ejercicios de control que incluyeron esta línea, apoyo técnico requerido por el área de responsabilidad fiscal en la gestión de procesos y por el área de participación ciudadana en la atención de denuncias interpuestas por la ciudadanía.

2.5.6.1. Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente

Se elaboró y presentó oportunamente ante las autoridades correspondientes el Informe Anual sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente del Departamento, conforme lo dispone el art. 46 de la Ley 42 de 1993. El documento presenta adecuado análisis de la gestión desarrollada en la inversión para el medio ambiente, plasmado en los pronunciamientos y conclusiones sobre la situación ambiental del Departamento.

2.5.7. Control a la contratación

A través de las diferentes modalidades de auditoría se evaluaron 1.646 contratos por \$720.724.342.521. Como resultado de la evaluación se determinaron 498 hallazgos administrativos, de los cuales 191 con presunta incidencia disciplinaria, 18 penales y 79 fiscales con detrimentos estimados en \$36.451.747.555.

2.5.8. Beneficios de auditoría de la muestra

En atención a lo dispuesto en Ley 1474 de 2011, se determinaron: 1 beneficio de control fiscal de tipo cualitativo y 6 de tipo cuantitativo por \$253.467.389,00 por concepto de recuperaciones, originados en observaciones y hallazgos, producto de auditorías de modalidad regular y especial.

2.6. Procesos de Responsabilidad Fiscal - Indagaciones Preliminares

Se reportaron 183 indagaciones preliminares por \$374.249.210.015, 203 procesos ordinarios por \$169.240.915.801, de los cuales se evaluarán 9 indagaciones preliminares, por \$238.498.260.470, que corresponden al 64% del valor total de la cuantía; 18 procesos ordinarios por \$27.858.551.436 que representan el 16% del valor total de la cuantía.

El criterio para seleccionar la muestra fueron indagaciones iniciadas con caducidad y que excedieron el término legal; procesos ordinarios con mayor cuantía, procesos reportados con prescripción y en riesgo de prescribir la responsabilidad fiscal, los que fueron reportados sin medidas cautelares, los que agotaron la etapa de imputación y los que reportaron nulidades, como se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla No. 14. Muestra de indagaciones preliminares y procesos ordinarios de responsabilidad fiscal
(Cifras en pesos)

No. Proceso con Código de Reserva	Fecha de Auto de Apertura	Valor presunto detrimento en el Auto de apertura	Estado del Proceso al final del Periodo
Indagaciones Preliminares			
001	07/05/2018	23.881.676	En trámite
002	20/04/2018	11.015.229	En trámite
003	09/01/2018	120.765.575.753	Con decisión
004	15/03/2018	103.857.000.000	En trámite
005	13/12/2017	11.498.000.000	Con decisión
006	02/03/2017	270.000.000	En trámite
007	19/05/2017	162.532.818	En trámite
008	26/01/2017	1.788.000.000	Con decisión
009	26/09/2016	122.255.000	En trámite
Proceso de responsabilidad fiscal ordinarios			
010	19/01/2017	705.764.489	Con auto de ap. y antes de imputación
011	14/12/2016	862.445.888	Con auto de ap. y antes de imputación
012	15/02/2016	7.487.422.763	Con auto de ap. y antes de imputación
013	26/11/2014	15.111.368.211	Con auto de ap. y antes de imputación
014	14/11/2014	1.185.934.926	Con auto de ap. y antes de imputación
015	03/01/2014	1.539.809.843	Con auto de ap. y antes de imputación
016	26/06/2013	65.027.094	Arch. Ejec. prescr. durante la vigencia
017	05/09/2013	31.461.000	Arch. Ejec. prescr. durante la vigencia
018	25/07/2013	59.111.419	Arch. Ejec. prescr. durante la vigencia
019	14/08/2013	10.126.914	Arch. Ejec. prescr. durante la vigencia
020	15/05/2013	14.800.000	Arch. Ejec. prescr. durante la vigencia
021	09/08/2013	164.720.000	Arch. Ejec. prescr. durante la vigencia
022	31/12/2013	360.034.728	Con imputación y antes de fallo
023	10/10/2013	98.530.203	Con auto de ap. y antes de imputación

No. Proceso con Código de Reserva	Fecha de Auto de Apertura	Valor presunto detrimento en el Auto de apertura	Estado del Proceso al final del Periodo
024	16/10/2013	58.078.217	Decidiendo rec. contra fallo de prim. Inst.
025	16/12/2013	15.894.731	En trámite. con auto de ap. y antes de imp.
026	25/11/2013	75.000.000	Decidiendo rec. contra fallo de prim. Inst.
027	30/12/2013	13.021.010	Fallo con resp. ejec. durante la vigencia

Fuente: Formato 16 y 17, SIREL 2018.

Los anteriores procesos, fueron auditados en su totalidad por el equipo profesional asignado a esta auditoría regular, hasta la etapa en la que se realizó la evaluación.

Una vez finalizada la evaluación a estos procesos, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación; los procesos referidos en el cuadro anterior, y no relacionados en las observaciones del informe no presentaron tal connotación.

2.6.1. Resultados de los Procesos de Responsabilidad Fiscal auditados (Procedimiento Ordinario)

2.6.1.1. Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para iniciar la investigación fiscal

Los siguientes hallazgos no fueron iniciados con prontitud como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla No. 15. Hallazgos sin auto de apertura

No. expediente	Estado Actual	Recepción del Hallazgo
SOIF-091-18	Sin aperturar	16/06/2018
SOIF-092-18	Sin aperturar	16/06/2018
SOIF-093-18	Sin aperturar	16/06/2018
SOIF-009-19	Sin aperturar	20/12/2018

Desconociendo el principio de Celeridad consagrado en la Ley 1437 de 2011 artículo 3º, numeral 13; situación que se presentó por la falta de control que podría generar la caducidad de la acción fiscal.

2.6.1.2. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por no cumplir los términos en las indagaciones preliminares.

Las indagaciones preliminares no fueron tramitadas dentro de los 6 meses, como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla No. 16. Indagaciones tramitadas por fuera de los 6 meses

(Cifras en pesos)

No. expediente	Fecha Auto de Apertura	Fecha de la decisión	Valor presunto detrimento	Inactividad Procesal	Término en días
SOIF-038-18	15/03/2018	En trámite	103.857.000.000	29/08/ 2018 a 20/02/2019	291
SOIF-082-17	13/12/2017	05/09/2018	11.498.000.000		266
SOIF-015-17	02/03/2017	En trámite	270.000.000	01/09/2017 a 09/02/2018 09/02/2018 a 4/05/2019	669
SOIF-087-16	19/05/2017	En trámite	162.532.818	03/10/2017 a 17/04/2018	591

SOIF-007-17	26/01/2017	05/09/2018	1.788.000.000	28/06/2017 a 09/02/2018	587
SOIF-051-16	26/09/2016	En trámite	122.255.000	14/06/2017 a 09/02/2018 09/02/2018 por resolver	826

Fuente: Papel de trabajo F16 Sirel-2018

Omitiendo el cumplimiento del término de la Ley 610 de 2000, artículo 39 y la Ley 1474 de 2011 artículo 108, ajustándose esta conducta a la presunta vulneración de la Ley 734 de 2002 artículos 34 y 35 numeral 1, situación que se presentó por la falta de control que permitió que no tuvieran impulso procesal, lo que podría generar que las pruebas practicadas por fuera del término carecieran de valor probatorio.

2.6.1.3. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por adelantar actuaciones sin la firma del funcionario competente.

Al adelantar las actuaciones procesales para dar inicio a las indagaciones preliminares Nos. 006, 007 y 009, éstas no fueron realizadas de conformidad con la normatividad aplicable, los autos de apertura fueron firmados por el funcionario sustanciador quien asumió esta responsabilidad sin autorización, ni comisión, que de acuerdo a la estructura administrativa de la Contraloría Departamental, el responsable del procedimiento es el Subdirector Operativo de Responsabilidad Fiscal, omitiendo así la Ordenanza No. 122 de 2012, punto 8.3.1, numeral 1, Resolución No. 100-28.02 de 2012 y el procedimiento interno Código M2P6-01 versión 14 de 2016 y sus modificaciones, ajustándose presuntamente a la conducta descrita en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; situación que se presentó por la falta de control, lo que podría generar nulidad de lo actuado y conllevar a una posible caducidad de la responsabilidad fiscal.

2.6.1.4. Hallazgo Administrativo, por iniciar indagaciones preliminares con hechos caducados.

Los autos de apertura no fueron proferidos dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia de los hechos como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla No. 17. Indagaciones preliminares iniciadas con caducidad vigencia 2018

(Cifras en pesos)

No. expediente	Fecha ocurrencia del hecho	Fecha de traslado	Termino fecha ocurrencia del hecho y fecha de traslado	Fecha auto de apertura IP	Valor presunto detrimento	Termino de traslado y fecha auto de apertura
001	28/05/2012	20/03/2018	2122	07/05/2018	23.881.676	48
002	27/12/2010	20/03/2018	2640	20/04/2018	11.015.229	31
003	06/12/2010	26/07/2016	2059	09/01/2018	120.765.575.753	532

Fuente: papel de trabajo F16-2018

Desconociendo el artículo 9º de la ley 610 de 2000, situación que se presentó por falta de control y podría configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que

generaría la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente resarcimiento del daño patrimonial

2.6.1.5. Hallazgo Administrativo, por falta de circularización de búsqueda de bienes y por no decretar medida cautelar.

La Contraloría Departamental en la vigencias 2016, 2017 y 2018 no realizó búsqueda de bienes en los procesos con código de reserva 013, 016, 020 y 023, y en los casos donde se encontraron bienes, no decretaron la medida cautelar como se evidencia a continuación:

Tabla No. 18. Procesos sin decretar medida cautelar

No. Proceso con código muestra	Fecha en que se encontró el inmueble	Matricula inmobiliaria	Fecha del registro de la medida cautelar
010	Impreso 17 de marzo de 2017	370-308231 370 -277015 370-277048 370-308206 370-308207 370-308208 370-125445 370125446 370-420812	Sin decretar
012	Impreso el 11 de julio de 2016	370-227733	Sin decretar
013	Impreso el 16 de marzo de 2015	373-12526	Sin decretar
014	Impreso el 02 de julio de 2015	370-582685 370-582684 370-179201	Sin decretar

Fuente: Papel de Trabajo F-17

Lo anterior, desconociendo lo establecido en la Ley 610 de 2000, artículo 41, situación que se presentó por falta de control y podría ocasionar la carencia de garantías en caso de fallar con responsabilidad fiscal.

2.6.1.6. Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para vincular al garante.

En los procesos con código de muestra Nos. 012, 022, 023, 025 no se realizó gestión para vincular a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, desconociendo la Ley 610 de 2000, artículo 44, situación que se presentó por la falta de control, lo que generaría la imposibilidad de recuperar con la garantía los valores que amparan el bien o servicio objeto del detrimento.

2.6.1.7. Hallazgo Administrativo, por no adelantar las actuaciones procesales de conformidad con la normatividad vigente.

En los procesos con código de reserva Nos. 017, 019 y 026, no se adelantaron las actuaciones procesales de acuerdo a la normatividad vigente, lo que ocasionó reprocesos al decretar la nulidad, desconociendo la Ley 610 de 2000, artículos 41

y 43; situación que evidencia falta de control, lo que generó que prescribiera la responsabilidad fiscal en algunos procesos.

2.6.1.8. Hallazgo Administrativo, por prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal.

La Contraloría Departamental no decidió los procesos de responsabilidad fiscal dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura, lo que conllevó a que se decretara la prescripción de oficio, como se evidencia en la siguiente tabla:

Tabla No. 19. Procesos donde prescribió la responsabilidad fiscal

No. Proceso con código de muestra	Fecha auto de Apertura	Fecha Ejecutoria	terminación anormal	Término
016	26/06/2013	29/08/2018	Archivo ejecutoriado por Prescripción	1890
017	05/09/2013	18/12/2018	Archivo ejecutoriado por Prescripción	1930
018	04/01/2013	24/08/2018	Archivo ejecutoriado por Prescripción	2058
019	14/08/2013	03/10/2018	Archivo ejecutoriado por Prescripción	1876
020	05/02/2013	06/07/2018	Archivo ejecutoriado por Prescripción	1977
021	09/08/2013	29/08/2018	Archivo ejecutoriado por Prescripción	1846
022	31/12/2013	En trámite	Prescribió la responsabilidad fiscal	1826
023	10/10/2013	En trámite	Prescribió la responsabilidad fiscal	1908
024	16/10/2013	En trámite	Prescribió la responsabilidad fiscal	1902
025	16/12/2013	En trámite	Prescribió la responsabilidad fiscal	1841
026	19/06/2013	06/03/2019	Archivo ejecutoriado por prescripción	2021

Fuente: papel de trabajo F-17-2018

Desconociendo el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, situación que se presentó por la falta de control al no tomar una acción correctiva respecto a las actuaciones que generaron nulidades y a la falta de impulso procesal; lo que generó la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el no resarcimiento del daño patrimonial.

A la observación no se le dará alcance disciplinario dado que la entidad mediante oficio CACCI 2430 del 17 de mayo de 2019 informó que realizó el traslado por prescripción a la Procuraduría y a la Unidad de Control Interno Disciplinario.

Cabe mencionar que los procesos de la muestra donde prescribió la responsabilidad fiscal y que se encontraban en trámite, se verán reflejados en la vigencia 2019.

2.6.1.9. Hallazgo Administrativo, por no dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

En el proceso con código de muestra No. 024 no se adelantaron las actuaciones de conformidad con la normatividad aplicable, al nombrar y posesionar apoderado de oficio en la etapa de imputación cuando el sujeto procesal ya había tenido conocimiento del hecho al solicitar la copia íntegra del expediente, como consta en

la nota secretarial del 21 de marzo de 2018, y cuando se presentó la ampliación de versión libre el 26 de abril de 2018 (CACCI 3115), donde solicitó pruebas testimoniales, solicitud que le fue resuelta mediante Auto No. 385 del 3 de mayo de 2018.

Por estos hechos, a pesar de haberse surtido la notificación personal del Auto de imputación No. 070 del 29 de enero de 2018, el interesado se notificó por conducta concluyente, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, artículo 72, situación que se presentó por la falta de control, lo que podría generar reprocesos al actuar simultáneamente el sujeto procesal y su apoderado de oficio.

2.6.1.10. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por no decretar pruebas en la etapa de descargos.

En el proceso con código de muestra 024 no decretaron, ni practicaron la prueba que fue solicitada por el apoderado de oficio en la etapa de Descargos mediante oficio del 26 de septiembre de 2018 con CACCI 6754, omitiendo así la Ley 1474 de 2011 artículo 108, ajustándose esta conducta a la presunta vulneración de la Ley 734 de 2002 artículo 34 y 35 numeral 1º; situación que se presentó por la falta de control al continuar con el trámite y emitir mediante Auto No. 781 del 10 de octubre de 2018 Fallo con Responsabilidad fiscal, lo que podría generar la nulidad del proceso conllevando a que prescriba la responsabilidad fiscal.

2.7. Procesos de Jurisdicción Coactiva

Se reportaron 188 procesos en curso por \$20.844.475.882, de los cuales 82 provenientes de fallos con Responsabilidad Fiscal por \$20.637.136.114 y 106 con resolución sancionatoria por \$207.339.768. Se registraron con mandamiento de pago y sin notificar a la fecha 7 procesos de las vigencias 2014, 2015 y 2017, por \$1.174.829.186. Durante 2018 se avocó conocimiento de 16 procesos por \$11.382.429. Se evaluó el cumplimiento de la aplicación de la normatividad establecida para las distintas etapas procesales.

Tabla No. 20. Muestra procesos Cobro Coactivo

(Cifras en pesos)

No. Proceso jurisdicción coactiva	No. Proceso del que proviene el título ejecutivo	Tipo de proceso del que proviene el título ejecutivo	Fecha recibo del título ejecutivo	Fecha en que avoca conocimiento	Título ejecutivo		
					Descripción	Fecha	Cuantía
PAC-626-06	SOIF-185-2004	Res. Fiscal	01/08/2006	01/08/2006	Fallo con RF No 1628 del 17 de abril de 2006 ejec. el 29 de julio de 2006	29/07/2006	97.796.778
PAC-003-10	CAIF-102-07		12/01/2010	12/01/2010	Auto No. 2961 del 21-10-08, ejecutoriado el 05-08-09	21/10/2008	94.408.527
PAC-007-10	SOIF-053-2004		03/01/2010	03/01/2010	Fallo con RF No 3165 del 5 de febrero de 2009 ejec. 27.11	05/02/2009	17.376.152
PAC-018-10	CAIF-052-07		10/05/2010	10/05/2010	AUTO No. 3703 del 16-09-09, ejecutoriado el 15-03-10	16/09/2009	869.851.942
PAC-002-12	CAIF 011 - 2088		23/01/2012	23/01/2012	Fallo con RF No 4368 del 4 de agosto de 2010 ejec. 27.07. 2011	04/08/2010	879.742.635

No. Proceso jurisdicción coactiva	No. Proceso del que proviene el título ejecutivo	Tipo de proceso del que proviene el título ejecutivo	Fecha recibo del título ejecutivo	Fecha en que avoca conocimiento	Título ejecutivo		
					Descripción	Fecha	Cuantía
PAC-037-13	CAIF-049-10		22/10/2013	41570	Fallo con RF No 685 del 30 de octubre de 2012 ejec. 18.09.	30/10/2012	4.759.189
PAC-028-14	PS-033-2012	Sancionatorio	09/04/2014	22/04/2014	Resolución 07 del 29-01-14, Ejecutoria 13-02-14	29/01/2014	500.000
PAC-034-14	CAIF-015-2011	Res. Fiscal	04/06/2014	24/06/2014	Auto 040 del 08-01-14, Ejecutoriado el 13-05-14	08/01/2014	203.362.893
PAC-048-14	PS-001-2012	Sancionatorio	07/11/2014	10/11/2014	Resolución 062, sanción Ejecutoriada el 07-11-14	30/05/2014	914.078
PAC-005-15	PS-045-2013		10/06/2015	10/06/2015	R. sancionatoria No 31 del 13 de abril de 2015, ejecutoria 20.05 15	13/04/2015	3.567.850
PAC-007-16	SOIF-077-12	Res. Fiscal	05/07/2016	06/07/2016	Auto No. 135-23.04 540 del 9 de octubre de 2015, Fallo R.F. ejec.	09/10/2015	34.624.422
PAC-009-16	SOIF-231-2013		05/07/2016	11/07/2016	Auto No. 135-23.04 699 del 23 de diciembre de 2015, Fallo RF	23/12/2015	327.178.035
PAC-009-17	SOIF-224-2013		17/07/2017	11/08/2017	Fallo con Auto No.011 del 11-01-17, ejecutoriado al 06-06-17	11/01/2017	8.995.885.543
PAC-010-17	SOIF-087-2012		17/08/2017	31/08/2017	Fallo con Auto No. 127 del 10-03-2017 con ejecutoria al 12-06-17	10/03/2017	517.890.703
PAC-016-17	PS-047-2016	Sancionatorio	18/09/2017	19/09/2017	Resolución 012 del 24-07-17, ejecutoriada el 29-08-17	24/08/2017	1.210.461
PAC-019-17	PS-046-16		25/10/2017	07/11/2017	R. sanción 100-28.11 018 del 24-07-2017, ejec. el 06-10-2017	24/07/2017	2.341.065
PAC-020-17	SOIF-233-2012	Res. Fiscal	22/11/2017	05/12/2017	Auto 348 del 25-08-17, ejecutoriado el 14-11-17	25/08/2017	645.249.837
PAC-021-17	SOIF-221-13		06/12/2017	14/12/2017	Fallo con Auto No 297 del 13 de julio de 2017, ejec. el 28-11-2017	13/07/2017	318.893.463

Fuente: F18 Sirel, vigencia 2018

2.7.1. Resultados de los Procesos de Jurisdicción Coactiva auditados

2.7.1.1. Hallazgo Administrativo, por incumplimiento de términos en etapa persuasiva.

De acuerdo al procedimiento interno para el trámite del proceso de cobro coactivo (M2P6-05, v. 1.0 de 08.11.2017), la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración superior a 90 días; el proceso con código de reserva No. 018 se inició el 21 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de diciembre de 2018, es decir, se expidió a 365 días de iniciada la etapa persuasiva, incumpliendo los términos establecidos en dicho procedimiento.

Lo anterior desconoce lo establecido en la Resolución Reglamentaria No. 007⁴ del 4 de mayo de 2015, párrafo 4º, artículo 17. Situación que pudo ocasionarse por la desatención del procedimiento interno, falta de control y seguimiento a las actuaciones procesales, lo que impidió el impulso oportuno del cobro coactivo.

2.7.1.2. Hallazgo administrativo, por no fijar términos para la cancelación en el mandamiento de pago.

⁴ Por la cual se modifica el procedimiento para el trámite del proceso administrativo de cobro en la Contraloría del Valle del Cauca y se compendian otras reglamentaciones.

Evaluados los procesos con códigos de reserva Nos. 012 y 018, se evidenció que al proferir el mandamiento de pago no se ordenó cancelar el valor adeudado en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, tal como lo reglamenta internamente el organismo de control en su procedimiento M2P6-05, v. 1.0 de 8 de noviembre de 2017.

Lo anterior desconoce lo establecido en la Resolución Reglamentaria No. 007 expedida el 4 de mayo de 2015, numeral 2º, artículo 18. Situación que se ocasiona por la falta de cumplimiento al procedimiento interno y que podría extender de manera indefinida los términos al procesado para pagar la obligación.

2.7.1.3. Hallazgo administrativo, por publicar mediante aviso sin el cumplimiento del procedimiento legal.

Evaluados los procesos con códigos de reserva Nos. 007, 008, 013 y 017 se evidenció que el mandamiento de pago se notificó por aviso, publicando en la página web el acto administrativo, sin elaborar el aviso que señala la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Lo anterior vulnera lo descrito en la Ley 1437 de 2011, artículo 69 y la Ley 1564 de 2012, artículo 292, situación que pudo obedecer al desconocimiento de la norma, y que podría conllevar a una posible indebida notificación.

2.7.1.4. Hallazgo administrativo, por notificar de manera subsidiaria sin soporte de devolución por parte de la empresa de correo.

En el proceso con código de reserva No. 007 fue notificado por aviso el mandamiento de pago, sin existir dentro del expediente soporte o guía de la empresa de mensajería que evidencie la devolución de la notificación por correo, para que proceda la notificación subsidiaria.

Lo anterior desconoce la aplicación que rige las actuaciones administrativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento al procedimiento interno y que conlleva a una indebida notificación.

2.7.1.5. Hallazgo administrativo, por inconsistencias en documentos que soportan las actuaciones surtidas.

Evaluado el proceso con código de reserva No. 016 se encontró que en el mandamiento de pago, se consignaron datos errados:

- El cargo con el que se vinculó al procesado señala que es Exalcalde Municipal de Dagua, cuando el cargo correcto es Gerente de la ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.
- En los considerandos del mandamiento de pago se señala que mediante Oficio CACCI 6945 del 8 de noviembre de 2017, en la etapa persuasiva se entregó comunicación que fue recibida como consta en el expediente por la empresa transportadora de documentos 472, cuando verificada esta constancia de entrega de correspondencia se evidencia que este soporte obedece a otro ejecutado y archivado equivocadamente en el expediente.

En el proceso PC-048-14 terminado por pago, se registró en el auto No. 016 del 2 de marzo de 2018, antecedente No. 16, que el vehículo fue embargado e inmovilizado el 27 de enero de 2017 y el pago de la obligación se efectuó el 31 de enero de 2018; sin embargo, las evidencias observadas indican que todo lo actuado se surtió en 2018.

Lo anterior va en contravía del artículo 209 de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, lo cual pudo obedecer a la falta de cuidado por parte del funcionario responsable en la elaboración de los actos administrativos, conduciendo a que se requiera posteriormente corrección o aclaración por parte de los interesados.

2.7.1.6. Hallazgo administrativo, por encontrarse actos administrativos sin firma del funcionario competente.

Evaluados los procesos con códigos de reserva No. 010 y 012, se encontró la liquidación del crédito y costas (Folio 39) y la Resolución No. 083 que aclara y corrige nombre, número de NIT del sujeto procesal, (Folio 238), los cuales reposan en los expedientes sin la firma del funcionario competente.

Lo anterior desconoce la aplicación de la Ley 1564 de 2012, artículo 279 y la Ley 437 de 2011, artículo 3º, como quiera que los actos proferidos y archivados sin firma, carecen de las formalidades exigidas por la norma.

2.7.1.7. Observación administrativa, por errada denominación de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Analizados los argumentos de contradicción, se aceptan y se retira la observación.

2.7.1.8. Hallazgo administrativo, por debilidades en la búsqueda del domicilio del ejecutado para notificar.

Evaluados los procesos código de reserva Nos. 013 y 014, se evidencia que la citación para notificar el Mandamiento de pago fue el 24 de enero de 2018 y 17 de julio de 2018 respectivamente; a la fecha no se evidencian actuaciones que conduzcan a la ubicación del domicilio del ejecutado. Si bien la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, solicitó información de los procesados a diferentes entidades, el 6 de junio de 2018, a la fecha no se registra respuesta positiva ni negativa que reporte la dirección o ubicación del procesado.

Cabe aclarar respecto al proceso con código de reserva No. 013, en el cual el ejecutado sin notificar al que se refiere la presente observación es el señor Luis Fernando Adarve Villa, la Fiscalía General de la Nación informa que no fue vinculado al proceso penal que involucró a los demás procesados. (Folio 171)

Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que evidencia la falta de eficacia en las actuaciones descritas que podrían conducir a la dilación de los procesos y afectar el recaudo con la posible declaración de insolvencia de los procesados.

2.7.1.9. Hallazgo administrativo, por debilidades en la indagación de bienes.

Evaluada la totalidad de la muestra de procesos coactivos se evidencia que la circularización y/o búsqueda de bienes no es permanente, tal como se presenta en los procesos con códigos de reserva Nos. 005 y 013, en los cuales se registra una única indagación de bienes con fecha 6 de junio de 2018.

Verificado el procedimiento para el cobro coactivo (M2P6-05 del 8 de noviembre de 2017), en la actividad No. 11 se señala que la búsqueda de bienes será permanente desde el inicio del proceso coactivo y como mínimo de manera trimestral.

Adicional a lo anterior, en la Resolución Reglamentaria No. 007 de 4 de mayo de 2015, se señala que la información se solicitará de manera simultánea a la DIAN, CIFIN, FOSYGA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito u otra institución con la que se tenga o no convenio; sin embargo, no se observa eficacia frente a los requerimientos de información sobre los procesados.

Lo anterior va en contravía de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, y actividad No. 11 plasmada en el procedimiento interno de la Contraloría del Valle del Cauca. Circunstancia que pudo presentarse por la falta de control y seguimiento de las actuaciones

procesales por parte del operador jurídico, lo que dificulta la factibilidad del resarcimiento del daño.

2.7.1.10. Hallazgo administrativo, por debilidades en el manual de procedimiento interno de cartera.

Al expedir la Resolución reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, se observa deficiencia respecto al artículo 17⁵, numeral 6^o, que indica:

Si el ejecutado se presenta, se deja en conocimiento los aspectos relevantes del proceso, para que se allane a pagar o celebre un acuerdo de pago, (...) elaborando un acta en la que se consignen: (...) literal c. El plazo que no podrá ser superior a 5 años, las cuotas y condiciones en que se realizará la amortización del mismo.

El organismo de control considerando que se trata de un cobro que podría estar originado en títulos valores referidos en el artículo 8^o de la citada resolución, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva cuando la norma especial que rige para las Contralorías, señala que los acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de Jurisdicción Coactiva.

Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículos 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1^o. Situación que podría originarse por la inadecuada interpretación de la norma y que conlleva a la improcedente aplicación del procedimiento legal.

2.8. Control Fiscal Interno

Plan Estratégico, Planes de Acción y Plan de Mejoramiento: Se verificó el cumplimiento de los Planes de acción, Plan Estratégico y Plan de mejoramiento; cuenta la entidad con procedimientos documentados para los procesos administrativos y misionales, de manera que les permite a los funcionarios la ejecución de tareas y actividades, excepto en los casos observados como es el de contratación.

Procesos Financiero, Contable y Presupuestal: Existe debilidad en el Proceso Financiero presentada en el Informe de Control Interno contable periodo enero 1 al 31 de diciembre de 2018, por lo que se tiene en ejecución un plan de mejoramiento interno. Se deben ajustar las políticas operativas contables y los procedimientos conforme a las modificaciones que han generado las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público NICSP. Se efectuaron observaciones con el fin de evitar el riesgo de que los hechos económicos

⁵ Trámite y desarrollo de la etapa persuasiva.

generados en la entidad no se incluyan en el proceso contable o siendo incluidos no cumplan con los criterios de reconocimiento, medición, revelación y presentación dispuestos en el Régimen de Contabilidad pública.

En cuanto al proceso de tesorería y presupuesto, se encontraron inconsistencias que generaron hallazgos, relacionadas con inoportuno reintegro de los recursos al Departamento del Valle y en contratación relacionados con el cumplimiento de la ejecución del artículo 4 Ley 1416 de 2010 capacitación y los soportes legales de los pagos de la contratación.

Contratación Estatal: En el proceso de contratación, se evidenció el seguimiento a las muestras seleccionadas y la ejecución durante los periodos programados por la oficina encargada, si bien se dejaron algunas acciones de mejora, es necesario profundizar en los procedimientos implementados para el control y seguimiento de las actuaciones contractuales junto a la revisión del cumplimiento de las normatividad vigente. Las inconsistencias evidenciadas en este proceso se ven reflejadas en las observaciones presentadas dentro del cuerpo del informe.

Participación Ciudadana: La gestión del proceso se encuentra en mejora continua, no obstante, en algunos de los casos tomados desde la muestra, se presentaron irregularidades en cuanto a la respuesta de fondo, en los traslados por competencia y respuesta entre entidades.

Proceso Auditor: La gestión del proceso observó los procedimientos y políticas internas para la ejecución de los ejercicios de control durante la vigencia evaluada. Se cumplieron los términos programados. Los hallazgos se trasladaron oportunamente a las instancias competentes.

Proceso de Responsabilidad Fiscal: El organismo de control concluyó en el informe que una vez cumplido con el término de la Ley 610 artículo 39 de 2000 se debe de tomar decisiones de fondo en los procesos de responsabilidad fiscal para evitar el incumplimiento del principio de celeridad consagrado en la Ley 1437 artículo 3 numeral 13 de 2011; no obstante se verificó que las indagaciones preliminares excedieron el término de los 6 meses para ser tramitadas conllevando a que las pruebas practicadas por fuera de término quedarán sin validez, incumpliendo así con el principio de celeridad, en cuanto a los procesos ordinarios de responsabilidad fiscal no se evidenció registro de que fueron auditados, motivo por el cual no detectaron las irregularidades presentadas en el trámite que conllevaron a que prescribiera la responsabilidad fiscal.

2.9. Peticiones Ciudadanas

2.9.1. Denuncia SIA ATC 012019000327 por “Presuntas irregularidades en la administración municipal de Sevilla”.

La Gerencia Seccional III de la Auditoría General de la República, abordó en el presente proceso auditor, desde control fiscal, la evaluación de la denuncia radicada en la plataforma SIA ATC. El objeto de la denuncia se relaciona con el informe de auditoría regular a la Gobernación del Valle del Cauca sobre la vigencia 2013, hallazgo No. 1, con connotación disciplinaria, sobre el cual el organismo de control realizó el traslado a la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio con radicado No. 130.19.4011065 del 30 de diciembre de 2014; como quiera que el denunciante advierte sobre presuntas implicaciones penales en los hechos descritos se procede en consecuencia a trasladar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

2.10. Evaluación al Plan de Mejoramiento

2.10.1. Alcance y muestra evaluada

El Plan de Mejoramiento suscrito por la Contraloría del Valle del Cauca en la vigencia auditada (2018) presenta 23 hallazgos provenientes de la auditoría realizada por la AGR, con 30 acciones formuladas. Del total de estos hallazgos, 23 tienen acciones terminadas⁶. De este universo, la muestra seleccionada corresponde a 23 hallazgos con 30 acciones, que representan el 100% de las mismas, a las que se les evaluó su cumplimiento y efectividad.

Tabla No. 21. Hallazgos Plan de Mejoramiento

Auditorías Realizadas	No. Hallazgos incluidos en el plan de mejoramiento	No. Hallazgos con acciones terminadas ⁷	No. Hallazgos con acciones en ejecución
Auditoría Regular PGA 2017	23	30	0
Total	23	30	0

Fuente: SIA Misional vigencia 2017.

2.10.2. Resultados de la evaluación

Se tomó como muestra para evaluación de 30 acciones de mejora, 30 que se reportaron ejecutadas y 30 que reportaron con fecha final de ejecución a 31 de diciembre de 2018, evidenciándose:

Tabla No. 22. Resultados de la evaluación al Plan de Mejoramiento

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Auditoría Regular a la Contraloría del	1	Proceso Contable. Inventario	Ajustar el inventario individual de bienes devolutivos dando de baja	La acción se califica como cumplida.

⁶ Acciones con fecha de vencimiento anterior o igual a la fecha de inicio de la auditoría-fase de planeación.

⁷ Ibídem.

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
Valle del Cauca, PGA 2018		desactualizado y con deficiencias.	los bienes obsoletos e inservibles y hacer los movimientos de almacén necesarios para que cada uno de los funcionarios quede con su inventario real.”	<p>Los registros de las bajas se realizaron en el ESFA conforme a lo indicado por la Contaduría General de la Nación.</p> <p>El Inventario físico de bienes devolutivos se realizó en la vigencia 2018 a cada uno de los funcionarios de la Contraloría Departamental, realizando los movimientos de kárDEX necesarios para que cada uno tenga su inventario real con firma de recibido.</p> <p>Los inventarios de bienes devolutivos se encuentran archivados en la Subdirección de Recursos Físicos y Financieros. Se cotejó selectivamente el inventario de algunos funcionarios encontrándose sus registros y su firma de recibo.</p> <p>Acción Efectiva.</p>
	2	Proceso Contable y Oficina Jurídica. Saldos inconsistentes en la cuenta de Orden Acreedoras 912004 Responsabilidades contingentes, litigios y demandas.	“La Oficina Asesora Jurídica cada seis (6) meses enviará las novedades presentadas en la representación judicial siempre y cuando éstas pongan fin al proceso judicial por sentencia en firme o por desistimiento del demandante, se informará inmediatamente a la Subdirección Financiera y Contable con el fin de conciliar la información que se reportara en el F-23.”	<p>La acción se califica como cumplida.</p> <p>Se observó la matriz de valoración del riesgo de pérdida a diciembre 31 de 2018, donde se presentaron riesgos posibles y remotos pero no probables, teniendo en cuenta que los fallos en contra por reliquidación de pensión de beneficiaria de exfuncionario están a cargo del Departamento del Valle del Cauca para su reconocimiento.</p> <p>Se dio respuesta sobre los 4 procesos por nulidad y restablecimiento del derecho, encontrándose que en uno se presentaron pretensiones adicionales por daño emergente por \$8.852.604 y por daño emergente futuro por \$9.374.904, cuantías que fueron informadas con corte a diciembre 31 de 2018.</p> <p>Acción Efectiva.</p>
	3	Proceso de contratación. Deficiencias en acta de liquidación.	“Realizar sensibilización a través de mesas de trabajo a los funcionarios encargados de realizar la supervisión de contratos para el correcto diligenciamiento de los anexos 16 (M1P2-03 ACTA LIQUIDACIÓN).”	<p>La acción se califica como cumplida.</p> <p>Se evidenció el cumplimiento de la acción propuesta, y se actuó conforme al procedimiento interno implementado.</p> <p>Acción efectiva.</p>

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
	4	Proceso de contratación. Deficiencias en el cumplimiento del procedimiento para el pago.	“Realizar sensibilización a través de mesas de trabajo a los funcionarios encargados de realizar los pagos parciales o finales al contratista, del cumplimiento de requisitos por parte del contratista y supervisor para proceder al procedimiento M3P8-06 (PROCEDIMIENTO DE PAGOS).”	La acción se califica como cumplida. Se evidenció el cumplimiento de la acción propuesta, y se actuó conforme al procedimiento interno implementado. Acción efectiva.
	5	Proceso de Participación Ciudadana. Falta de competencia para suscribir informes y trasladar hallazgos.	“Adelantar las actuaciones administrativas requeridas de conformidad a lo reglamentado por la ley en lo referente a la atención de denuncias ciudadanas.”	La acción se califica como cumplida. Para el análisis de la acción, se observa que los traslados de hallazgos fueron efectuados de conformidad con el procedimiento relacionado con las auditorías especiales. Acción Efectiva.
	6	Proceso de Participación Ciudadana. Incumplimientos de términos, artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 - Atención de denuncias.	“La DOCYPC efectuará control y seguimientos a través de aplicativo interno a las denuncias en trámite y se continuarán los seguimientos trimestrales por parte de la Alta Dirección a la atención de denuncias.”	La acción se califica como cumplida. A pesar de estar cerrada se dejó observación al respecto. Acción Inefectiva.
	7	Proceso de Participación Ciudadana. Falta de información al petente sobre el trámite de su requerimiento.	“Se le informará a través de oficio o correo electrónico al petente del termino en el cual se le dará respuesta a su denuncia, como también bajo qué número quedo radicada la misma, de igual manera, la normatividad que se aplica para este tipo de trámites, y que una vez tramitada la denuncia con informe final, se le enviará copia a la dirección o correo electrónico aportado por el ciudadano. En el caso de que no se aporte ninguna dirección de notificación, este será publicado en la cartelera de la entidad y también en la página web de la Contraloría.”	La acción se califica como cumplida. Se evidenciaron en la muestra los oficios informándole al petente sobre las actuaciones. Acción Efectiva.
	8	Proceso de Participación Ciudadana. Falsa denuncia por traslado de hallazgos inexistentes.	“Se realizará control y seguimientos por parte de la dirección a las mesas de análisis de la contradicción presentada por el sujeto de control. Se confrontará el contenido del informe final con la mesa de análisis de la contradicción, antes de liberar el informe final y trasladar los hallazgos con el fin de establecer su coherencia.”	La acción se califica como cumplida. En la muestra no se evidenciaron irregularidades. Los hallazgos fueron coherentes con los hechos investigados. Acción Efectiva.
	9	Proceso de Participación. Vulneración del debido proceso en	“La DO de Comunicaciones y PC aplicará el procedimiento M2P4-05 y lo establecido en la ley.”	La acción se califica como cumplida. Se cumplió con lo dispuesto en el

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		atención denuncia ciudadana.		procedimiento M2P4-05, Versión 18.0 Acción Efectiva.
	10	Proceso de Participación. No suscripción de planes de mejoramiento respecto a los hallazgos administrativos generados de las visitas fiscales practicadas por la DO de Com. y PC.	"Se realizará control y seguimiento a la suscripción de los planes de mejoramiento que deben suscribir los sujetos de control y se proyectará a su vez el respectivo comunicado de inicio de sanción cuando se amerite."	La acción se califica como cumplida. Se verificó que las acciones propuestas en el plan de mejoramiento interno fueron ejecutadas. Acción Efectiva.
	11	Proceso de Participación. Deficiencias en la aplicación de procedimiento Interno para agotar Auditoría bajo la modalidad de visita fiscal.	"Se realizarán los papeles de trabajo como lo establece la guía de auditoría y se determinará de manera específica el alcance de la visita fiscal."	La acción se califica como cumplida. Se verificó la aplicación del procedimiento interno para agotar auditoría bajo la modalidad de visita fiscal. Acción Efectiva.
	12	Proceso de Participación Ciudadana. Falta de impacto en el control administrativo por parte de la Oficina de Control Interno.	"Se ajustaran los controles de revisión existentes para las actuaciones del proceso de Comunicaciones y Participación Ciudadana en cuanto a los informes que éste produzca sobre: denuncias, quejas y peticiones, enfatizando en la evaluación de la trazabilidad, papeles de trabajo, cumplimientos de términos, además se ajustará el nivel de confianza del aplicativo de muestreo de la Contraloría Departamental."	La acción se califica como cumplida. En el informe de la Oficina de Control Interno no se reflejan las irregularidades presentadas y que fueron objeto de observación por la AGR. Acción Inefectiva.
	13	Indagación Preliminar y Proceso de Responsabilidad Fiscal. Inactividades procesales en el trámite de las Indagaciones e inactividad procesal en los procesos de Responsabilidad Fiscal.	"1. Emitir una circular informativa con las directrices que se han establecido, encaminadas a lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de las etapas del proceso de investigaciones que conlleven a lograr dentro de los términos resultados efectivos."	La acción se califica como cumplida. Se verificaron las Circulares del 9 de mayo de 2018 CACCI 2707 y 3416 (Directriz de centralización de la circularización y medida de control de términos y asignación de circularización de bienes y alerta para el control de términos). Acción Inefectiva.
"2. Se realizará un círculo de mejoramiento donde se Resocializará los procedimientos."			La acción se califica como cumplida. Mediante Acta No. 02 mayo 24 de 2018 consta la resocialización de los procedimientos. Acción Inefectiva.	
"3. Se continuará con el seguimiento mensual a aquellos procesos con vencimiento de			La acción se califica como cumplida.	

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
			términos en la etapa de IP, etapa probatoria y demás, generando alertas sobre el proceso, a los funcionarios indicando el estado de aquellos procesos con vencimiento de estos términos."	Se verificaron las circulares del 9 de mayo de 2018 CACCI 2707 y 3416 (Directriz de centralización de la circularización y medida de control de términos y asignación de circularización de bienes y alerta para el control de términos). Acción inefectiva.
	14	Indagaciones Preliminares. Exceso en el término de seis meses para tomar decisión de fondo.	1. Emitir una circular informativa con las directrices que se han establecido, encaminadas a lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de las etapas del proceso de investigaciones que conlleven a lograr dentro de los términos resultados efectivos."	La acción se califica como cumplida. Acta No. 5 de 5 de octubre 2018. Charla sobre pruebas en el proceso de responsabilidad fiscal por la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal. Acción Inefectiva
"2. Se realizará un círculo de mejoramiento donde se resocializará los procedimientos."			La acción se califica como cumplida. Mediante Acta No. 02 de mayo 24 de 2018 se re socializaron los procedimientos." Acción Inefectiva	
"3. Se continuará con el seguimiento mensual a aquellos procesos con vencimiento de términos en la etapa de IP, etapa probatoria y demás, generando alertas sobre el proceso, a los funcionarios indicando el estado de aquellos procesos con vencimiento de estos términos."			La acción se califica como cumplida. Mediante oficios del 3 de julio de 2018 CACCI 4676, 4677 y 4678, oficios del 1º de agosto de 2018 CACCI 5374, 5376 y 5377, oficios del 2 de octubre de 2018 CACCI 6933, 6931 y 6932 y oficio del 8 de noviembre de 2018 CACCI 7695, la Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal realizó seguimiento a los procesos, alertando a los funcionarios sobre la necesidad de imprimir celeridad en el trámite para evitar posible vencimiento de términos. Acción Inefectiva	
	15	Indagación Preliminar. Incumplimiento del periodo probatorio para practicar pruebas.	"1. Emitir una circular informativa con las directrices que se han establecido, encaminadas a lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de las etapas del proceso de investigaciones que conlleven a lograr dentro de los términos resultados efectivos."	La acción se califica como cumplida. Se verificó la emisión de las Circulares del 9 de mayo de 2018 CACCI 2707 y 3416 (Directriz de centralización de la circularización y medida de control de términos y Asignación de circularización de bienes y alerta para el control de términos). Acción Inefectiva.
			"2. Se continuará con el seguimiento mensual a aquellos procesos con vencimiento de	La acción se califica como cumplida.

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
			términos en la IP, etapa probatoria y demás, para lo cual se establecerá la alerta, a los funcionarios sobre el estado de los procesos.”	Verificó las circulares del 09 de mayo de 2018 CACCI 2707 y 3416 (Directriz de centralización de la circularización y medida de control de términos y Asignación de circularización de bienes y alerta para el control de términos. Acción Inefectiva.
			“3. En cuanto al proceso N° 003 objeto de la observación, se promoverán las actuaciones procesales pertinentes para adoptar la correspondiente decisión.”	La acción se califica como cumplida. Se verificaron las actuaciones adelantadas dentro del proceso encontrándolas conformes. Acción Efectiva.
	16	Proceso de Responsabilidad Fiscal. Falta de Investigación de Bienes en los Procesos de Responsabilidad Fiscal.	“Asignación de la actividad de Circularización de bienes a un funcionario adscrito a la Subdirección de Investigaciones Fiscales, para centralizar este proceso de Circularización para que ejecute la acción de búsqueda previo requerimiento por parte del investigador, y verificación por parte del Subdirector en cada proceso.”	La acción se califica como cumplida. Persiste la falta de circularización de bienes por parte de los funcionarios responsables. Acción Inefectiva.
	17	Proceso de Responsabilidad Fiscal. Irregularidades en el trámite del proceso fiscal.	“1. Emitir una circular informativa con las directrices que se han establecido, encaminadas a lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de las etapas del proceso de investigaciones que conlleven a lograr dentro de los términos resultados efectivos.” “2. Se realizará una vez por trimestre el estudio y análisis de temas jurídicos referentes al proceso de responsabilidad fiscal con el personal de sustanciadores adscrito al proceso de Investigaciones Fiscales, y se solicitará también capacitaciones en torno a temas que requieran fortalecerse.”	La acción se califica como cumplida. Se verificó la emisión de las Circulares del 9 de mayo de 2018, CACCI 2707 y 3416 (Directriz de circularización y medida de control de términos y Asignación de circularización de bienes y alerta para el control de términos), persistiendo las deficiencias observadas. Acción Inefectiva.
	18	Atención de requerimientos. Omisión en el traslado de hechos presuntamente	“Se hará control y seguimiento por parte de la DOCYPC en lo referente a los hechos denunciados por el ciudadano, con el fin de que se aborden	La acción se califica como cumplida. Como resultado de la evaluación, no se detectaron casos en los

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
		disciplinables.	todos los aspectos denunciados y poner en conocimiento de la autoridad competente las posibles conductas irregulares."	cuales se establecieron hechos presuntamente disciplinables no trasladados a la autoridad competente. Acción Efectiva.
	19	Atención de requerimientos. Vulneración del derecho de petición.	"Se hará control y seguimiento por parte de la DOCYPC en lo referente a los hechos denunciados por el ciudadano, con el fin de que se aborden todos los aspectos denunciados y poner en conocimiento de la autoridad competente las posibles conductas irregulares, con el fin de dar respuesta integra al denunciante."	La acción se califica como cumplida. Como resultado de la evaluación, no se detectaron casos en los cuales dejaran de abordarse todos los aspectos denunciados que debieran ponerse en conocimiento de la autoridad competente. Acción Efectiva.
	20	Atención de requerimientos. Pagos efectuados por mayor valor por concepto de incapacidades	"Se actualizó y modificó el procedimiento de acuerdo a la ley y normatividad vigente, se tiene en cuenta la naturaleza de la incapacidad (inicial o prorrogada) a efectos de aplicar los porcentajes tanto de reconocimiento al funcionario como de recobro a la EPS según sea el caso y con base en el IBC correcto."	La acción se califica como cumplida. La cartera a diciembre 31 de 2018 presentó saldo de \$39.203.057 y a 20 de mayo de 2019 por \$15.152.293 con un recaudo de \$24.050.764 (61,3%), frente al saldo a 31 de diciembre de 2018, con una adecuada gestión de cobro. Los valores por mayor valor pagado fueron reconocidos por los funcionarios mediante acuerdo de pago con descuento en nómina. En la vigencia no se presentaron pagos por mayor valor. Acción Efectiva.
	21	Atención de requerimientos. Pagos efectuados por concepto de incapacidades y no cobrados a la Entidad Promotora de Salud.	"El procedimiento de incapacidades se modificó con el objeto de ajustarlo a la necesidad y evitar este tipo de inconsistencias. Se aplica la normatividad de efectuar conciliaciones mensuales, las cuales arrojan las diferencias que son corregidas de acuerdo con su naturaleza, tal como desde inicio de esta administración se ha procedido, por tanto la corrección ya se está aplicando."	La acción se califica como cumplida. Los valores por las incapacidades han sido reconocidos por las EPS y ARL, y las no aceptadas se encuentran denunciadas ante la Supersalud; se observó gestión de cobro y las denuncias respectivas. Acción Efectiva.
	22	Atención de requerimientos. Liquidación de prestaciones sociales a funcionarios sin el cumplimiento de requisitos.	"Se modificó el procedimiento y se ajustó a la norma vigente aplicando las políticas claras y los ajustes necesarios que optimicen las liquidaciones correspondientes ajustadas a la ley."	La acción se califica como cumplida. No se presentaron Liquidaciones de prestaciones sociales a funcionarios sin el cumplimiento de requisitos. Los valores pendientes por este concepto fueron pagados por el

Informe de Auditoría	No. Hallazgo	Hallazgo	Acción Evaluada	Conclusiones de la AGR
				funcionario implicado. Acción Efectiva.
	23	Proceso de Participación Ciudadana. Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.	"La entidad solicitará a la AGR capacitación en SIA Misional Sirel, para los responsables de procesos (Varios de ellos nuevos), y para los funcionarios encargados de diligenciar información en los formatos de rendición, de tal manera que se pueda fortalecer la revisión, verificación y consolidación de la información previamente a la rendición. De igual manera, se revisará el procedimiento establecido en el SIG para la rendición de la cuenta a la AGR, a fin de revisar los controles existentes, evaluar su efectividad y determinar de ser necesario, el establecimiento de nuevos métodos y controles que le permitan a la CDVC, realizar una rendición adecuada en términos de calidad y oportunidad."	La acción se califica como cumplida. La Auditoría General de la Republica en conjunto con la Contraloría Departamental del Valle, capacitaron en SIA Misional SIREL y SIA Observa a los funcionarios de la Contraloría Departamental encargados de llevar acabo la rendición de la cuenta anual a la Auditoria General de la Republica, la cual se llevó a cabo el día 8 de agosto de 2018 en las Instalaciones de la Universidad del Valle sede San Fernando. A través de Comité de Calidad No 004 del 2 de agosto de 2018, se revisó el procedimiento M1P1-05, para rendición de la cuenta anual y se concluyó que éste no se debía modificar. Acción Inefectiva.

Fuente: Plan de Mejoramiento y papeles de trabajo

De acuerdo con lo establecido por la Auditoría General de la República en el Manual del Proceso Auditor, versión 9.1 y teniendo en cuenta la metodología establecida, la evaluación del plan de mejoramiento obtuvo el 100%, de cumplimiento de las acciones evaluadas lo que permite concluir que el 46,7% de las acciones resultaron inefectivas al no eliminar la causa de las deficiencias.

2.10.2.1. Hallazgo Administrativo, por incumplimiento del plan de mejoramiento.

Al evaluar las acciones de mejora propuestas por la Contraloría del Valle del Cauca en el Plan de Mejoramiento originado en la auditoría regular realizada en desarrollo del PGA 2018 y con fecha de vencimiento al 2 de noviembre de 2018, se obtuvo como resultado que el 100% de las acciones fueron cumplidas, pero el nivel de inefectividad alcanzó el 46,7% sobre dichas acciones de mejora, incurriendo en causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y el Manual del Proceso Auditor de la AGR, versión 9.1, numeral 6.3, situación que se presentó por la falta de autocontrol y autoevaluación por parte de los responsables de los procesos, lo que podría dar lugar a que las causas que originaron los hallazgos no sean subsanadas.

2.11. Inconsistencias en la rendición de Cuenta

2.11.1. Hallazgo Administrativo, por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.

Al realizar la revisión de la cuenta rendida para la vigencia 2018, se observó que la entidad no rindió la en la forma que se exige en el artículo 4º de la Resolución No. 012 de 2017, por presentar inconsistencias.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución No. 012 de 2017, el Instructivo de rendición SIA misional, Módulo SIREL. Lo anterior, debido a la falta de controles efectivos que garanticen la exactitud y veracidad de la información rendida, lo que ocasiona que la información no sea fidedigna y confiable. A continuación se relacionan las inconsistencias detectadas:

Formato F-01. Catálogo general de cuentas

Corregir: Instructivo de Rendición de Cuentas Versión 2.0, reporte de la información en los formatos. La información reportada en los formatos debe ser remitida de acuerdo con las siguientes indicaciones: a) Todos los valores monetarios deben ser registrados en pesos colombianos, aproximadas a la cifra entera y sin puntos ni comas que los separen.

Corregir: Información de archivos soportes y complementarios. Informe de Control Interno Contable. Presentar el reporte conforme a la Resolución No. 193 de 5 de mayo de 2016 y el anexo (formato) Procedimiento para la evaluación del Control Interno contable.

Aclarar: Existe diferencia por \$129.274.488,03 (Ramiro Azuero) entre el saldo a 31 de diciembre de 2018 de la cuenta 912004 Responsabilidad contingentes, litigios y demandas por \$1.550.970.332,56 y el anexo de las Variaciones de litigios y demandas a la misma fecha con un saldo de \$1.421.695.843,88.

Formato F-02. Resumen Caja Menor - Saldo Efectivo Caja

Corregir: El saldo de la caja menor a 31 de diciembre de la vigencia, teniendo en cuenta que el efectivo por valor de \$1.072.484 corresponde al efectivo de la legalización del cierre de caja menor consignado en la cuenta corriente Bancolombia el 28 de diciembre de 2018.

Formato F-05. Propiedad Planta y Equipo

Aclarar y/o corregir: se encontraron inconsistencias o ajustes débito del Formato F-01 Catálogo de Cuentas que no fueron reportados en el formato F-05, así:

Tabla No. 23. Inconsistencias detectadas

(Cifras en pesos)

Código	Cuenta	F-01 Valor debito	F-05	Diferencia
165559	Muebles, enseres y equipo de oficina.	---	1.070.000	(1.070.000)

Fuente Rendición Cuenta 2018

Formato F-09. Ejecución del PAC de la vigencia

Corregir: El valor de las cuentas por pagar por \$2.046.342.413 debe presentarse aparte del total en Cuentas por pagar, por no hacer parte de los gastos de funcionamiento.

Corregir y/o aclarar: Mediante respuesta a solicitud de aclaración se informó que el PAC situado por \$13.682.468.805, no coincide con los recaudos informados en el F-06 por \$13.715.702.122 en \$33.036.991, valor que no corresponde a lo recibido por recuperación cartera por \$37.036.991, (Diferencia por \$3.803.674):

Tabla No. 24. Inconsistencias detectadas entre formularios F-06 y F-09

(Cifras en pesos)

Recaudo F-06	PAC situado F-09	Diferencia	Valor a reintegrar
\$13.715.702.122	\$13.682.468.805	\$33.233.317	\$37.036.991

Fuente: Formato 9 – Ejecución del PAC de la Vigencia, SIREL 2018

Formato F-15. Participación ciudadana

Corregir: Se evidenciaron errores de transcripción, referentes a las fechas en que se recibió la petición y las de respuesta de fondo, en 20 peticiones así:

Tabla No. 24. Errores de transcripción en derechos de petición

No.	No. de identificación de la petición.	Fecha en que se recibió la petición en la entidad.	Fecha de respuesta de fondo.
1	1164695	05/02/2018	06/02/2017
2	3130	26/04/2019	21/05/2018
3	4210	12/06/2018	12/05/2018
4	7019	05/10/2018	01/08/2018
5	CE-65	27/02/2018	16/02/2018
6	CE-29	09/03/2018	01/03/2018
7	2936	23/04/2018	07/04/2018
8	CE-59	26/04/2018	24/04/2018
9	CE-07	07/05/2018	15/03/2018
10	4738	05/07/2018	10/05/2018
11	4773	06/07/2018	04/01/2018
12	4784	09/07/2019	27/07/2018
13	4782	09/07/2019	11/07/2018
14	4808	09/07/2019	11/07/2018
15	4838	10/07/2019	12/07/2018

16	5520	09/08/2018	24/07/2018
17	CE-10	02/08/2018	15/07/2018
18	6054	03/09/2018	27/08/2018
19	CE-44	19/10/2018	18/10/2018
20	CE-33	14-09-2018	19-04-2018

Tabla No. 25. Requerimientos de 2019 rendidos en la cuenta 2018

4838	4812	4808	4782	4784	3130
------	------	------	------	------	------

Formato F-21. Gestión de auditorías a sujetos de control.

Corregir y/o aclarar: El valor de los recursos transferidos a Resguardos Indígenas reportado en el formulario SGP y Alumbrado Público ascendió a \$1.171.219.027; El valor reportado en la Sección Resguardos Indígenas ascendió a \$1.462.299.892, observando diferencia por \$291.080.865, respecto a la información consignada en el primer formulario.

Corregir y/o aclarar: Se establecieron 91 hallazgos fiscales en el formulario "Hallazgos Fiscales", cuyos presuntos detrimentos se estimaron en \$102.855.684.230. En la columna "Cuantía hallazgos fiscales" del formulario "Gestión de auditorías a sujetos de control", se estableció igual número de hallazgos fiscales pero la cuantía registrada fue de \$88.080.524.173, observándose diferencia por \$14.775.160.057.

2.12. Beneficios de control fiscal

Proceso Contable, Financiero y Presupuestal: Se obtuvo como beneficio cuantitativo en el proceso contable y de tesorería, tres acuerdos de pago por parte de funcionarios por concepto de incapacidades por recaudar del año 2017, por \$798.069; así mismo, el funcionario responsable la sanción por presentación y pago extemporáneo de RETEICA con fecha 5 de junio de 2019 efectuó pago por \$172.000. Adicionalmente se obtuvo beneficio cualitativo mediante comprobante de contabilidad del 30 de abril de 2019 de registro del deterioro de cuentas por cobrar - Incapacidades por \$30.141.

Proceso Auditor: En atención a la solicitud por parte del equipo auditor de la AGR, relacionado este con la observación respecto del sinnúmero de documentos y soportes requeridos para el desarrollo de los ejercicios auditores ante los sujetos auditados, la Alta Dirección del organismo de control impartió directrices en cumplimiento de la política pública para la eficiencia administrativa bajo la estrategia cero papel y el uso y adecuado manejo de éste en el requerimiento de información. Lo anterior se dio a conocer mediante Circular radicada bajo el No. 30.05.01 2514 del 22 de mayo de 2019.

3. ANÁLISIS DE CONTRADICCIÓN

Tabla No. 26. Análisis de contradicción

Argumentos del Auditado	Conclusiones del Equipo Auditor
<p>2.1.2.1. Observación Administrativa, por no formalizar las políticas contables mediante documento emitido por el representante legal.</p> <p>Al revisar las políticas contables, se observó que la Contraloría Departamental se encuentra adscrita contable y presupuestalmente al Departamento del Valle por lo cual se aplican las políticas contables de éste, que incorporó el Marco Normativo que le rige a las entidades de gobierno sin que medie formalización mediante documento emitido por la máxima instancia administrativa de la entidad. Esta situación se presenta por interpretación errada de la norma; lo anterior, no se acoge a lo establecido en la Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, numeral 2.1.1 - Marco normativo del proceso contable, generando la no formalización y delimitación de las políticas contables que direccionarán el proceso contable para la preparación y presentación de los estados financieros.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>La Gobernación del Valle del Cauca, estableció el Manual de Políticas Contables bajo el nuevo marco normativo el cual fue aprobado el 30 de septiembre de 2017. Por su parte, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, entidad que funciona como agregado contable y presupuestal al Departamento del Valle del Cauca, formuló las Políticas operativas contables bajo el nuevo marco normativo para entidades del Gobierno mediante Resolución 024 de diciembre 11 de 2017.</p> <p>La anterior determinación se toma de acuerdo con los diferentes lineamientos dados en las capacitaciones recibidas por parte de la Contaduría General de la Nación, entidad competente en materia contable para definir la aplicación de la norma, en la que manifiestan que por ser la Contraloría Departamental del Valle del Cauca una entidad agregada al Departamento del Valle del Cauca, que no posee código propio ante la Contaduría General de la Nación, y al no ser considerada como una entidad territorial dentro de la estructura de la Contaduría General de la Nación, le corresponde aplicar las políticas contables que el ente territorial determine. Por lo anterior se solicita respetuosamente el retiro de la observación.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se retira.</p> <p>La Contraloría aclara que formuló las Políticas operativas contables bajo el nuevo marco normativo para entidades de Gobierno mediante Resolución 024 de 11 de diciembre de 2017, conforme a los diferentes lineamientos dados en capacitaciones por parte de la Contaduría General de la Nación, presentó anexo 2.1.2.1., mediante el cual se elevó consulta el 10 de junio de 2019 vía correo electrónico con radicado nro. 20195500022072, sobre si se debe formular sus propio Manual de Políticas Contables bajo el nuevo marco normativo a la Contaduría General de la Nación, por ser de su competencia, <i>“teniendo claro en las capacitaciones recibidas por parte de la Contaduría General de la Nación, que por ser la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, dentro de la estructura de la Contaduría General de la Nación una entidad agregada a la Gobernación del Valle del Cauca, le corresponde aplicar las políticas contables que el mismo determine.”</i></p> <p>Al presentarse discrepancias conceptuales que en este momento serán dilucidadas por la Contaduría General de la Nación por ser de su competencia, se retira del informe de auditoría la</p>

	observación.
<p>2.1.2.2. Observación Administrativa, por el registro general de las cuentas a devolver al Departamento por diferentes conceptos y vigencias.</p>	
<p>Al revisar las políticas contables , se observó que la Contraloría Departamental se encuentra adscrita contable y presupuestalmente al Departamento del Valle por lo cual se aplican las políticas contables de éste, que incorporó el Marco Normativo que le rige a las entidades de gobierno sin que medie formalización mediante documento emitido por la máxima instancia administrativa de la entidad. Esta situación se presenta por interpretación errada de la norma; lo anterior, no se acoge a lo establecido en la Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, numeral 2.1.1 - Marco normativo del proceso contable, generando la no formalización y delimitación de las políticas contables que direccionarán el proceso contable para la preparación y presentación de los estados financieros.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>De acuerdo con la observación se discriminará contablemente en los auxiliares de las cuentas y subcuentas, identificando los conceptos de los recursos a devolver al Departamento.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El Organismo de control aceptó la observación.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.1.4.1. Observación Administrativa, por no reintegrar oportunamente los recursos provenientes de aportes del Departamento no comprometidos, ni ejecutados durante las vigencias fiscales 2017 y 2018.</p>	
<p>Al verificar los reintegros de los excedentes presupuestales, se observó que los resultados fiscales de las vigencias 2017 por \$30.109.006 y 2018 por \$37.036.991 fueron devueltos al Departamento el 10 de abril de 2019, vencido el término de la fecha de reintegro, 28 de febrero de 2018 y 2019 respectivamente. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 5º de las Ordenanzas Nos. 468 de 23 de noviembre de 2017 y 499 de 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea del Valle del Cauca. La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de las normas y falta de control para el reintegro oportuno. Lo anterior no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y puede generar riesgo en el manejo del disponible al dejar saldos bancarios inactivos.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Se harán las transferencias dando estricto cumplimiento al artículo 5º de las Ordenanzas Nos. 468 de 23 de noviembre de 2017 y 499 de 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea del Valle del Cauca.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El organismo de control aceptó la observación.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.1.4.2. Observación Administrativa, por no establecer términos para los reintegros de los recursos obtenidos por las sanciones e ingresos de terceros.</p>	
<p>Al verificar los reintegros de los ingresos de terceros que se deben trasladar al Tesoro Departamental con la periodicidad y oportunidad establecida, se evidencia que no se han establecido por parte de la Contraloría Departamental las fechas y términos de reintegro, observándose que fueron devueltos al Departamento el 8 de abril de 2019 los correspondientes a 2016, 2017 y 2018, así: (Tabla No. 4). Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 de las Ordenanzas Nos. 468 de 23 de noviembre de 2017 y 499 de 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, al no haber establecido los términos. La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de las normas y falta de control para los reintegros oportunos. Lo anterior no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y puede generar riesgo en el manejo del disponible del presupuesto de la Contraloría al dejar saldos bancarios inactivos</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Se ajustarán las Políticas Operativas Contables estableciendo las fechas y términos de los reintegros por sanciones e ingresos de terceros que serán devueltos al Departamento.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El Organismo de control aceptó</p>

	<p>la observación.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.3.1.1. Observación Administrativa, por debilidades en la elaboración de los estudios previos.</p> <p>Evaluada la totalidad de la muestra de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en lo que respecta a la elaboración de los estudios previos, se evidenció que el organismo de control:</p> <p>Proyecta desde la creación de la necesidad del servicio y describe con nombre propio en el ítem de la justificación de la contratación el nombre de los contratistas con los que se planea ejecutar los contratos.</p> <p>Si bien en el procedimiento implementado dentro de la entidad se elaboran anexos provenientes de diferentes áreas para consolidar los estudios previos definitivos, esto afecta el principio de transparencia al publicar en un documento que hace parte de la etapa de planeación, el nombre de la persona natural o jurídica con la cual el organismo de control proyecta contratar.</p> <p>No especifican la experiencia e idoneidad que el contratista debe cumplir para presentar sus ofertas y poder acceder a la selección objetiva implementada para la contratación por el organismo de control.</p> <p>Lo anterior desconoce lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, artículo 23 y ss., y artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, situación que pudo obedecer a la inobservancia de los procedimientos legales en materia de contratación y que podría ocasionar falta de credibilidad en la selección objetiva que obliga a las entidades estatales al momento de contratar.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Para la suscripción de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, la entidad se acoge a las normas que rigen esta clase de contratos, así:</p> <p>El artículo 2 numeral 4 literal h) de la ley 1150 de 2007, establece:</p> <p>“Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;”</p> <p>Por su parte el Decreto 1082 de 2015, señala:</p> <p>“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita”. (Rayado propio)</p> <p>Con apego a la norma transcrita tenemos que para la contratación de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, solo basta con la verificación de la idoneidad o experiencia requerida relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario previamente obtener varias ofertas, entonces, en lo que corresponde a los formatos aludidos, como bien lo manifiesta en un manejo interno, donde solo con una propuesta y previa verificación de requisitos normativos, se deja constancia con la persona con quien se contratará, lo que se deja plasmado en el formato No.1 que diligencia la dependencia que necesita el servicio y que posteriormente se consolidan en un documento llamado estudios previos, que además, contempla lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que corresponde al análisis desde perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis del riesgo, procedimiento que en nada</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Los argumentos esbozados por el Organismo de control, no desvirtúan el sentido de la presente observación; en primera instancia en razón a que no le es posible a la Entidad Estatal, tal como lo señala la norma citada, “verificar” la idoneidad o la experiencia requerida, cuando este requisito no quedó plasmado, ni especificado en los estudios previos.</p> <p>Se reitera que evaluada la etapa pre contractual de la citada muestra, no se evidenció los requisitos específicos de experiencia e idoneidad que deberían cumplir los contratistas, contrario a ello, en los estudios previos “definitivos” se describió con nombre propio en el ítem de la justificación de la contratación, el nombre de los contratistas con los que se planeó ejecutar el objeto contractual.</p> <p>En tal sentido el reproche va encaminado a que no es factible, desde la creación de la necesidad</p>

<p>contraria ni viola lo señalado en la norma.</p> <p>Con base en lo anterior, se desarrolla el procedimiento de conformidad con la reglamentación interna de manera que al consolidar la información para la suscripción del contrato, como producto de la modalidad de contratación directa, no exista duda alguna sobre las calidades del contratista con quien se suscribirá el Contrato. Luego lo que aduce la AGR sobre una posible afectación al principio de selección objetiva, no tiene asidero en el sentido de que, en el desarrollo de toda la etapa precontractual, se permite evidenciar las diferentes condiciones y calidades que debe reunir quien suscribirá el Contrato; pues a lo largo de los estudios previos se puede observar que se agota todo el análisis necesario a partir de las consultas realizadas y ofertas allegadas al proceso para conducir a una adecuada y objetiva selección.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto se solicita respetuosamente el retiro de esta observación.</p>	<p>del servicio, describir con nombre propio la identificación del contratista con quien se ejecutará el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuando la etapa en la que se elabora el estudio previo es la de “planeación”.</p> <p>De otra parte, al no señalarse expresamente “las condiciones de experiencia e idoneidad en los estudios previos”, difícilmente el funcionario competente podría avalar este requisito, dado que no fue expresado en la necesidad del servicio, ni en la justificación para contratar.</p> <p>Lo anterior imposibilita la labor del ordenador del gasto, quien de acuerdo con el Manual de contratación, dejará constancia escrita del cumplimiento de la experiencia e idoneidad, cuando se trate de contratos de Prestación de servicios y de apoyo a la gestión. (Página 60 del Manual interno de contratación, supervisión e interventoría – Versión 2017).</p> <p>En tal sentido cabe resaltar en este caso, la necesidad imperiosa de aplicar el principio de planeación, toda vez que hace alusión a la etapa preparatoria a la contratación, en la cual se están decidiendo factores relevantes para la justificación de una selección objetiva, al respecto es importante citar la Sentencia No. 11001-03-15-000-2013-01919-00(AC) de Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 21 de Agosto de 2014, que al respecto señaló;</p> <p>“La planeación, entonces, desempeña un papel de suma importancia en la actividad contractual, pues se trata de una técnica de la administración encaminada a lograr el uso eficiente de los recursos y permite cumplir los fines del</p>
--	---

	<p>Estado de una manera oportuna y adecuada. Es por eso que las entidades públicas, antes de iniciar un proceso de selección o de celebrar un contrato estatal, tienen la obligación de elaborar estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones, que permitan determinar, entre otras cosas, la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la modalidad de selección del contratista, el tipo de contrato y la disponibilidad de recursos.” (Subraya y resaltado fuera de texto)</p> <p>En tratándose así de los estudios previos definitivos, no tiene cabida que se elaboren y publiquen con el nombre propio de quien va a suscribir y ejecutar el contrato.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.3.1.2. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por contratar con entidad sin ánimo de lucro sin verificar la legalización de la solicitud de permanencia en el Régimen Especial ante la DIAN.</p> <p>En el mes de enero de 2018 se una fundación suscribió y ejecutó 2 contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con el organismo de control para capacitar; evaluado el Registro Único Tributario, se evidenció que desde la presentación de la propuesta hasta la etapa de liquidación y pago, no se verificó el cumplimiento de la inscripción en el nuevo régimen tributario, lo que permitió al contratista eludir el trámite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN:</p> <p>(Ver Tabla No. 7).</p> <p>Las entidades sin ánimo de lucro que al 31 de diciembre de 2016 pertenecían al Régimen Tributario Especial en los términos del Estatuto Tributario, parágrafo transitorio 1º y 2º del artículo 19, se debió solicitar su permanencia en el mismo y de esta forma continuar con los beneficios tributarios para el año gravable 2018. En consecuencia, se considera que con ello se vulneró lo dispuesto en el Estatuto Tributario, artículos 356-2 y 356-3, la Ley 1819 de 2016, artículos 140 y 149. Tal situación podría incurrir presuntamente en las conductas descritas en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002.</p> <p>Lo anterior pudo ocasionarse por inobservancia o desconocimiento de la norma, lo que ocasionó la suscripción de contratos con personas jurídicas que carecían de la legalidad de los requisitos tributarios, lo que permite entrever un incumplimiento en la verificación de los requisitos de legalidad para contratar, que compete a la entidad contratante.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Manifiesta la Auditoría que la Contraloría Departamental suscribió y ejecutó los contratos CPS 007 -2018 y CPS 009-2018, sin verificar el cumplimiento de la inscripción de la fundación contratista, en el nuevo régimen tributario, por lo cual aduce que se le permitió al contratista eludir el trámite ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y además existir un incumplimiento en la verificación de los requisitos de legalidad para contratar.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>Analizados los argumentos de contradicción, se aceptan y se retira la observación.</p>

En primer término debe señalarse que los referidos contratos fueron suscritos en el mes de enero de 2018 y ejecutados en marzo y abril (respectivamente), como bien lo expresa la Auditoría, y por tanto de conformidad con la normatividad que regula la materia, no hay lugar a exigir la inscripción de la fundación contratista en el nuevo régimen tributario, tal como se expone a continuación:

La Fundación Educando a Colombia Egresados Universidad Libre, se encuentra legalmente constituida y con Registro Único Tributario N° 805011888-0, con régimen tributario especial, según consta en copia de formulario del RUT N° 14435207956 del 11 de octubre de 2017, y en el que la DIAN hace la anotación que “la inscripción en el RUT, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación”. Por tanto resulta carente de verdad la afirmación que hace la auditora sobre la falta de inscripción en el nuevo régimen tributario establecido en la Ley 1819 de 2016, pues si se ostentó una inscripción en el registro tributario con indicación de su clasificación como régimen tributario especial. (se anexa RUT contentivo de cuatro (4) folios).

Ahora bien, si lo que pretende la Auditoría es que la Contraloría le exija a las fundaciones contratistas que presenten solicitud de permanencia en el Régimen Tributario Especial en virtud de lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016, es de advertirse a la entidad auditora que NO es posible abrogarse tal facultad por parte de esta Contraloría, pues tal situación de querer presentar o no la solicitud, corresponde al ámbito personal y autónomo de la voluntad de la administración de la fundación, quien en ejercicio de sus facultades legales y autónomas determinará si desea permanecer o no en el RTE.

Para comprender mejor el tema es necesario recurrir al artículo 19 del Estatuto Tributario reglamentado por el Decreto 4400 de 2004, que comprende quienes se encuentran en el Régimen Tributario Especial, en la siguiente forma:

Antes de la Reforma de la Ley 1819 de 2016, el artículo 19 del estatuto tributario disponía:

“Artículo 19. CONTRIBUYENTES CON UN RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro.

1. Modificado por el art. 5, Ley 633 de 2000 Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el Artículo 23.”

Posteriormente fue reglamentado mediante el Decreto 4400 de 2004 que dispuso:

“Artículo 1°. Contribuyentes con régimen tributario especial. Son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios sujetos al régimen tributario especial, de que trata el Título VI del Libro Primero del Estatuto Tributario, los siguientes:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 del Estatuto Tributario, que cumplan totalmente con las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal sea la realización de actividades de salud, deporte, educación formal, cultura, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental o programas de desarrollo social;

b) Que las actividades que realice sean de interés general;

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social y este corresponda a las actividades enunciadas en el literal a) del presente artículo.

(...)”

Conforme a ello es de aclarar a la AGR, que las fundaciones sin ánimo de lucro desde antes de la reforma tributaria hecha por la Ley 1819 de 2016, han pertenecido a un régimen tributario especial, y por ende NO necesitan de ningún registro ante la DIAN para pertenecer a un régimen tributario, pues la Ley ha hecho directamente su clasificación.

Ahora, al analizar los cambios que introdujo la ley 1819 de 2016 sobre el régimen tributario especial, al que pertenecían todas las fundaciones sin ánimo de lucro, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 140 de la norma, que dispuso:

“ARTÍCULO 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.
 2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.
 3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.
- (...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

(...)

Conforme a lo transcrito, es claro que la Ley 1819 de 2016, NO está excluyendo inmediatamente del régimen tributario especial a las fundaciones, por el contrario recalca su permanencia a partir del 31 de diciembre de 2016, y establece la condición que para seguir permaneciendo en dicho régimen, deberán adelantar el trámite que se indica en el artículo 356-2 del Estatuto; el cual establece que:

“ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

Surtido el trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En cualquier caso, la administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, decidirá sobre la calificación en el Régimen Tributario Especial de las entidades respectivas.

En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los párrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos documentos serán objeto de verificación y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.

Lo anterior significa que las fundaciones si quieren permanecer en el régimen tributario especial deberán presentar su solicitud de calificación ante la DIAN, determinando una fecha cierta (31 de octubre de 2018) para que la DIAN defina tal situación y por ende determine qué fundaciones permanecerán en el RTE, y por ende cuales pertenecerán al régimen ordinario; y en consecuencia es lógico concluir que tan sólo después del 31 de octubre de 2018, podrá definirse a qué régimen pertenece en definitiva una fundación, para así dar el tratamiento tributario correspondiente en las relaciones contractuales habidas con éstas.

En cuanto a la fecha límite para presentar tal solicitud de calificación por parte de las fundaciones que quieren permanecer en el RTE, el Decreto Presidencial 2150 de 2017 estableció ciertas pautas, disponiendo un plazo límite hasta el 30 de abril de 2018 (artículo 1.2.1.5.4.11). Igualmente para realizar la actualización del RUT, como para solicitar la calificación para la permanencia en el RTE, se vienen concediendo plazos año por año a las entidades que tengan tal necesidad.

Luego es de comprender que la observación realizada en este caso, no cuenta con un criterio jurídico aplicable para la fecha de los hechos de la contratación, pues recuérdese que la suscripción y ejecución del contrato se surtieron entre el 24 de enero y el 28 de abril de 2018, tal como consta en los documentos contractuales (fecha de suscripción del contrato y el informe de supervisión en el que se manifiesta que se ejecutó a cabalidad, cuya última fecha fue el 28 de abril de 2018). Por ende dentro de ese periodo de suscripción y ejecución del contrato, se encontraba el periodo de transición de la Ley 1819 de 2016 concedido para definir la DIAN sobre la permanencia o no de una fundación en el RTE, es decir el plazo legal hasta el 31 de octubre de 2018.

Por último es de connotar a la auditora, que igualmente la observación se fundamenta con una apreciación jurídica errada al asegurar que la Contraloría ha presentado en el caso incumplimiento en la verificación de los requisitos de legalidad para contratar, pues de conformidad con el Estatuto Contractual y el Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes en los Procesos de Contratación, publicado por Colombia Compra Eficiente, se tiene que tales requisitos son: La Experiencia y la Capacidad (Jurídica, Financiera, y Organizacional, según sea el caso). Así mismo establece que tales requisitos se acreditan con el RUP, pero si en el Proceso de Contratación no es obligatorio que los oferentes cuenten con RUP, la Entidad Estatal de forma autónoma debe definir la forma de acreditar los requisitos habilitantes de experiencia y capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional.

<p>Pero tratándose de los contratos de prestación de servicios, es de recalcar que “la ley no exige establecer requisitos habilitantes en la modalidad de selección de contratación directa pues la Entidad Estatal escoge directamente a la persona natural o jurídica que debe ejecutar el objeto del Proceso de Contratación. Lo anterior sin perjuicio del deber de la Entidad Estatal de revisar la idoneidad del contratista y verificar su capacidad jurídica para obligarse y cumplir con el objeto del contrato.” Tomado de la página web con dirección electrónica:</p> <p>https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_manual_requisitos_habilitantes.pdf</p> <p>En consecuencia resulta diáfano que la pertenencia a un régimen tributario específico, no es un requisito habilitante para contratar, resultando entonces tal requisito una invención por parte de la Auditoría, y que en el caso de las fundaciones sin ánimo de lucro, basta con verificar idoneidad y la legalidad de su constitución y existencia para acreditar su capacidad jurídica, lo cual en el caso específico se logró evidenciar con el RUT aportado al expediente contractual.</p> <p>Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que, cuando se endilga una falta disciplinaria, es menester de la autoridad o persona que la endilga el establecer de forma clara, cuál es dicha falta o cual es la norma que sustenta la supuesta transgresión a la función pública, y por tanto en este caso es de advertir que NO existe norma alguna que imponga a la entidad contratante el exigir un trámite administrativo ante la DIAN que es potestativo de realizar por parte de las fundaciones para legalizar su voluntad de permanecer en el RTE; pues ni del contenido normativo de la Ley 1819 de 2016, ni del contenido de las normas que regulan el procedimiento a realizar por parte de tales fundaciones, se refiere que deba la entidad contratista velar porque la fundación que vaya a contratar tenga habilitada su permanencia en el RTE al momento de suscribir el contrato o para su ejecución, máxime cuando al momento de tal actividad contractual todavía está vigente el plazo para que realicen dichas fundaciones el trámite administrativo pertinente ante la DIAN. Luego al no existir en la norma una acción específica que imponga el deber de ejecutar a un servidor público, no se le puede a éste referir como sujeto omiso de su deber o función.</p> <p>De esta forma de manera respetuosa se solicita el retiro de la observación administrativa y disciplinaria que se elevó frente a la contratación objetada.</p>	
<p>2.3.1.3. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por falta de verificación en el cumplimiento de los requisitos en la factura de venta.</p> <p>En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se relacionan a continuación, no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales en lo que respecta a la legalización ante la DIAN que ordena tramitar periódicamente (cada dos años), la actualización de autorización de numeración para facturar: (Tabla No. 8).</p> <p>Lo anterior trasgrede lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3º “Autorización y vigencia de la numeración”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en concordancia con el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numerales 7º, 11 y 12, y contrariando presuntamente lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, numeral 1º de los artículos 34 y 35, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que impide evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>La Auditoría acusa que sobre la contratación habida con la Fundación Calidad Superior mediante los contratos CPS-018-2018 , CPS-021-2018, y CPS-022-2018, las facturas de venta N° 0311, 0349 y 0359, fueron emitidas sin la Resolución de Autorización para numeración de facturas, faltando entonces la Contraloría a su deber de verificar el cumplimiento de éste requisito legal e impidiendo evitar la evasión de impuestos; y en consecuencia es necesario el referir la normatividad que regula los efectos tributarios y de validez de una factura.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene y se modifica, así:</p> <p>“2.3.1.3. Observación Administrativa, por falta de verificación en el cumplimiento de los requisitos en la factura de</p>

Cuando se endilga una falta disciplinaria, es menester de la autoridad o persona que la endilga el establecer de forma clara, cuál es dicha falta o cual es la norma que sustenta la supuesta transgresión a la función pública, y por tanto en este caso es de advertir que NO existe norma alguna que imponga al pagador de una factura el exigir que el documento cuente con la Resolución de autorización de numeración de facturas para poder proceder al pago de la obligación legalmente contraída; pues ni del contenido normativo de la Resolución N° 055 de 2016 proferida por la DIAN, ni del contenido de las normas que tratan sobre la factura y sus requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y el Código de Comercio, se refiere que deba el pagador de una factura velar porque quien la profiera haya cumplido con la obligación de obtener la Resolución de autorización por parte de la DIAN. Luego al no existir en la norma una acción específica que imponga el deber de ejecutar a un servidor público, no se le puede a éste referir como sujeto omiso de su deber o función.

Ahora es de analizar que la falta de cumplimiento del requisito de tener Resolución de autorización de numeración de facturas, no se requiere para efectos de la validez de la presentación de la factura y para surtir su pago, pues al respecto el Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, en su artículo 774 al establecer la factura como título valor dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

De esta manera debe comprenderse que conforme a la norma citada, el hecho de que la factura no cumpla con el requisito de tener la Resolución de autorización de numeración vigente, no exime a la Contraloría de la obligación de pagar el valor adeudado por la prestación del servicio que tuvo por parte del contratista, y por ende mal haría la entidad de control al no proceder al efectivo pago de la factura, a pesar de que estuviera vencida su autorización. De esta forma es preciso reseñar al equipo auditor de manera respetuosa, que no existe norma alguna que imponga al deudor de una obligación

venta.

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se relacionan a continuación, no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales en lo que respecta a la legalización ante la DIAN que ordena tramitar periódicamente (cada dos años), la actualización de autorización de numeración para facturar:

(Tabla No. 8).

Lo anterior trasgrede lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3° “Autorización y vigencia de la numeración”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en concordancia con el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3°, numerales 7°, 11 y 12, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que impide evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma”.

Evaluados los soportes, allegados junto con la contradicción, se evidencia lo siguiente:

- 1.- El contratista legalizó ante la DIAN el 02.08.2017 la Autorización numeración de facturación y a raíz del requerimiento del organismo de control allegó copia del Formulario 1876, que permite evidenciar dicho trámite.
- 2.- Los rangos de numeración de facturación y/o documento equivalente por una vigencia de 24 meses.
- 3.- Tal como se evidenció en las copias anexas a la contradicción y en los tres contratos suscritos

comercial o contractual, en este caso a la Contraloría, el deber de velar por el cumplimiento del requisito de autorización de numeración establecidos para la expedición de una factura; por el contrario, incluso para efectos tributarios el artículo 771-2 del Estatuto Tributario permite concluir que facturar sin resolución de facturación sólo tendrá consecuencias negativas para el obligado a facturar, más no para quien hace el pago, pues como se dijo anteriormente no existe una norma que contemple alguna restricción para la persona que realiza el pago, y tampoco lo hace la resolución 055 del 2016 expedida por la Dian que regula la expedición de la resolución de facturación.

En cuanto a lo que señala la Auditoría de estar la Contraloría transgrediendo los principios de responsabilidad, economía y eficacia establecidos en la Ley 1437 de 2011, es pertinente citar el texto normativo en los siguientes términos: "(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Conforme a ello se puede concluir que la Contraloría debe remover cualquier obstáculo puramente formal con el propósito de que sus procedimientos logren su finalidad, y por ende, aplicado este principio al caso se tiene que él mismo se ha cumplido a cabalidad cuando la Contraloría procedió al pago de las facturas oportunamente presentadas, y habilitadas como válidas por la Ley tributaria y la ley comercial para exigir el pago de un servicio prestado por un contratista, y garantizar con tal pago el propósito que perseguía la contratación en cuanto a lograr obtener un servicio a beneficio del ente de control y proveer al contratista un valor de dinero como contraprestación del servicio prestado al Estado. Luego no puede recriminarse disciplinariamente el hecho presunto de que la Contraloría no haya exigido el cumplimiento de un requisito meramente formal que en nada invalida las facturas ni exonera al ente de control para no pagarlas, pues recuérdese que conforme a las normas citadas los efectos de validez comercial y tributaria de dichos documentos no se afectan por la falta de la Resolución de autorización de numeración.

Así mismo, respecto a endilgarse por la Auditoría sobre el hecho de supuesta omisión observada, el que la Contraloría ha incurrido en una falta de gestión para evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma, es de manifestarse de manera respetuosa, que tal afirmación carece de verdad, en tanto que como está probado en los documentos de pago, este ente de control practicó todas y cada una de las deducciones en la forma y porcentajes que la Ley impone sobre los pagos de este tipo de servicio, garantizando con ello el régimen tributario que opera en el asunto; y que además en virtud del principio de la buena fe instituido en la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, las autoridades debemos presumir el comportamiento leal y fiel de las personas, sin haber lugar a desvirtuar tal presunción por el simple hecho de no exigirse un requisito meramente formal que en nada infiere en la legalidad y validez de la actividad contractual, bien sea desde la perspectiva administrativa, comercial o tributaria.

Por último, es de advertir que las acusaciones de carácter administrativo y disciplinario que la auditoría realiza a la Contraloría Departamental bajo esta observación, resultan carentes de fundamento legal y fáctico, por no existir la norma que imponga el deber jurídico de exigencia de la susodicha Resolución de Autorización de numeración de facturación, que la auditora pretende endilgar sobre las actuaciones para el pago de obligaciones por parte de este ente de control, y además porque en el caso específico, tales facturas si cuentan con la Resolución de la Dian para ser numeradas, tal como consta en la copia del documento denominado "Autorización de Numeración de Factura" proferida el día 02 de agosto de 2017, a favor de Fundación Calidad Superior respecto de la facturación de papel desde el número 207 al 1000, la cual se anexa a esta respuesta como prueba (a dos (2) folios). Así mismo se anexan copias de las facturas N°0359 y 0349 dos (2) folios, las cuales están dentro del rango de numeración autorizado; rango

por la citada Fundación, en las Facturas No. 311 del 10.12.2018; No. 349 del 10.12.2018 y No. 359 del 18.12.2018, no se atendió la sugerencia de la DIAN, (Registrar con un sello) de actualizar la nueva resolución de Autorización para facturar.

Considerando la exigencia del organismo de control, al contratista de allegar copia del Formulario No. 1876 para la verificación del cumplimiento de la Resolución No. 0055 del 14.07.2016 y del Estatuto Tributario, artículo 617, Requisitos de la Factura de venta, literal d), que obliga en este caso a los contratistas, que presentan para el pago, facturas de venta:

"Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b) d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar."

Teniendo en cuenta que el organismo de control realiza la verificación del cumplimiento de este requisito, para argumentar la presente observación, la misma **se mantiene y conlleva a configurar un hallazgo administrativo.**

<p>habilitado que va del número 207 hasta el número 1000.</p> <p>En consecuencia, es procedente el retiro de la observación en los términos solicitados bajo las consideraciones expuesta por la Contraloría.</p>	
<p><i>2.3.1.4. Observación Administrativa, por inobservancia del principio de planeación en la actuación contractual.</i></p>	
<p>La Contraloría del Valle del Cauca celebró 2 contratos de capacitación por \$88.000.000, cuyos objetos se describen a continuación: (Ver tablas, pág. No. 12).</p>	
<p>El organismo de control se enfocó para los estudios previos y definición del objeto contractual, desde la necesidad del servicio, incluyendo en la capacitación a funcionarios, sujetos vigilados y a la comunidad en general (veedores, JAL, JAC), lo que refleja inobservancia del principio de la planeación en materia contractual al incluir beneficiarios de las actividades de formación que no están cobijados bajo lo previsto en la Ley 1416 de 2010, artículo 4º.</p>	
<p>Lo anterior ocasionado por falta de control en la aplicación de los recursos para capacitación, lo que conllevó a que los funcionarios y sujetos de control no fueran los únicos destinatarios del beneficio.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>De acuerdo con lo señalado por la Auditoría como fundamento de su observación, es necesario aclarar que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política (artículo 103), Ley 850 de 2003 (artículos 22 y 23), la Ley Estatutaria 1757 de 2015 (artículos 2, 71, 94, y 104 literal 0), y la Ordenanza 122 de 2001 proferida por la Asamblea Departamental del Valle del Cauca (artículo 2 que modifica el artículo 11 de la Ordenanza 101 de 2001, en el numeral 6.2 y 6.3.1 sobre las funciones de la DOCPC, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento al deber propio impuesto mediante la normatividad en cita, y que trasciende a todas las entidades del Estado, con el propósito de promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y dar apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad, para la vigilancia y control social, procedió a la suscripción de los contratos observados.</p> <p>Así cabe resaltar que incluso desde la planeación estratégica la entidad propuso como pilar fundamental el fortalecer la participación ciudadana en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siendo además un deber para todas las Entidades del Estado incluidos los Órganos de Control; tal como lo preceptúa el artículo 104 de la Ley 1757, cuando establece: (...)</p> <p>o). Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dichas denuncias.”</p> <p>Así mismo, para ayudar al fortalecimiento del control social, los organismos de control deben contar con un plan anual de financiamiento, y es así como la Contraloría cumpliendo con esta obligación le ha brindado apoyo a la comunidad y organizaciones con capacitaciones que además cuentan con asistencia de los sujetos de control de la CDVC y de funcionarios de esta Entidad; pues éstos temas no son ajenos a éstos (artículo 71 y 92 de la Ley 1757 de 2015 y artículo 22 de la Ley 850 de 2003).</p> <p>En conclusión es de aclararse que la materia del deber de capacitar que le asiste a las Contralorías, no puede ser circunscrito por la Auditoría de forma exclusiva a lo dispuesto en la Ley 1416 de 2010, pues como se ha evidenciado existe normatividad de mayor e igual rango jerárquico que la norma citada, que impone el deber de capacitar a otras personas y organizaciones, en otras áreas y especialmente en lo concerniente a la promoción y fortalecimiento del control social a través de la realización de capacitaciones, y por ende, debió hacerse un análisis de los contratos bajo una perspectiva armónica sobre las normas que regulan el deber de capacitación. Luego no existe razón para</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Lo anterior, en razón a que el sentido de la observación se fundamentó en la Ley 1416 de 2010, artículo 4o., que expresamente señala que las Contralorías Territoriales destinarán como mínimo el dos por ciento (2%) de su presupuesto para capacitación de sus funcionarios y sujetos de control. Ahora se reitera que verificada la planeación, ejecución y liquidación de los contratos objeto de reproche, se evidenció que los mismos estuvieron encaminados a hacer partícipes de la capacitación además de los funcionarios, los sujetos vigilados, a la comunidad en general (veedores, JAL, JAC), situación que permite entrever la inobservancia del principio de planeación, principio rector en materia contractual.</p> <p>Lo anterior, quedó evidenciado al incluir beneficiarios de las actividades de formación a ciudadanos que no están cobijados bajo lo previsto en la citada Ley.</p> <p>Por tal motivo se configura hallazgo administrativo.</p>

<p>restringir o limitar las calidades de las personas que pueden asistir a las capacitaciones ofrecidas por la contraloría.</p> <p>Por último, revisados los estudios previos de los aludidos contratos, se puede evidenciar que éstos obedecieron al plan anual de capacitación de la entidad, el plan estratégico y en cumplimiento de las normas a las que se ha hecho referencia en esta respuesta, y por tanto no hay lugar a endilgar una violación al principio de planeación.</p> <p>En consecuencia, es procedente el retiro de la observación en los términos solicitados bajo las consideraciones expuesta por la Contraloría</p>	
<p>2.3.1.5. Observación Administrativa, por falta de publicación de la totalidad de los actos administrativos en la plataforma SECOP.</p> <p>Evaluada la totalidad de la muestra de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, se evidenció que únicamente se publican los estudios previos y el contrato, obviando la publicación de la totalidad de los actos administrativos, incluidos entre ellos los informes de supervisión y pagos. Lo anterior desconoce lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 Publicidad en el SECOP, del Decreto 1082 de 2015, artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3º. Situación que pudo presentarse por falta de control y seguimiento en la publicidad de la totalidad de los actos antes descritos, lo que pondría en tela de juicio la aplicación del principio de transparencia y publicidad en la contratación suscrita por el ente de control.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 que obliga a publicar en SECOP los documentos y los actos administrativos del proceso de contratación, dentro de los (3) días siguientes a su expedición, se procedió a la publicación de la contratación directa, (estudios previos y contrato), en lo que corresponde a los procesos de mínima cuantía se publicaron todos los documentos de acuerdos al cronograma de invitación, es decir, hasta la carta de aceptación y oferta seleccionada como está parametrizado en el Secop, en el icono, cambio de estado, es decir ,celebrado o terminado anormalmente.</p> <p>Aquí es pertinente dejar claro que para dar cumplimiento a los tres días que establece la norma, se procede a ingresar el contrato con toda la información en la opción cambio de estado, donde queda registrada la fecha y hora de ingreso, respecto a este procedimiento se encontró el inconveniente que el programa Secop una vez recibe esta información automáticamente cierra el candado y no permite el ingreso de más documentos, ante esta situación en vigencias anteriores se ingresaban los documentos, pero no se modificaba el estado, para permitir por un tiempo ingresar más información, pero con el riesgo que la plataforma no estaba la información del contrato dentro de los a tres días como es obligación.</p> <p>Con esta disyuntiva la Oficina de Control Interno, hizo una observación al respecto mediante informe de auditoría de seguimiento a la contratación, que debía actualizarse el estado del contrato y cerrar el candado, directriz que se acogió mediante Plan de Mejoramiento con el riesgo que la información de la contratación se cerrara dentro de los tres días, sin permitir ingresar pagos y demás actos posteriores a esta fecha.</p> <p>Pese a lo anterior, en la presente vigencia nuevamente en auditoria de seguimiento a la Contratación vigencia II-18, se deja la observación que no toda la información contractual reposa en el SECOP, por lo cual se suscribe un Plan de Mejoramiento para subsanar esta observación. (se anexa plan de mejoramiento a dos folios), lo que no da lugar a suscribir un nuevo pan de mejoramiento por los mismos hechos.</p> <p>En consecuencia, es procedente el retiro de la observación en los términos solicitados bajo las consideraciones expuesta por la Contraloría.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene, haciendo énfasis en que la misma se refiere expresamente a los Procesos de Prestación de servicios y de apoyo a la gestión, se aclara que la observación, no mencionó los procesos de mínima cuantía, donde sí se verificó el cumplimiento de la publicación de la totalidad de los documentos.</p> <p>No obstante a ello, es pertinente traer a colación, la reiteración del cumplimiento de la norma, que al respecto cita Colombia Compra Eficiente, bajo la descripción de Juan. Vallejo el Mar, 08/08/2017;</p> <p>“La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el</p>

	<p>Proceso de Contratación. Ahora, cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso de Contratación. La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato”</p> <p>Si bien el Organismo de control ha tenido inconvenientes en el uso adecuado de la Plataforma SECOP, se evidenció que para la vigencia 2018 recibió capacitación a través del Seminario Taller sobre SECOP II, Oportunidades y transparencia” con el que seguramente la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, absolvió todas las dudas y se aplicarán mejor las herramientas del aplicativo.</p> <p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.3.1.6. Observación Administrativa, por inconsistencias en la definición del perfil del contratista.</i></p>	
<p>Evaluada la totalidad de la muestra de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se evidenció que en la descripción de la necesidad y en el contrato se afirma que el contratista reúne las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para ejecutar el objeto del contrato, pero en los estudios previos no se establece el perfil y las condiciones de idoneidad y experiencia que debe tener el contratista. Lo anterior desconoce lo ordenado en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9, e impide el cumplimiento y verificación del perfil del contratista, situación que pudo ocasionarse por falta de control y seguimiento en los formatos implementados por la entidad.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Con respecto a la facultad otorgada a este Organismo en cuanto competencia para contratar tenemos, que:</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se retira, por cuanto la debilidad fue incluida en la Observación No. 2.3.1.1.</p>

<p>Vale la pena reiterar como se hizo en la observación 2.3.1.1., que:</p> <p>“Para la suscripción de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, la entidad se acoge a las normas que rigen esta clase de contratos, así:</p> <p>El artículo 2 numeral 4 literal h) de la ley 1150 de 2007, establece:</p> <p>“Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;”</p> <p>Por su parte el Decreto 1082 de 2015, señala:</p> <p>“Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, <u>siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate</u>. En este caso, <u>no es necesario</u> que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe <u>dejar constancia escrita</u>”. (Rayado propio)</p> <p>Con apego a la norma transcrita tenemos que para la contratación de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, solo basta con la verificación de la idoneidad o experiencia requerida relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario previamente obtener varias ofertas, entonces, en lo que corresponde a los formatos aludidos, como bien lo manifiesta en un manejo interno, donde solo con una propuesta y previa verificación de requisitos normativos, se deja constancia con la persona con quien se contratará, lo que se deja plasmado en el formato No.1 que diligencia la dependencia que necesita el servicio y que posteriormente se consolida en un documento llamado estudios previos, que además, contempla lo preceptuado en el Artículo 2.2.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, que corresponde al análisis desde perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis del riesgo, procedimiento que en nada contraria ni viola lo señalado en la norma.</p> <p>En consecuencia, es de señalar que esta observación se encuentra inmersa en la observación N° 2.3.1.1., y por ende comporta duplicidad de objeto, siendo procedente el retiro de esta observación.</p>	
<p>2.3.1.7. Observación Administrativa, por irregularidades en contratación de mínima cuantía.</p> <p>Revisados los referidos contratos, se evidenció que pese a existir la disponibilidad presupuestal (CDP 201800006 del 3 de enero de 2018) por \$35.000.000 y corresponder al mismo objeto contractual, la entidad decidió adelantar dos procesos contractuales para la prestación del mismo servicio.</p> <p>Lo anterior vulnera el principio de planeación, selección objetiva y el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 que establece las modalidades de selección de contratista. La modalidad de selección legal objetiva que debió agotarse fue el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía. Situación que pudo presentarse por el desconocimiento de la norma, que condujo a una modalidad de selección inadecuada.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>La observación no identifica los contratos con los cuales se aduce una doble contratación, pero se puede establecer con el número de la disponibilidad presupuestal que la Auditoría hace referencia a dos contratos suscritos para el servicio de correo en la vigencia auditada, su selección fue a través de invitación pública, buscando como lo ordena la ley una selección objetiva (principio rector de la contratación pública), donde el criterio de selección fue el precio dado que se trató de procesos por invitación pública de mínima cuantía.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Se aclara que la misma se refiere a los contratos de mínima cuantía registrados en la página 14/46 del Informe Preliminar, que corresponden a los Contratos de</p>

Y es que la selección objetiva comporta de acuerdo a los términos del Estatuto Contractual: i) la obligación de fijar previamente los criterios de selección (art. 24 ord. 5º), ii) el llamado público para que, en igualdad de oportunidades, se presenten las ofertas (principio de concurrencia (art. 30 núm. 3), y iii) la transparencia (art. 24), requisitos que se cumplen al hacer una invitación pública, por lo cual pierde fuerza el reproche de la Auditoría.

Así mismo es menester recordar que iniciando la vigencia 2018 los convenios o contratos interadministrativos estaban suspendidos por Ley de Garantías, por lo cual no se podía hacer un contrato interadministrativo en forma directa con la empresa 472, entidad con la cual se venía contratando en vigencias pasadas.

Así mismo es pertinente traer a colación que este Organismo de Control por disposición legal, su presupuesto es de aquellos que se ejecutan por anualidad, esto quiere decir, que empezando nueva vigencia, se expiden disponibilidades para ejecutar el presupuesto de ese año, pero igualmente ha de tenerse en cuenta, que se deben suplir necesidades prioritaria al iniciar el año, con el fin de no entorpecer servicios esenciales, como son aseo, correspondencia, combustible, etc., esta situación financiera nos obliga a que se inicie primero con un proceso contractual corto, y posteriormente un proceso de menor cuantía, que por disposición de la ley, para su trámite, está dentro de 45 días, es decir, los servicios esenciales afectarían la prestación del servicio, situación que nos obliga a adelantar inicialmente una invitación pública de mínima cuantía, para acceder a los servicios rápidamente, a fin de no vernos abocados a investigaciones judiciales y demás por omisión, tenemos para el caso un ejemplo, el servicio de mensajería, teniendo en cuenta que la entidad como organismo de control fiscal, adelanta procesos fiscales, sancionatorios, coactivos que están sujetos a términos de ley, que obligan a citar a los presuntos responsables para que ejerzan su derecho de defensa, igualmente, derechos de petición que deben ser contestados y entregados al peticionario dentro de los términos de ley.

Por lo anterior la entidad adelanta para algunos servicios esenciales dentro de una vigencia dos procesos contractuales, que creemos están justificados, en aras de no afectar los derechos constitucionales y legales de los sujetos de control y comunidad en general, mediante convocatoria pública de mínima cuantía, con las cuales se busca según el ordenamiento contractual público, garantizar la aplicación de uno de los principios contractuales como lo es la selección objetiva del contratista.

En consecuencia, es procedente el retiro de la observación en los términos solicitados bajo las consideraciones expuesta por la Contraloría.

Mínima Cuantía Nos. MC-03-18 y MC-008-18.

De acuerdo con los argumentos expuestos por el Organismo de control, podría entreverse que no está desenfocado el sentido de la presente observación, teniendo en cuenta que se evidencia debilidades en la fase de planeación, que afecta a la entidad en el normal desarrollo de sus funciones, en lo que respecta el inicio de cada anualidad, al verse abocados a suplir distintas necesidades prioritarias, como el Organismo de control señala.

Ahora bien, en lo que respecta a los contratos en discusión, es preciso señalar que desde el 03.01.2018 existía el Rubro 21221003 destinado para "Otros gastos de comunicaciones y transporte" por valor de \$35.000.000, y sobre el cual se presume que por la falta de planeación la entidad se vio abocada a adelantar dos procesos de mínima cuantía, situación que a la luz de los principios rectores de la contratación pública, son objeto de reproche.

Cabe resaltar al respecto, que no se efectuó ningún llamado al organismo de control a suscribir convenios o contratos interadministrativos que irrumpiera la prohibición de la Ley de Garantías, que obedeció para la vigencia auditada.

La actuación que se reprocha a lo largo de la presente observación, es que tratándose del mismo objeto contractual, la entidad adelantó dos procesos contractuales para la prestación del mismo servicio, lo cual es evidente vulnera el principio de planeación y selección objetiva entre otros, pudiéndose en este caso agotar el proceso de selección abreviada de menor cuantía, conduciendo ello a la

	<p>aplicación de una modalidad de selección inadecuada.</p> <p>Reiterando que tal decisión, vulneró el principio de planeación, selección objetiva y el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 que establece las modalidades de selección de contratista, al emplear el Proceso de Contratación de mínima cuantía, por cuanto revisado el valor total de lo contratado para una misma necesidad (servicio de correspondencia terrestre) equivalente a \$ 28.500.000 pesos M/cte., la modalidad de selección legal objetiva que pudo agotarse fue el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, cuyos factores de escogencia deben ser precio y calidad, exigencia del RUP para el proponente, y no únicamente el menor precio sin requerir RUP en el oferente, como sucede con los procesos de contratación de mínima cuantía, entre otras grandes diferencias, definidas por la Ley.</p> <p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.4.1.1. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por incumplimiento de términos en el traslado por competencia.</p> <p>Evaluados los requerimientos se constató que la Contraloría Departamental no realizó el traslado por competencia dentro de los 5 días siguientes al recibo, como se evidencia en la siguiente tabla: (ver Tabla No. 9). Circunstancia que hizo caso omiso al artículo 21 (Funcionario sin competencia) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y numeral 1º de los arts. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se presentó por deficiencias en los controles, lo que generó ineficacia e ineficiencia en el trámite.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Verificado el término del derecho de petición No. 1164527 recibido el 05 de enero de 2018 y trasladado el día 26 de enero de 2018 a la Procuraduría Regional del Valle del Cauca, se debe hacer la siguiente precisión, la Dirección Operativa de Participación Ciudadana, se ciñó a lo normado en el artículo 70 PARÁGRAFO 1 de la ley 1757 de 2015 el cual reza: <u>“La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones”</u>. (Subraya y negrilla fuera de texto). Por lo anterior, es evidente que el procedimiento realizado por parte de la Dirección se encuentra ajustado a la ley, la cual determina que para estos casos, el término para hacer los traslados a la autoridad competente se debe realizar dentro de los quince (15) días.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La Observación se mantiene.</p> <p>La entidad en su respuesta informó que las actuaciones se adelantaron de conformidad con “el artículo 70 Parágrafo 1 de la Ley 1757 de 2015”.</p> <p>Sin embargo, el mismo párrafo nos remite a determinar quién tiene la competencia para tramitar el requerimiento; en el caso en cuestión, éste debió ser tramitado</p>

<p>Conforme a lo expuesto, se evidencia que en el caso no existió falta del control en el procedimiento, puesto que no hubo vencimiento de los términos, ni inobservancia a los principios de la función pública.</p> <p>Así las cosas, el traslado del anotado derecho de petición se hizo conforme a la norma que aplica a este tipo de trámites, y por ende, solicitamos respetuosamente se retire la presente observación toda vez que no se incumplió ninguna norma anotada. (ANEXO I).</p>	<p>de conformidad del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.</p> <p>Teniendo la entidad, el deber de informar a la autoridad competente, de inmediato al interesado, si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.</p> <p>Agrega la norma, que “dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria.</p>
<p>2.4.1.2. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por el incumplimiento de términos en la atención de las peticiones ciudadanas.</p> <p>Al evaluar la petición ciudadana No. 761 atendida a través de visita fiscal, se emplearon 229 días hábiles para dar respuesta de fondo, lo que incumple con el término consagrado en el art. 70 de la Ley 1757 de 2015. Tal circunstancia afecta el derecho fundamental de petición por una atención inoportuna e ineficaz. Es claro que la oportunidad es un elemento esencial para garantizar la respuesta al derecho de petición, además del cumplimiento de los principios de la función pública como la eficiencia y la eficacia.</p> <p>Lo descrito vulnera la Ley 1437 de 2011, artículo 30, sustituida por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Situación ocasionada por deficiencias en los controles empleados por parte de la alta dirección, así como por los débiles controles internos de la dependencia y el inadecuado estudio para definir la competencia. Ver tabla No. 10.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Partiendo de lo dicho por el órgano de control es pertinente precisar, que en el análisis efectuado no se tuvo en cuenta las situaciones fácticas que presenta esta Dirección, las cuales se precisan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. en la vigencia 2016 la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana recibió doscientas treinta y dos 232 denuncias, en la vigencia 2017 ciento setenta y ocho (178) y en la vigencia 2018 ciento cuarenta y tres 143 para un total de 553. 2. la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana para la recepción y trámite de las denuncias ciudadanas y demás actividades misionales de la Dirección, cuenta con un personal de tres (3) funcionarios. <p>Se evidencia de lo anterior, que esta Dirección no cuenta con el personal suficiente para la atención inmediata y el trámite de las denuncias. No obstante, todas y cada uno de las</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La Observación se mantiene.</p> <p>Por cuanto la entidad no desvirtuó lo evidenciado en trabajo de campo. Ver tabla No. 10.</p> <p>Los requerimientos Nos. 1316, 4455, 5114 de 2018 y 2567,1200 de 2017, fueron peticiones entre autoridades y debieron ser tramitados dentro de los 10 días tal como lo establece la Ley 1755 de 2015 en su artículo 30.</p>

<p>denuncias recibidas, pese a su complejidad fueron debidamente resueltas sin ninguna objeción por parte de los ciudadanos.</p> <p>De cara a lo cual, es importante mencionar que pese a las limitaciones con que cuenta esta Dirección, la denuncia en comentario fue atendida en su totalidad, dando una respuesta de fondo al peticionario, quien denunció en doce (12) hechos, presuntas irregularidades que involucraban la totalidad de los contratos suscritos con AGESOC, ASSTRACUD, ASIRVAL, ASCIVAL, ASANVALLE los cuales sumaban un universo de ciento veintisiete (127) y se tomó una muestra de veinticuatro contratos (24) contratos para auditar una cuantía de \$655.329.342 equivalente a más del 50%, de lo cual se resalta igualmente que cada uno de los expedientes contractuales tenían una extensión de más de 5.000 mil folios. (ANEXO II)</p> <p>De igual modo, en la vigencia 2018, se atendieron en oportunidad ciento cuarenta y dos (142) denuncias, lo cual muestra que esta Dirección ha hecho un esfuerzo significativo tomando los correctivos necesarios en cumplimiento de los Planes de Mejoramiento que estableció la AGR para abarcar en un 100% el trámite oportuno de las denuncias ciudadanas.</p> <p>Por ende, no podría predicarse que la situación descrita por la AGR constituya una conducta disciplinaria, toda vez que la denuncia fue resuelta de fondo, y especialmente debe comprenderse que observa que se ha realizado por parte de la Dirección un esfuerzo significativo para que esta situación no se siga presentando. Adicionalmente es importante poner en consideración de la AGR, que no se está obligado a lo imposible, frente a carencias presupuestales, o financieros las cuales afectan directamente la planta de personal y por ende el trámite de las denuncias.</p> <p>Desprendiéndose de lo anterior, que la situación descrita por el Órgano de Control para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, más aun cuando se encuentra demostrado que se dio al peticionario una respuesta de fondo.</p> <p>En virtud de lo cual, respetuosamente solicitamos se desestime la presente observación toda vez que la denuncia fue tramitada en su totalidad proporcionándose una respuesta de fondo, no existiendo mérito para atribuir una presunta conducta disciplinaria.</p>	<p>Con relación al requerimiento No. 761 de 2018, debió tramitarse de conformidad con la Ley 1757 de 2015, artículo 70 parágrafo primero donde la respuesta definitiva debió de emitirse durante los seis meses posteriores a su recepción.</p> <p>Respecto al requerimiento No. 7070 de 2018, este quedó incluido en la observación No. 2414.</p> <p>Dado los argumentos expuestos sobre la carga laboral y la reducida planta de personal para la atención inmediata y el trámite de las denuncias, se tiene que su valoración será de competencia de la autoridad disciplinaria.</p> <p>Por lo anterior, la observación se mantiene y se configura Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria.</p>
<p>2.4.1.3. Observación Administrativa, por no remitir las encuestas de percepción de la oportunidad de respuesta en la totalidad de los casos resueltos.</p> <p>Al concluir el trámite de las peticiones elevadas ante el organismo de control no se envía a los peticionarios la encuesta de percepción de la oportunidad de respuesta, en algunos de los casos, conforme a lo establecido en el Procedimiento para recepción y trámite de peticiones y denuncias (Código M2P4-05, Versión 18.0), situación que pudo originarse en la falta de control y monitoreo sobre las actuaciones que deben surtir al concluir el trámite, lo que conlleva a que no se evalúe el grado de satisfacción de los usuarios y su grado de confianza en la atención de las peticiones por parte de la Contraloría Departamental.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Al respecto de la condición presuntamente irregular descrita por la AGR, es importante indicarle que contrario a lo que anotan el órgano de control, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana envía a los sujetos de control con cada Informe Preliminar y Final del trámite de las denuncias la encuesta de percepción de la oportunidad de respuesta de lo cual se anexan pruebas de ello, teniendo en cuenta que el Órgano de Control no indicó cuales fueron los casos en los que presuntamente no se realizó este procedimiento. (ANEXO III) Adicionalmente, para un mayor seguimiento y control, cada vez que los auditores realizan visitas en las instalaciones de los sujetos auditados están requiriendo en el transcurso de la misma su diligenciamiento.</p> <p>Por lo cual, respetuosamente solicitamos se desestime la presente observación toda vez que hay pruebas que demuestran que este procedimiento se viene realizando en todas las denuncias realizadas por esta Dirección.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La Observación se retira.</p> <p>Conforme a la respuesta y anexos presentados por la entidad se retira la observación.</p>

2.4.1.4. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por no darse respuesta dentro de los términos entre entidades estatales.

En las peticiones relacionadas a continuación, se efectuó solicitud de copias al organismo de control atendidas por fuera de término, desconociendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 30, situación que se presentó por la falta de control, incurriendo en presunto incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 31, y la Ley 734 de 2002, numeral 1°, artículos 34 y 35. Lo que vulnera el derecho fundamental de petición. (Ver Tabla No. 11).

Respuesta de la Contraloría

Verificado el término del derecho de petición No. 7070 recibido el 08 de octubre de 2018, se puede evidenciar que el mismo se contestó de manera oportuna mediante radicado CACC 5257 el día 18 de octubre de 2018. Toda vez que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011 se disponía de un término de diez (10) días al ser esta petición efectuada por una autoridad a otra. Resaltándose de esto, que la presente petición se respondió a los siete (07) días tal y como se puede ver del mencionado radicado. (ANEXO IV).

Así las cosas, el traslado del anotado derecho de petición se hizo conforme a la citada norma y por ende, solicitamos respetuosamente se retire la presente observación.

En cuanto a lo que se refiere de la petición identificada con CACCI 4553, se corrió traslado de la observación a los funcionarios que intervinieron en la gestión y trámite de respuesta a la misma, quienes presentan los siguientes argumentos:

“El día 26 de junio de 2018 se recibe en Secretaría Común solicitud de copias incoada por el patrullero John Salazar Chantre del expediente CAIF 108-2008, con radicado CACCI No 4553, así mismo el día 3 de julio de 2018 el mismo peticionario envía solicitud de información a través de correo electrónico, solicitud que fue enviada a Investigaciones Fiscales el mismo día, por tal motivo y de acuerdo a que el solicitante es un peticionario recurrente, se presenta una confusión y solo se da respuesta a la segunda solicitud del día 3 de julio de 2018 a través del radicado CACCI 3364 del 5 de julio, incurriendo en el error involuntario de creer que ya se le había proporcionado la respuesta por tratarse de un mismo peticionario. Lo anterior aunado a que la Secretaría Común, es la oficina de la entidad que más correspondencia recibe a diario, entre esta gran parte se trata de peticiones y diverso tipo de solicitudes.

El error mencionado anteriormente, únicamente fue evidenciado el día 18 de enero de 2019, fecha en la que es reiterada la solicitud por segunda vez por parte del peticionario a través de correo electrónico. En virtud de lo anterior inmediatamente se procedió a dar trámite a la solicitud, pidiendo el desarchivo del proceso CAIF 108-2008 al Archivo Central de esta entidad y fotocopiando 1058 folios que integran el expediente, copias que se envían por medio de correo certificado el día 24 de enero de 2019 mediante radicado CACCI 270, entrega que fue recibida a satisfacción el día 30 de enero de 2019 de acuerdo a lo manifestado en correo electrónico recibido por parte del señor John Salazar Chantre.

Lo anterior evidencia que en ningún momento se pretendió de manera dolosa omitir el requerimiento u ocultar la documentación solicitada, debido a que siempre se ha procurado prestar la colaboración necesaria a las autoridades para el desempeño de sus funciones. No fue una actuación intencional ni destinada a impedir actuaciones administrativas, ya que finalmente se dio respuesta una vez evidenciado el error involuntario.

Finalmente solicitamos de manera respetuosa omitir la connotación disciplinaria del hallazgo, debido a que desde que se evidencia el error, se han adoptado medidas de control para evitar que se materialicen los riesgos que tiene nuestra dependencia por el alto volumen de documentación que se recibe, igualmente estamos atentos y dispuestos

Conclusión Equipo Auditor

La observación se mantiene.

Se acepta los argumentos presentados por la entidad relacionados con la petición No. 7070. Y se retira de la observación.

I
En cuanto a la petición 4553, esta se mantiene, dado que la entidad aceptó el incumplimiento.

Hallazgo Administrativo con presunta connotación Disciplinaria.

<p>a acatar de más medidas de control que se consideren necesarias.”</p>	
<p>2.4.1.5. Observación Administrativa, por falta de impacto en el control administrativo por parte de la Oficina de Control Interno.</p>	
<p>Se evidenció la elaboración y presentación del informe elaborado por la OCI sobre la legalidad de los requerimientos ciudadanos dentro de los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, en los mismos no se advirtieron deficiencias que se citan en el presente informe, lo que impidió que la Alta Dirección creara mecanismos para tomar medidas correctivas, así como acciones preventivas. Lo que no se adecua a lo dispuesto en la Ley 87 de 1993, específicamente lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1537 de 2001, frente a las funciones de la Oficina de Control Interno. También se evidenciaron errores de transcripción referente a la fecha en que se recibió la petición en la entidad y la fecha de respuesta de fondo, en 20 peticiones las cuales presentan inconsistencias: (Ver Tabla No. 12).</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>En atención a la observación administrativa se aclara lo siguiente:</p> <p>En cumplimiento de los roles establecidos a las oficina de control interno, durante la vigencia 2018 se desarrollaron entre otras acciones, la evaluación y seguimiento a la gestión realizada por los procesos, evaluación a la gestión del riesgo, en especial al proceso de Comunicaciones y Participación Ciudadana, al cual se le realizaron dos informes semestrales a la evaluación de peticiones, quejas y denuncias-PQD, Primer semestre 2018, a través de CACCI-5327 del 31 de julio de 2018 y segundo semestre a través de Cacci 524 del 25 de enero de 2019. De igual manera, se realizó seguimiento al mapa de riesgos del proceso, produciéndose los respectivos informes a través de CACCI 3991 del 31 de mayo de 2018, CACCI 6460 del 18 de septiembre de 2018. De igual manera, se realizó auditoría especial al proceso produciéndose el respectivo informe mediante CACCI 1681 fechado 15-03-2019, informe de seguimiento a denuncias vigencias 2015, 2016 y 2018 del 19-12-2018 CACCI 8568. Al respecto de estos informes y seguimientos, el proceso de Comunicaciones y Participación Ciudadana suscribió planes de mejoramiento con una (1) acción correctiva y cinco (5) oportunidades de mejora.</p> <p>Tal como se puede apreciar, la oficina de control interno viene actuando de manera proactiva en cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 87 de 1993 y los Decretos 1537 de 2001 y 648 de 2017 en cuanto a los roles y responsabilidades establecidas.</p> <p>No obstante, es importante recalcar como se ilustra en las matrices siguientes, que la oficina de Control Interno en cumplimiento de los procedimientos implementados y documentados en el Sistema Integrado de Gestión, establece dentro de sus auditorías y aplicando las técnicas estadísticas de muestreo, utilizando el aplicativo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que corresponde a la herramienta estadística adoptada de la Guía de la Contraloría General de la República, determinado las muestras representativas que le permitan inferir y concluir sobre la totalidad de la población de PQDs recibidas y tramitadas en la vigencia 2018 por el proceso de Comunicaciones y Participación Ciudadana. Tal como se puede apreciar en las matrices anexas, las muestras seleccionadas por la OCI no concordaron con la muestra seleccionada por el equipo auditor de la AGR, razón por la cual, en algunas observaciones no se presentó coincidencia y lo que puede generar que algunas situaciones no fueran detectadas por la OCI.</p> <p>No obstante, es importante informar que como resultado de los informes producidos por la OCI, se derivaron planes de mejoramiento referenciados anteriormente, así como solicitudes de inicio de procesos disciplinarios a los presuntos implicados, mediante los oficios CACCI 6327 y 1727 del 12 de septiembre de 2018 y el 18 de marzo de 2019.</p> <p>Por último, es importante tener en cuenta que según la norma ISSAI 100. P40, el riesgo de auditoría, establece que “el auditor debe llevar a cabo los procedimientos para reducir o administrar el riesgo de llegar a conclusiones inadecuadas, reconociendo que las limitaciones inherentes a todas las auditorías implican que nunca se podrá proporcionar</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Evaluada los descargos presentados por la entidad, es preciso manifestar que la AGR en ningún momento esta desconociendo la labor de la oficina de control interno. Sin embargo, se observaron incumplimientos en los términos para el trámite de los requerimientos; las muestras, a pesar de haber sido representativas, no reflejaron el riesgo que las generó, ocasionando que no se detectara la realidad de la Dependencia, relacionada con el vencimiento de términos en el trámite y atención específica que se debe realizar ante las diferentes modalidades de las denuncias ciudadanas, llevando a acciones inefectivas por cuanto continúan presentándose.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>

una certeza absoluta sobre la condición de la materia o asunto en cuestión". Es así, como la OCI ha implementado todas las herramientas de control como el muestreo y la aplicación de procedimientos de auditoría con la finalidad de disminuir el "riesgo de auditoría" innato en el desarrollo de cualquier proceso auditor.

Con lo anterior, se puede evidenciar que producto de las acciones de control de la Oficina de Control Interno, la alta dirección si ha tomado acciones correctivas para subsanar las situaciones detectadas, por lo tanto, y de manera respetuosa solicitamos retirar la observación del informe.

Con relación a las muestras seleccionadas, se utilizó el aplicativo de la Contraloría Departamental del Valle que corresponde a la herramienta estadística adoptada de la Guía de la Contraloría General de la República.

En el caso del Informe final de la Auditoría especial al proceso de comunicaciones y participación ciudadana -vigencia 2018, con CACCI 1681 fechado 15-03-2019, la muestra seleccionada y evaluada fue la siguiente:

Tabla No.2

CUADRO MUESTRA	
DENUNCIA	DENUNCIA
1 DC-2-2018	12 DC-88-2018
2 DC-8-2018	13 DC-91-2018
3 DC-4-2018	14 DC-96-2018
4 DC-20-2018	15 DC-50-2018
5 DC-23-2018	16 DC-12-2018
6 DC-45-2018	17 DC-53-2018
7 DC-56-2018	18 DC-54-2018
8 DC-51-2018	19 DC-60-2018
9 DC-80-2018	20 DC-40-2018
10 DC-33-2018	21 DC-52-2018
11 DC-74-2018	

Fuente: Informe Final de Auditoria

En el caso del informe de peticiones, quejas y denuncias-PQD –Primer semestre 2018, de fecha 31-07-2018 CACCI-5327, se determinaron conclusiones. La muestra seleccionada y evaluada fue:

Cuadro No.3

DENUNCIAS CIUDADANAS	
DC-2-18	DC-14-18
DC-4-18	DC-20-18
DC-5-18	DC-21-18
DC-6-18	DC-29-18
DC-7-18	DC-32-18
DC-8-18	DC-37-18
DC-10-18	DC-46-18
DC-11-18	DC-48-18
DC-12-18	DC-50-18
DC-13-18	DC-51-18

Respecto al Informe final de peticiones, quejas y denuncias-segundo semestre de 2018, fechado 25-01-2019 Cacci 524, se determinaron conclusiones. La muestra seleccionada y evaluada fue la siguiente:

Cuadro No.3

DENUNCIAS CIUDADANAS	
DC-63-18	DC-62-18
DC-68-18	DC-75-18
DC-77-18	DC-78-18
DC-81-18	DC-85-18
DC-84-18	DC-94-18
DC-93-18	DC-102-18
DC-98-18	DC-108-18
DC-119-18	DC-116-18
DC-121-18	DC-130-18
DC-123-18	DC-122-18

Fuente: Dirección operativa de Comunicaciones y participación Ciudadana

Estos informes semestrales se surten en cumplimiento del Artículo 76 de la Ley 1474 de 2011.

En cuanto al Informe de seguimiento de denuncias vigencias 2015, 2016 y 2018, fechado 19 -12-2018, Cacci 8568, la muestra seleccionada y evaluada fue:

TABLA N° 1

No.	DENUNCIA
1	QC-14-15
2	QC-2-16
3	QC-56-16
4	QC-68-16
5	DC-12-16
6	DC-14-16
7	DC-28-16
8	DC-31-16
9	DC-52-16
10	DC-71-16
11	DC-131-16
12	DC-132-16
13	DC-144-16

No.	DENUNCIA
14	DC-152-16
15	DC-156-16
16	DC-3-18
17	DC-9-18
18	DC-16-18
19	DC-17-18

TABLA No.2

N°	DENUNCIA	ESTADO ACTUAL	INFORME FINAL DE RESPUESTA DE FONDO	FECHA-CACCI
1	QC-14-15	TRAMTADA	1153	28/02/2018
2	QC-2-16	TRAMTADA	6605	19/10/2017
3	QC-56-16	TRAMTADA	237	15/01/2018
4	QC-68-16	TRAMTADA	5201	14/08/2017
5	DC-12-16	TRAMTADA	308	17/01/2018
6	DC-14-16	TRAMTADA	6581	18/10/2017
7	DC-28-16	TRAMTADA	3156	13/06/2018
8	DC-31-16	TRAMTADA	1095	27/02/2018
9	DC-52-16	TRAMTADA	6757	27/10/2017
10	DC-71-16	TRAMTADA	6647	20/10/2017
11	DC-131-16	TRAMTADA	7511	30/11/2017
12	DC-132-16	TRAMTADA	6529	17/10/2017
13	DC-144-16	TRAMTADA	6773	30/10/2017
14	DC-152-16	EN INFRAESTRUCTURA	INFORME EN REVISION	
15	DC-156-16	TRAMTADA	7970	26/12/2017
16	DC-3-18	TRAMTADA	3172	14/06/2018
17	DC-9-18	TRAMTADA	3503	11/07/2018
18	DC-16-18	TRAMTADA	3849	03/08/2018
19	DC-17-18	EN CONTROL FISCAL		

Fuente: Dirección Operativa de Comunicaciones y participación ciudadana-noviembre 2018

Del anterior seguimiento se derivaron solicitudes de inicio de procesos disciplinarios a los presuntos implicados, mediante Oficios CACCI -6327 del 12-09-2018 y CACCI -1727 del 18-03-2019, de los cuales anexo copias en cuatro folios escritos.

2.4.2.2. Observación Administrativa, por falta de gestión para ejecutar el convenio celebrado en desarrollo de alianza estratégica con Univalle.

La Contraloría del Valle del Cauca suscribió convenio interadministrativo de cooperación con la Universidad del Valle cuya vigencia inicia el 25 octubre de 2017 hasta el 31 diciembre de 2020, observando que en el 2018 no se evidenció gestión para su ejecución, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, artículo 121 y la cláusula 4ª del convenio suscrito, situación que no ha conducido a la conformación de grupos especializados de veedores ciudadanos.

Respuesta de la Contraloría

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca tiene convenio vigente con la

Conclusión Equipo Auditor

La observación se mantiene.

<p>Universidad del Valle para la conformación de equipos especializados de veedores lo cual es acorde a lo planteado en el artículo 121 de la ley 1474 de 2011 que cita:</p> <p><i>Alianzas estratégicas. Las Contralorías Territoriales realizarán alianzas estratégicas con la academia y otras organizaciones de estudios e investigación social para la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, con el propósito de ejercer con fines preventivos el control fiscal social a la formulación y presupuestación de las políticas públicas y los recursos del erario comprometidos en su ejecución”</i></p> <p>Sin embargo para la ejecución del mismo, en la vigencia 2018 se presentaron situaciones ajenas a la voluntad de la entidad que no permitieron el normal desarrollo de la ejecución del convenio en torno a la conformación de equipos especializados de veedores ciudadanos, situación que se presentó por las constantes manifestaciones y paros estudiantiles, como de acciones internas de la Universidad del Valle, hechos que son cotidianos del alma máter y que son visibles ante la opinión pública; no obstante, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca y con el ánimo de ejercer con fines preventivos el control fiscal social, realizó convenio con la Cámara de comercio de Cartago a fin de promover la participación ciudadana capacitando a veedores y comunidad interesada en el control social de esa zona del Departamento del Valle del Cauca, con lo cual se deja evidencia de las gestión y voluntad de dar cumplimiento a la Ley 1474 en lo referente al tema. Se adjunta lo enunciado. (ANEXO V).</p> <p>Conforme a lo anteriormente expuesto es menester el retiro de la observación, en tanto que a pesar del entorpecimiento que se presentó para dar continuación a la ejecución del aludido convenio suscrito con la Univalle, la Contraloría si dio cabal cumplimiento a sus deberes legales en la forma prenotada.</p>	<p>Los argumentos expuestos por el organismo de control, no desvirtúan el sentido de la presente observación, ya que el entorpecimiento que se presentó para dicha ejecución del convenio con la Universidad del Valle, objeto de la observación, no debió ser impedimento para que se cumpliera a cabalidad la ejecución del mismo.</p> <p>Por lo anterior se configura Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.6.1.1. Observación Administrativa, por falta de gestión para iniciar la investigación fiscal.</p> <p>Los siguientes hallazgos no fueron iniciados con prontitud como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 15). Desconociendo el principio de Celeridad consagrado en la Ley 1437 de 2011 artículo 3º, numeral 13; situación que se presentó por la falta de control que podría generar la caducidad de la acción fiscal.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que podría generar la caducidad de la acción fiscal, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En relación con las actuaciones administrativas de la actual Dirección y Subdirección de Investigaciones Fiscales, para la planeación, coordinación control y ejecución, es necesario manifestar que una vez ingresa la actual Jefatura, se efectuó una revisión general de los procesos que se encontraban en curso en la dependencia, así las cosas, las primeras acciones que se entraron a determinar fueron con respecto a los procesos que estaban en riesgo de prescripción en la vigencia 2017 y en la vigencia 2018, a su vez, en conjunto con la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se efectuaron entre los meses de septiembre, octubre y noviembre modificaciones en el procedimiento interno para procesos de responsabilidad fiscal, en el cual igualmente se reformaron todos los modelos que estaban siendo adoptados por la Subdirección en la proyección de Autos y Fallos.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>La entidad informa que los hallazgos Nos. SOIF 091/18, SOIF 092/18, SOIF 093/18 están en proceso de proferir Auto de apertura con fechas del 13/06/19, 14/06/19 y 16/06/19.</p> <p>Sobre el hallazgo SOIF 009/19 se informa haberse proferido AUTO No. 321 del 31/05/2019 y auto de medida cautelar No. 322; no obstante, estos no fueron anexados en el derecho de contradicción, en trabajo de campo informaron que se estaba proyectando la decisión.</p> <p>En cuanto al control realizado por Dirección y Subdirección de Investigaciones Fiscales, en trabajo de campo, fueron verificadas las comunicaciones</p>

Aunado a lo anterior, como acciones administrativas para evitar la inactividad en los procesos y el riesgo de prescripción, además de las mesas de trabajo y actualización de conceptos jurídicos hechas para el grupo de investigadores, tras diferentes reuniones de los directivos del proceso de Responsabilidad Fiscal con la Alta Gerencia, en febrero de 2018 se tomó la decisión de aplicar un plan de contingencia, de manera que el grupo de investigadores fuera dividido en dos; uno para atender todos los expedientes de fechas 2015 y años anteriores, y otro para tramitar los expedientes de fecha 2016 en adelante, con el fin de dar celeridad al trámite de aquellos que tienen riesgo de prescripción, pero a su vez, impulsar los procesos más recientes.

Tal como se evidenció en la mesa de trabajo con la auditora, en atención a los requerimientos verbales y escritos realizados por ésta, quedó probado que la actual Dirección y Subdirección de investigaciones fiscales han requerido insistentemente a los funcionarios sobre la necesidad de adelantar las actuaciones procesales pertinentes, dentro de los términos establecidos en la Ley y en el Sistema Integrado de Gestión, prueba de ello son las múltiples alertas que se efectúan a través de comunicaciones que son enviadas a cada uno de los sustanciadores, que tienen comisionados expedientes en los que se deben adoptar las decisiones procesales que procedan.

Así mismo, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realiza trimestralmente un informe en el cual se hace una revisión general de los expedientes y se logra determinar por sustanciador los siguientes aspectos: expedientes en los cuales se efectuó actuación en la vigencia, expedientes sin estudio de bienes, expedientes que no se circularizaron, procesos próximos a prescribir, expedientes en los cuales se debe tomar decisión de fondo, expedientes en los cuales está próximo a precluir el término probatorio; informe que es comunicado a todos los sustanciadores para que procedan a adoptar las medidas correctivas.

Es de reportar que los expedientes observados por la auditoria, no contemplan un daño materializado, en tanto que no pesa caducidad o prescripción alguna que impida adelantar las actuaciones pertinentes.

Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoria involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:

Andrea Marcela González Largo

"En atención a las observaciones de los expedientes SOIF-091/18, SOIF-092/18, SOIF-093/18, me permito hacer las precisiones respectivas a fin de corregir y rectificar las mismas:

SOIF-091/18: Fue comisionado a la Profesional Maria Ximena Martínez en Agosto 31 de 2018; posteriormente se me asigna a través del Auto 004/enero 9/2019 y entregado 11 de enero, debido a la carga laboral y priorización de otros procesos, para el día de hoy 13 de junio se entrega proyecto de Auto de Apertura y Auto de medidas cautelares.

SOIF-092/18: Fue comisionado a la Profesional Maria Ximena Martínez en Agosto 31 de

enviadas a los funcionarios sustanciadores alertándolos para que procedieran a adoptar las medidas correctivas; no obstante, los controles no fueron efectivos.

Por lo anterior se configura **Hallazgo Administrativo.**

<p>2018; posteriormente se me asigna a través del Auto 004/enero 9/2019 y entregado 11 de enero, debido a la carga laboral y priorización de otros procesos, para el día 14 junio se entregara el proyecto de Auto de Apertura y Auto de Medida Cautelar.</p> <p>SOIF-093/18: Fue comisionado a la Profesional Maria Ximena Martínez en Agosto 31 de 2018; posteriormente se me asigna a través del Auto 004/enero 9/2019 y entregado 11 de enero, debido a la carga laboral y priorización de otros procesos, para el día 16 junio se entregara el proyecto de Auto de Apertura y Auto de Medida Cautelar.</p> <p>De esta manera doy respuesta a fin de Subsanan dicha Observación.”</p> <p><u>Maritza Padilla</u> “2.6.1.1. Observación Administrativa, por falta de gestión para iniciar la Investigación Fiscal.</p> <p>SOIF-009-2019: Dentro de los hallazgos que no fueron iniciados con prontitud, se encuentra el SOIF-009-2019, del cual es de manifestar que a la fecha ya se le profirió Auto No. 321 “Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal del 31 de mayo de 2019” y el Auto No. 322 por medio del cual se decretan las medidas cautelares de fecha 31 de mayo de 2019.</p> <p>Es de tenerse en cuenta que previamente (al día siguiente de la asignación del expediente), se realizó el respectivo Estudio de Bienes de los presuntos responsables estipulados en el Hallazgo Fiscal, solicitando RUNT y VUR, según email de fecha 03 de abril de 2019, dirigido al Profesional Universitario Evelio Antonio Orozco López, funcionario asignado para tal fin.</p> <p>De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación.</p>	
<p>2.6.1.2. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por no cumplir los términos en las indagaciones preliminares.</p> <p>Las indagaciones preliminares no fueron tramitadas dentro de los 6 meses, como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 16). Omitiendo el cumplimiento del término de la Ley 610 de 2000, artículo 39 y la Ley 1474 de 2011 artículo 108, ajustándose esta conducta a la Ley 734 de 2002 artículos 34 y 35 numeral 1, situación que se presentó por la falta de control que permitió que no tuvieran impulso procesal, lo que podría generar que las pruebas practicadas por fuera del término carecieran de valor probatorio.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que podría generar que las pruebas practicadas por fuera del término legal carecieran de valor probatorio, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Como ya se mencionó en la respuesta de la anterior observación la Dirección y Subdirección han recalcado a los funcionarios sobre la necesidad de adelantar las actuaciones procesales pertinentes, dentro de los términos establecidos en la Ley y en el Sistema Integrado de Gestión, prueba de ello son las múltiples alertas que se efectúan a</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Le asiste la razón a la entidad al manifestar que se hicieron revisiones trimestrales y controles administrativos para identificar las irregularidades relacionadas con la observación; no obstante, estos no fueron efectivos y por lo tanto se debe continuar con los controles e implementar nuevas estrategias que conlleven a mitigar los riesgos.</p> <p>En cuanto al expediente SOIF-038-18, se encuentra en trámite y</p>

través de comunicaciones que son enviadas a cada uno de los sustanciadores, que tienen comisionados expedientes en los que se deben adoptar las decisiones procesales que procedan.

Así mismo, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realiza trimestralmente un informe en el cual se hace una revisión general de los expedientes y se logra determinar por sustanciador los siguientes aspectos: expedientes en los cuales se efectuó actuación en la vigencia, expedientes sin estudio de bienes, expedientes que no se circularizaron, procesos próximos a prescribir, expedientes en los cuales se debe tomar decisión de fondo, expedientes en los cuales está próximo a precluir el término probatorio; informe que es comunicado a todos los sustanciadores para que procedan a adoptar las medidas correctivas.

Adicional a lo anterior, se ha tenido un control permanente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los términos de Ley y el Procedimiento interno que nos regula, por parte de los sustanciadores de los procesos, muestra de ello son los requerimientos que se efectúan de manera verbal y escrita, solicitándoles las proyecciones correspondientes a tiempo.

Así las cosas, se debe argumentar que producto de dichos controles administrativos ejercidos, la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales identificó la necesidad de adelantar las actuaciones correspondientes en los expedientes SOIF-082-17 y SOIF-007-17, de los cuales el primero correspondía a una investigación sustanciada directamente por la Subdirectora y el segundo a una investigación que se encontraba asignada a la funcionaria Jenny Katherin Cardona, que fue trasladada de dependencia, y por tanto al observarse la demora en adoptar una decisión, la subdirectora realizó la sustanciación; en ese sentido se deja constancia que dichas investigaciones ya fueron concluidas bajo la sustanciación de la Dra. Vanessa Londoño Londoño, Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la siguiente manera:

SOIF-082-17, expediente en el cual se apertura IP mediante Auto N°568 del 13 de diciembre de 2017, lo que quiere decir que el término para decreto y practica de pruebas precluyó el 12 de junio de 2018, y se debe manifestar que el decreto y práctica de las pruebas se efectuó durante ese término y el día 5 de septiembre de 2018 se apertura proceso de responsabilidad fiscal, mediante auto N° 650.

SOIF-007-17, expediente en el cual se apertura IP mediante Auto N°053 del 26 de enero de 2017, lo que quiere decir que el término para decreto y practica de pruebas precluyó el 25 de junio de 2017 (fecha para la cual la Doctora Vanessa Londoño no fungía como Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales).

Una vez que, a través de los informes trimestrales se identifica el vencimiento del término para el decreto y practica de las pruebas, se procedió a generar la respectiva alerta, pero puesto que la sustanciadora del momento no adelantó las actuaciones pertinentes y a que posteriormente fuera trasladada dependencia, la Subdirectora Vanessa Londoño procede a decidir de fondo en la investigación.

Es de reportar que los expedientes observados por la auditoría, no contemplan un daño materializado, en tanto no se configura una ilicitud sustancial para darle una connotación disciplinaria, ya que en los mismos no fueron practicadas pruebas por fuera del término legal, por tanto todas las pruebas practicadas tienen valor probatorio.

Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de

no se valoraron las pruebas solicitadas mediante oficios del 10/04/2018 folio 43 en el cual se solicita información; radicados CACCI 1950,1933,1932,1931,1947,1948, 1949 y 1971

La Indagación Preliminar (SOIF-015-17), esta se encontró en trámite excediendo los 6 meses del artículo 39 de la ley 610 de 2000; existen pruebas pendientes para ser valoradas.

La Indagación Preliminar SOIF-087-18, está en trámite excediendo los 6 meses del artículo 39 de la Ley 610 de 2000; hay pruebas pendientes para ser valoradas.

La indagación preliminar SOIF-007-17, existen pruebas pendientes, como la declaración juramentada que fue solicitada mediante oficio del 05/06/2017 (folio 152).

Indagación preliminar expediente SOIF 051-16, no se practicaron las pruebas solicitadas mediante Auto No. 101 de 28/02/2017 (folio 1100), visita especial de la Oficina de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento. Se solicitó apoyo de un profesional contable.

Respecto al expediente SOIF-082-17, no se encontraron pruebas pendientes para practicar, por lo tanto se retira la connotación disciplinaria, quedando administrativa por no haber sido tramitada dentro del término de los 6 meses.

Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo, con *presunta connotación disciplinaria*.

comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:

Evidenciadas actuaciones procesales de funcionarios de la Subdirección Operativa de investigaciones Fiscales, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, así las cosas, los siguientes funcionarios presentaron argumentos de defensa:

Claudia Liliana López:

"REF: Informe Preliminar de Auditoría regular a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, Vigencia 2018.

A usted muy respetuosamente me dirijo a fin de dar respuesta a la observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria por no cumplir los términos en las indagaciones preliminares, rendida por la Doctora ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA Gerente Seccional III Cali Auditoría General de la Nación que refiere lo siguiente:

"Las indagaciones preliminares no fueron tramitadas dentro de los 6 meses, como se evidencia en la siguiente tabla:

No. Expediente	Fecha auto de apertura	Fecha de la decisión	Valor del presunto detrimento	Inactividad procesal	Termino en días
SOIF 038-18	15/03/2018	En Tramite	\$103.857.000.000	29/08/2018 a 20/02/2019	291

El presente proceso fue asignado para estudio a la Dra. LAURA KATERINE GALLEGU ZAMORA, el día 05 de marzo de 2018, (folio 04) quien rindió informe y solicita aperturar Indagación Preliminar, este proceso fue comisionado mediante Auto No. 038 de marzo 12 de 2018.

El día 13 de marzo de 2018 la Dra. LAURA KATERINE GALLEGU apertura Auto de Indagación Preliminar No. 251 (folios 09-13).

a. LAURA KATERINE GALLEGU laboro en la entidad hasta el día 30 de mayo de 2018, por lo que en el mes de agosto de 2018 se profiere Auto Comisorio No. 621 en el que se asigna el proceso a la suscrita, a un mes de vencerse el termino para proceder a Aperturar o archivar las diligencias.

Posterior a ello, labore e. 099 del 20 de febrero de 2019 se comisiono el presente proceso a la Dra. NATHALIE DEL CARMEN FLOREZ, posterior a ello, a mi regreso fui reasignada al proceso mediante Auto Comisorio 231 del 24 de abril de 2019, procediendo a solicitar mediante correo electrónico el "DESGLOCE DEL EXPEDIENTE" por considerar que el mismo reúne en uno solo 25 municipios del Valle del Cauca, lo que imposibilita a la suscrita el determinar uno a uno cuantía, presuntos sujetos procesales y recaudo de pruebas.

ARGUMENTOS:

1.- *Inicialmente cuando recibo un proceso, lo registro en mi cuaderno radicator, haciendo del mismo una "RADIOGRAFIA" de su estado y actuaciones adelantadas en el mismo. En esta relación identifiqué entidad, valor del detrimento, hallazgo, presuntos, cuadernos y*

folios remitidos y Cacci con el que se remite, dependencia que lo remite, Auditor, Póliza, norma violada entre otros, así mismo anoto las observaciones que se requieren para determinar la real situación del expediente en el momento, el día que recibí el proceso, con el recibí 13 procesos más, todos heredados y todos a menos de un mes de vencimiento de términos para aperturar o archivar la Indagación Preliminar, paralelo a ello, mi carga laboral exigía que diera impulso a otra serie de expedientes entre los cuales se contaba con expedientes a punto de prescripción que fueron asignados en el marco de un plan de CONTINGENCIA que exigía que debía dar prioridad a los mismos, estos procesos fueron heredados por otros compañeros que venían impulsándolos, todos estos autos proyectados son objeto de repetidas revisiones y correcciones de la jefatura lo que da como resultado un producto de óptima calidad y en equipo logramos sacar adelante dichos procesos evitando así, caer en prescripciones 2013 que nos ponen en la mira de futuros procesos disciplinarios.

Del momento de la partida de la Dra. LAURA KATERINE GALLEGO a mi asignación se presenta un lapso de 3 meses y entre el 30 de enero al 24 de abril de 2019 fecha en la cual lo reasumo, este proceso estuvo en manos de la Dra. NATHALIE DEL CARMEN FLOREZ, donde no se realizó ninguna actuación.

Desde el momento en que soy asignada al proceso por primera vez, este entra a hacer fila para poderlo tramitar e impulsar, ya que entre correcciones, entre proyección de los autos de fondo correspondientes a los procesos en riesgo de prescripción, no pude revisarlo sino hasta que fue reasignado a mí y desde el día en que lo recibí por parte de la Secretaria Común el día 30 de abril de 2019, momento en que observe que:

El presente hallazgo contaba con la unificación de la observación para 25 municipios del departamento, sin determinación de cuantía por municipio y sin establecer presuntos responsables de los mismos, lo que significaba para la suscrita recibir **25 expedientes en un solo auto comisorio** y lo que hacía **IMPOSIBLE** lograr establecer cuantía y presuntos responsables por cada uno de dichos departamentos, tal vez por desconocimiento de quien lo recibiera por primera vez, Dra. LAURA KATHERINE GALLEGO, quien realmente estuvo vinculada muy poco tiempo a la entidad y desconocía que este era el procedimiento en dichos casos, no solicito el desglose del mismo y la posterior reasignación entre los demás profesionales adscritos a la unidad de investigaciones, por lo que procedí mediante correo electrónico calendado 30 de abril de 2019 a solicitar a la jefatura el desglose del mismo y su posterior reasignación para todos los sustanciadores de la dependencia, dicho proceso actualmente lo está realizando la Dra. MARGARITA MARIA ROMERO por directriz de la jefatura.

Debe ser tenido en cuenta por parte de la Auditoria, que la suscrita como muchos de los compañeros, en el ejercicio de nuestras funciones nos vemos incursos a sobreponer ciertos asuntos a otros por considerarlos de mayor importancia, no con el ánimo de dar menos valor a unos que otros, pero si, con el ánimo de sacar adelante y de manera prioritaria ciertas situaciones. Lo cierto es que nos vimos incursos en una situación donde debíamos trabajar - **“En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.”**⁸ Este deber exigía la **NECESIDAD** de dar prioridad a la proyección de Autos de fondo respecto de las **eventuales prescripciones de procesos 2013** ante la nueva carga laboral impuesta a 5 compañeros de la unidad. Si bien es cierto que es nuestro deber sacar adelante y en términos los procesos que a nosotros sean asignados, esta asignación exige una carga laboral exagerada debido a la multiplicidad de expedientes allegados a la unidad de investigaciones, también es cierto que el personal asignado a la subdirección se hace escaso en comparación con la carga

⁸ **Es excluyente de responsabilidad la colisión de deberes:** cuando deviene de la orden legítima de autoridad competente, proferida con el lleno de requisitos legales y en ejercicio legítimo de un cargo público. Esta causal supone falta de coherencia dentro del ordenamiento legal, ya que la norma impone el deber al servidor público y su cumplimiento al mismo tiempo está prohibido por otra norma. El juez disciplinario tiene el deber de evaluar razonada y ponderadamente cuándo un deber constitucional o legal está por encima de otro.

laboral que debemos asumir.

Se hizo **IMPERATIVO** sacar adelante el plan de **CONTINGENCIA** que en mi caso fue exitoso, ya que bajo mi tutoría **NO SE PRESCRIBIERON EXPEDIENTES 2013**, pero eso exigía de mi parte dedicar mayor tiempo a dichos asuntos que al impulso no solo de este proceso objeto de hallazgo sino así mismo de los otros 13 que recibí en las mismas condiciones (a menos de un mes de vencimiento de términos) esto, hubiera sido **IMPOSIBLE**, ya que cada proyecto que se realiza sea de apertura, archivo. Indagación preliminar, pruebas, son sometidas a una serie de revisiones y correcciones que logran que demos productos óptimos y de buena calidad, a menos de un mes era imposible para cualquiera de los sustanciadores sacar adelante estos procesos.

Solicito a la Dra. **ALEJANDRA DEL PILAR NIETO ARBOLEDA** Gerente Seccional III Cali Auditoría General de la Nación evaluar razonada y ponderadamente esta situación en la que me vi incurso, la cual fue sobreponer mi deber constitucional y en este caso **legal con el único** objetivo de evitar se **prescribieran procesos 2013**, por encima de otro **impulsar una Indagación Preliminar** y como sujeto disciplinable si bien no puedo negar la existencia de la mora endilgada, debe tenerse en cuenta que se recibió el proceso a menos de un mes de vencerse el término transcurridos 3 meses sin profesional asignado debido al retiro de la Dra. **LAURA KATHERINE GALLEGO**, así mismo, de mi posterior retiro de 3 meses de la entidad y que agregó que la principal causa para no resolver dentro del término legal de perentoría de la Indagación Preliminar fue el exceso de carga laboral, reflejada en la escasa planta de personal con la cual cuenta el despacho, así como el número de procesos de especial complejidad a mi cargo. Mi carga laboral se vio afectada por procesos de especial complejidad y gravedad a mi cargo, los cuales demandaron mayor responsabilidad y dedicación, pues debía darse prioridad a los procesos de especial complejidad, los cuales salieron adelante de manera exitosa.

Acotó que ante tales circunstancias, era físicamente imposible despachar los procesos como el que se cuestiona - en el término previsto en la ley, si el cargo se ejerce con la responsabilidad debida y con el mismo compromiso se examinan y resuelven los asuntos, con mayor razón si se tiene el deber de despacharlos en el orden en que ingresan, salvo la prelación legal que tienen, pero en este caso prevalecía en orden de ingreso los procesos a punto de prescribir.

Puntualizó que además de las causas de la demora, debe tenerse en cuenta durante el período de mora: la calidad de las decisiones y la productividad laboral del despacho, lapso en el cual se evacuaron diligencias tales como Diligencias de Versión Libre, Declaraciones Juramentadas, Medidas Cautelares, Solicitud de apoyo técnico, solicitud de apoderados de oficio, envió de correspondencia a fin de citar a los presuntos responsables y declarantes a diligencias de recepción de versión de los hechos, actas de no comparecencia, así mismo se decretan Autos de pruebas y se practican mediante el envió de los oficios a las entidades solicitando las mismas, se proyectan otros Autos de apertura de proceso, Autos de Apertura de Indagación Preliminar, Autos de Archivo, Autos de cesación de la acción fiscal, se debe foliar los expedientes, recepcionar correspondencia y anexarla a las carpetas, entre otras actividades que están registradas en mis libros radicadores que a manera de control personal poseo y en la cual inscribo todas y cada una de las actuaciones realizadas día a día, lo que denota mi compromiso y entrega en las funciones asignadas por la jefatura en esta dependencia.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, se elimine del presente informe la respectiva observación 2.6.1.2 con lo que a la connotación disciplinaria se refiere y se deje en firme en el informe la observación administrativa a fin de ser tenida en cuenta en el plan de mejoramiento que se establezca producto de la presente auditoría., hecho que de antemano manifiesto ha ido siendo corregido paulatinamente por la jefatura y todo el equipo adscrito a esta dependencia.

Por ultimo manifiesto que anexo al presente escrito, los siguientes documentos:

- uto Comisorio 621 del 29 de agosto de 2018.(02 Folios)
- opia de registro único en mi libro radicador, del análisis del expediente. (folio 01 y reverso).
- orreo electrónico enviado el 30 de abril de 2019 en el cual se solicita el desglose del expediente y posterior reasignación equitativa entre los funcionarios de la unidad. (01 folio).”

Mónica Julieth Mesa

“Manifiesto que el proceso fue Aperturado en Indagación Preliminar con Auto No 107 del 02 de marzo de 2017, el tiempo para la práctica de Pruebas precluyó el día 02 de septiembre de 2017, el proceso me fue asignado mediante AUTO COMISORIO N° 111 del 09 de febrero de 2018 a razón de directriz impartida por esta Subdirección, lo que indica que cuando me asignaron el proceso ya había precluido el término probatorio desde hace más de 5 meses lo que me impedía practicar prueba alguna.

Si bien es cierto el proceso me fue asignado y debo tomar la decisión correspondiente según lo ordenado en el artículo 39 de la ley 610/00 cuando ordena: “podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.” No es menos cierto que no he tomado la decisión teniendo en cuenta la carga laboral que actualmente soporto de 65 expedientes, y que se ve reflejado en las actuaciones procesales que a diario realizo teniendo en cuenta la prioridad o importancia de los procesos o según directriz. Por lo tanto solicito el término de 5 días para Aperturar el proceso teniendo en cuenta que ya realice el análisis correspondiente.”

María Elva Blandón

“El **SOIF-087-2016**, Indagación Preliminar, ha sido tramitado por cuatro (4) profesionales, con la figura de la reasignación de expedientes, de acuerdo a la observación al momento de comisionármelo, di a conocer a la subdirección operativa de investigaciones fiscales, lo siguiente: Se había Comisionado el 25 de noviembre de 2016 para proferir Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 93).

Mediante auto No 024 del 19 de mayo de 2017, la operadora jurídica apertura Indagación preliminar visible a folios 95 y 96; quien es la que firma dicho auto.

Respecto a la observación considero pertinente que la subdirectora de acuerdo a las políticas establecidas determine la respuesta ya que no existe un informe donde la operadora justifique porque no dio cumplimiento a la comisión y es quien apertura la Indagación Preliminar, **pues al momento de yo asumir el expediente habían transcurrido 644 días, donde la Ley 610 de 2000 art.39 establece 6 meses.**”

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación o en su defecto el retiro de la connotación disciplinaria.

2.6.1.3. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por adelantar actuaciones sin la firma del funcionario competente.

Al adelantar las actuaciones procesales para dar inicio a las indagaciones preliminares Nos. 006, 007 y 009 , estas no fueron realizadas de conformidad con la normatividad aplicable, los autos de apertura fueron firmados por el funcionario sustanciador quien asumió esta responsabilidad sin autorización, ni comisión, que de acuerdo a la estructura administrativa de la Contraloría Departamental, el responsable del procedimiento es el Subdirector Operativo de Responsabilidad Fiscal, omitiendo así la

<p>Ordenanza No. 122 de 2012, punto 8.3.1, numeral 1, Resolución No. 100-28.02 de 2012 y el procedimiento interno Código M2P6-01 versión 14 de 2016 y sus modificaciones, ajustándose a la conducta descrita en el numeral 1º de los artículos 34 y 35 de la Ley 734 de 2002; situación que se presentó por la falta de control, lo que podría generar nulidad de lo actuado y conllevar a una posible caducidad de la responsabilidad fiscal.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que podría generar nulidad de lo actuado y conllevar a una posible caducidad de responsabilidad fiscal, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Así las cosas, bajo la Actual Dirección del proceso de Responsabilidad Fiscal (P6), se han efectuado modificaciones al procedimiento interno para el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, creando modelos para la sustanciación de las decisiones que se adoptan en los mismos, en los cuales solamente en cabeza de la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales se encuentra la suscripción de decisiones en los expedientes.</p> <p>Adicional a ello y producto de las revisiones trimestrales que se efectúan y demás controles administrativos ejercidos, se habían identificado irregularidades respecto a la suscripción de Autos por parte de sustanciadores, motivo por el cual, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal emite directriz en la cual les recuerda a los funcionarios sobre la competencia para la suscripción de Autos.</p> <p>Es de reportar que los expedientes observados por la auditoria, no contemplan un daño materializado, en tanto que no pesa caducidad o prescripción alguna que impida adelantar las actuaciones pertinentes.</p> <p>Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:</p> <p>María Elva Blandón <i>"El SOIF-087-2016 Nuevamente informo que el expediente me fue reasignado y por lo tanto como operadora jurídica no firmé ni adelanté actuación de proferir acto administrativo; como se puede evidenciar en el expediente y en el informe que elaboré al momento de recibir los expedientes reasignados."</i></p> <p>Maritza Padilla <i>"2.6.1.3. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por adelantar actuaciones sin la firma del funcionario competente."</i></p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Le asiste la razón a la entidad al manifestar que hicieron revisiones trimestrales y controles administrativos para identificar las irregularidades relacionadas con la suscripción de Autos por parte de los sustanciadores, situación que los llevó a tomar una medida correctiva realizando una resocialización al procedimiento de responsabilidad fiscal mediante Acta No. 2 de mayo 24 de 2018, pero estos controles no fueron efectivos, por lo que no atacaron de fondo la irregularidad detectada, puesto que estos actos administrativos para que tengan validez deben suscribirse por el funcionario competente a quien le es permitido actuar dentro de la órbita funcional; por lo tanto debe existir una titularidad jurídica.</p> <p>Una vez revisado el manual de funciones no se encuentra que en el mismo se haya facultado a los sustanciadores para proferir autos de apertura de indagación preliminar.</p> <p>En cuanto al argumento en que se manifiesta que no se contempló un daño materializado, no es competencia de la AGR determinarlo.</p> <p>Respecto al argumento relacionado con la Indagaciones preliminares SOIF-106-16, SOIF 065-18, SOIF 064-18 y SOIF 064-18 no se hará pronunciamiento puesto que no fueron objeto de observación.</p> <p>Por lo anterior se configura Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.</p>

SOIF-015-2017 (código de reserva 006): De acuerdo con el Auto Comisorio No. SOIF-015-2017 de fecha 16 de febrero de 2017 (folio 387), en su Artículo Primero del RESUELVE, se me asignó aperturar la Indagación Preliminar, pero no se manifiesta que solo es para proyectarla. Diferente en el Artículo Cuarto del RESUELVE, que dice: “Una vez vencido el término de comisión, el funcionario proyectará Auto de Archivo de Indagación Preliminar y/o Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual pasará al despacho para la firma de la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales”.

Por lo tanto, en el mismo Auto Comisorio No. SOIF-015-2017 del 16 de febrero de 2017, se ordena a la Profesional Universitaria, la apertura de la Indagación Preliminar y que cuando se venza el término de la comisión, proyecte el Auto de Archivo de Indagación Preliminar y/o Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual ahí si llevará la firma del subdirector y/o Subdirectora de Investigaciones Fiscales.”

Nancy Stella Mejía: presente argumentos en medio físico y se anexan con los soportes

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación o en su defecto el retiro de la connotación disciplinaria.

Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta **por la falta de control** y podría generarse el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que generaría la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente resarcimiento del daño patrimonial, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.

Conforme a la observación administrativa, Es importante manifestar que una vez son trasladados hallazgos fiscales, se recibe una denuncia o informe de una autoridad competente, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en ejercicio de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 del 2000, inicia el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual conforme a lo estatuido en los artículos 39 y 40 de la misma Ley se deberá decidir qué tipo de actuación procede, ya sea Apertura de Indagación Preliminar o Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dependiendo de las condiciones fácticas y probatorias del hecho a investigar.

Así las cosas, el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 consagra que se adelantará Indagación Preliminar “Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.”

Conforme a lo anterior, y con fundamento en la normatividad enunciada, no fue contraria a

derecho la decisión de adelantar indagación preliminar en los expedientes con códigos de reserva 001, 002 y 003, por cuanto es esta etapa la que nos permite recaudar el material probatorio que nos lleve determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la causación del hecho generador del presunto detrimento patrimonial y de esta manera llegar a establecer la ocurrencia o no de la caducidad de la acción fiscal, es decir, como lo establece el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, la verificación de la competencia como órgano fiscalizador.

Ahora en el caso en concreto, del expediente con radicación **SOIF-106-16**, el cual se encuentra siendo sustanciado por la Subdirectora Operativa de Investigaciones, es importante enfatizar que una vez recibido el hallazgo fiscal, en el cual hacía referencia a presuntos excedentes de facturación de vigencias 2006 al 2010, para realizar el análisis de la condición establecida en el hallazgo, se debían contar con cada una de las facturas a fin de establecer la fecha de vencimiento de las mismas y poder establecer la fecha de la prescripción de las facturas de venta, toda vez que nos encontrábamos con la posibilidad que aún no se configurara la caducidad de la acción fiscal, por cuanto, a que el Hospital Universitario tenía la posibilidad de ejercer la Acción Cambiaria de cada factura, medio procesal idóneo para obtener la cancelación de los servicios de salud por parte de la Entidad Responsable del Pago, y se debía tener en cuenta la prescripción de dicha acción que es de tres años contados a partir del día del vencimiento de la respectiva factura.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a que dentro del expediente NO se tenía plena prueba de cada una de las facturas, y a fin de determinar con exactitud la fecha de vencimiento para contabilizar la fecha de prescripción de la acción de cobro, se iniciaron las diligencias de Indagación Preliminar.

Ahora, si el hecho que se reprocha es la caducidad del hecho y por ende la pérdida de la competencia para ejercer la acción fiscal pertinente, hay que recalcar que en el referido hallazgo no existían medios probatorios suficientes que permitieran el archivo del proceso bajo esa causal, por cuanto no se tenían las facturas que permitieran determinar su fecha de vencimiento, a su vez la prescripción de la acción de cobro cambiaria y por ende la caducidad de la acción fiscal.

Además, es necesario manifestar que en dicho expediente, conforme al material probatorio recaudado se decidió el Archivo del proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

Es de reportar que los expedientes observados por la auditoría, no contemplan un daño materializado en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, en tanto a que la fecha en la cual se pudo haber materializado la caducidad de la acción fiscal, conforme a la fecha de los hechos observada por la Auditora, corresponde a fechas anteriores al traslado de los mismos a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, es decir, la posible configuración de dicha figura jurídica ocurrió antes de que se tuviera conocimiento del hecho.

Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes observados, corresponde a la falta de control, por cuanto es evidente que como ya se estableció, que los hallazgos trasladados fueron con posterioridad a la operancia de la posible caducidad de acción fiscal.

Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:

Maria Alejandra Eslava

"SOIF 065-18 Es importante señalar que el hallazgo No. 3, fue remitido por la Dirección

Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana el día 20 de marzo de 2018, consecuentemente se asignó para estudio del expediente por parte de la Subdirección Operativa de Control Fiscal a la Técnico Operativo LAURA KATHERINE GALLEGO ZAMORA el 4 de abril de 2018, asimismo se comisiono para sustanciar el día 13 de abril de 2018, al encontrar discrepancias en la información aportada por el Grupo Auditor se Apertura Indagación Preliminar mediante Auto No.397 del 7 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la funcionaria encargada de sustanciar el proceso fue retirada del servicio, se comisiono dicho expediente a la profesional MARIA STELLA MAYA ALVAREZ, para continuar con la actuación.

Con el propósito de aclarar si existieron PRORROGAS EN TIEMPO, adiciones y actividades complementarias se decretó mediante Auto No. 751 del 3 octubre de 2018 nuevas pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral que pesa sobre la subdirección operativa mediante Auto Comisorio No. 130 del 7 de marzo de 2019 se comisiono el Expediente SOIF 065 de 2018 a la Profesional María Alejandra Eslava, para adelantar las actuaciones procesales que considera pertinente.

Conforme a lo anterior, una vez revisada las pruebas que obran dentro del expediente, se pudo concluir que respecto a la época de los hechos, opera la caducidad de la acción, por lo tanto se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto de Auto que Declara la Caducidad.

Nota: Teniendo en cuenta la carga laboral que soporta la profesional en estos momentos, se solicita el término de 8 días para terminar de sustanciar dicho acto.”

“SOIF 064-18. Es importante señalar que el hallazgo No. 2, fue remitido por la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana el día 20 de marzo de 2018, consecuentemente se asignó para estudio del expediente por parte de la Subdirección Operativa de Control Fiscal a la Técnico Operativo LAURA KATHERINE GALLEGO ZAMORA el 4 de abril de 2018, asimismo se comisiono para sustanciar el día 13 de abril de 2018, al encontrar discrepancias en la información se Apertura Indagación Preliminar mediante Auto No.364 del 20 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que la funcionaria encargada de sustanciar el proceso fue retirada del servicio, se comisiono dicho expediente a la profesional MARIA STELLA MAYA ALVAREZ.

Con el propósito de aclarar si existieron prorrogas en tiempo, adiciones en tiempo y actividades no complementarias se Decretó mediante Auto No. 750 del 03 octubre de 2018 nuevas pruebas.

Teniendo en cuenta la carga laboral que pesa sobre la subdirección operativa mediante Auto Comisorio No. 130 del 7 de marzo de 2019 se comisiono el Expediente SOIF 064 de 2018 a la Profesional María Alejandra Eslava, para adelantar las actuaciones procesales que considera pertinente.

Conforme a lo anterior, una vez revisada las pruebas que obran dentro del expediente, se puede concluir que opera la caducidad de la acción, conforme a ello se encuentran en la etapa de elaboración del proyecto de Auto que Declara la Caducidad.

Nota: Teniendo en cuenta la carga laboral que soporta la profesional, se solicita el término de 8 días sustanciar dicho acto.”

Por todo lo anterior, de manera respetuosa se solicita levantar la presente observación por cuando demostrado esta, que la Ley 610 de 2000 “Por la cual se establece el trámite

<p>de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, se consagra taxativamente que la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, por tanto, ajustadas a derecho se encuentran las actuaciones reprochadas en la esta observación, adicional a que probado esta que la posible caducidad opero con anterioridad al traslado de los hallazgos.</p>	
<p>2.6.1.4. Observación Administrativa, por iniciar indagaciones preliminares con hechos caducados.</p>	
<p>Los autos de apertura no fueron proferidos dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia de los hechos como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 17). Desconociendo el artículo 9º de la ley 610 de 2000, situación que se presentó por falta de control y podría configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que generaría la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente resarcimiento del daño patrimonial.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Conforme a la observación administrativa realizada 2.6.1.4, Es importante manifestar que una vez son trasladados hallazgos fiscales, se recibe una denuncia o informe de una autoridad competente, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en ejercicio de lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 del 2000, inicia el proceso de responsabilidad fiscal, para lo cual conforme a lo estatuido en los artículos 39 y 40 de la misma Ley se deberá decidir qué tipo de actuación procedería, ya sea Apertura de Indagación Preliminar o Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dependiendo de las condiciones fácticas y probatorias del hecho a investigar.</p> <p>Así las cosas, el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 consagra que se adelantará Indagación Preliminar <i>“Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</i></p> <p><u><i>La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.”</i></u></p> <p>Conforme a lo anterior, y con fundamento en la normatividad enunciada, no fue contraria a derecho la decisión de adelantar indagación preliminar en los expedientes con códigos de reserva 001, 002 y 003, por cuanto es esta etapa la que nos permite recaudar el material probatorio que nos lleve determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la causación del hecho generador del presunto detrimento patrimonial y de esta manera llegar a establecer la ocurrencia o no de la caducidad de la acción fiscal, es decir, como lo establece el artículo 39 de la Ley 610 de 2000, la verificación de la competencia como órgano fiscalizador.</p> <p>Ahora en el caso en concreto, del expediente con radicación SOIF-106-16, el cual se encuentra siendo sustanciado por la Subdirectora Operativa de Investigaciones, es importante enfatizar que una vez recibido el hallazgo fiscal, en el cual hacía referencia a presuntos excedentes de facturación de vigencias 2006 al 2010, para realizar el análisis de la condición establecida en el hallazgo, se debían contar con cada una de las facturas a fin de establecer la fecha de vencimiento de las mismas y poder establecer la fecha de la prescripción de las facturas de venta, toda vez que nos encontrábamos con la posibilidad que aún no se configurara la caducidad de la acción fiscal, por cuanto, a que el Hospital Universitario tenía la posibilidad de ejercer la Acción Cambiaria de cada factura, medio procesal idóneo para obtener la cancelación de los servicios de salud por parte de la Entidad Responsable del Pago, y se debía tener en cuenta la prescripción de dicha acción que es de tres años contados a partir del día del vencimiento de la respectiva factura.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Lo observado tiene como propósito promover el fortalecimiento del análisis previo del hallazgo y optimizar el proceso de responsabilidad fiscal en cumplimiento del principio de economía. Lo anterior contribuye además al fortalecimiento del proceso auditor durante la materialización del hallazgo.</p> <p>Por lo anterior se configura Hallazgo Administrativo.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a que dentro del expediente NO se tenía plena prueba de cada una de las facturas, y a fin de determinar con exactitud la fecha de vencimiento para contabilizar la fecha de prescripción de la acción de cobro, se iniciaron las diligencias de Indagación Preliminar.

Ahora, si el hecho que se reprocha es la caducidad del hecho y por ende la pérdida de la competencia para ejercer la acción fiscal pertinente, hay que recalcar que en el referido hallazgo no existían medios probatorios suficientes que permitieran el archivo del proceso bajo esa causal, por cuanto no se tenían las facturas que permitieran determinar su fecha de vencimiento, a su vez la prescripción de la acción de cobro cambiaría y por ende la caducidad de la acción fiscal.

Además, es necesario manifestar que en dicho expediente, conforme al material probatorio recaudado se decidió el Archivo del proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

Por todo lo anterior, de manera respetuosa se solicita levantar la presente observación por cuando demostrado esta, que la Ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", se consagra taxativamente que la Indagación Preliminar tiene por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, por tanto, ajustadas a derecho se encuentran las actuaciones reprochadas en la esta observación.

Maria Alejandra Eslava

"SOIF 065-18 Es importante señalar que el hallazgo No. 3, fue remitido por la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana el día 20 de marzo de 2018, consecuentemente se asignó para estudio del expediente por parte de la Subdirección Operativa de Control Fiscal a la Técnico Operativo LAURA KATHERINE GALLEGO ZAMORA el 4 de abril de 2018, asimismo se comisiono para sustanciar el día 13 de abril de 2018, al encontrar discrepancias en la información aportada por el Grupo Auditor se Apertura Indagación Preliminar mediante Auto No.397 del 7 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que la funcionaria encargada de sustanciar el proceso fue retirada del servicio, se comisiono dicho expediente a la profesional MARIA STELLA MAYA ALVAREZ, para continuar con la actuación.

Con el propósito de aclarar si existieron PRORROGAS EN TIEMPO, adiciones y actividades complementarias se decretó mediante Auto No. 751 del 3 octubre de 2018 nuevas pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta la carga laboral que pesa sobre la subdirección operativa mediante Auto Comisorio No. 130 del 7 de marzo de 2019 se comisiono el Expediente SOIF 065 de 2018 a la Profesional María Alejandra Eslava, para adelantar las actuaciones procesales que considera pertinente.

Conforme a lo anterior, una vez revisada las pruebas que obran dentro del expediente, se pudo concluir que respecto a la época de los hechos, opera la caducidad de la acción, por lo tanto se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto de Auto que Declara la Caducidad.

Nota: Teniendo en cuenta la carga laboral que soporta la profesional en estos momentos, se solicita el término de 8 días para terminar de sustanciar dicho acto."

"SOIF 064-18. Es importante señalar que el hallazgo No. 2, fue remitido por la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana el día 20 de marzo de 2018, consecuentemente se asignó para estudio del expediente por parte de la Subdirección Operativa de Control Fiscal a la Técnico Operativo LAURA KATHERINE GALLEGO

<p>ZAMORA el 4 de abril de 2018, asimismo se comisiono para sustanciar el día 13 de abril de 2018, al encontrar discrepancias en la información se Apertura Indagación Preliminar mediante Auto No.364 del 20 de abril de 2018.</p> <p>Teniendo en cuenta que la funcionaria encargada de sustanciar el proceso fue retirada del servicio, se comisiono dicho expediente a la profesional MARIA STELLA MAYA ALVAREZ.</p> <p>Con el propósito de aclarar si existieron prorrogas en tiempo, adiciones en tiempo y actividades no complementarias se Decretó mediante Auto No. 750 del 03 octubre de 2018 nuevas pruebas.</p> <p>Teniendo en cuenta la carga laboral que pesa sobre la subdirección operativa mediante Auto Comisorio No. 130 del 7 de marzo de 2019 se comisiono el Expediente SOIF 064 de 2018 a la Profesional María Alejandra Eslava, para adelantar las actuaciones procesales que considera pertinente.</p> <p>Conforme a lo anterior, una vez revisada las pruebas que obran dentro del expediente, se puede concluir que opera la caducidad de la acción, conforme a ello se encuentran en la etapa de elaboración del proyecto de Auto que Declara la Caducidad.</p> <p>Nota: Teniendo en cuenta la carga laboral que soporta la profesional, se solicita el término de 8 días sustanciar dicho acto.”</p>	
<p>2.6.1.5. Observación administrativa por falta de circularización de búsqueda de bienes y por no decretar medida cautelar.</p> <p>La Contraloría Departamental en las vigencias 2016, 2017 y 2018 no realizó búsqueda de bienes en los procesos con código de reserva 013, 016, 020 y 023, y en los casos donde se encontraron bienes, no decretaron la medida cautelar como se evidencia a continuación: (Ver Tabla No. 18). Lo anterior, desconociendo lo establecido en la Ley 610 de 2000, artículo 41, situación que se presentó por falta de control y podría ocasionar la carencia de garantías en caso de fallar con responsabilidad fiscal.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control y podría ocasionar la carencia de garantías en caso de fallar con responsabilidad fiscal, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realiza trimestralmente un informe en el cual se hace una revisión general de los expedientes y se logra determinar por sustanciador los siguientes aspectos: expedientes en los cuales se efectuó actuación en la vigencia, <u>expedientes sin estudio de bienes, expedientes que no se circularizaron</u>, procesos próximos a prescribir, expedientes en los cuales se debe tomar decisión de fondo, expedientes en los cuales está próximo a precluir el término probatorio; informe que es comunicado a todos los sustanciadores para que procedan a adoptar las medidas correctivas.</p> <p>Adicional a ello, en la vigencia 2018, se centralizó la actividad de circularización, quedando en cabeza de un funcionario la actividad de realizar las respetivas consultas de los bienes de las personas que se tengan vinculadas o se pretendan vincular a los procesos de responsabilidad Fiscal. (se anexan los respectivos soportes)</p> <p>Es de reportar que los expedientes observados por la auditoria, no contemplan un daño materializado, en tanto que los procesos de responsabilidad fiscal mencionados en la</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El organismo de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo.</p> <p>La Ley 610 de 2000, en su artículo 12, da la oportunidad de decretar la medida cautelar en cualquier momento del proceso, pero se debe tener en cuenta que el artículo 41, numeral 7º, tiene como requisito, entre otros, decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables; adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería, reiteró que la medida cautelar tiene un carácter precautelatorio, es decir, prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se declare insolvente.</p>

<p>observación se encuentra el apertura del Proceso, por tanto con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 que consagra "<i>MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario (...)</i>", se está dentro de la etapa procesal correspondiente para decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar el resarcimiento del daño.</p> <p>Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:</p> <p><u>Mónica Julieth Mesa</u> "Teniendo en cuenta que no se ha realizado el embargo del bien inmueble identificado, manifiesto que el día de hoy proyectare el respectivo Auto de Embargo para su revisión y aprobación."</p> <p><u>Maria Elva Blandón</u> "Respuesta Observación SOIF-043-2014</p> <p>Es importante dar a conocer que al momento de llegar a la subdirección Operativa de Investigaciones fiscales, por traslado, me fueron reasignados expedientes por plan de contingencia asumiendo procesos de 2013, 2014, 2015 y 2016, procesos que habían sido tramitados por varios operadores jurídicos.</p> <p>Procedí a circularizar con el fin de obtener información para decretar medida cautelar, ya en este caso es de conocimiento de la subdirectora se están tramitando, con el fin de tomar decisión de fondo y no se materialice el riesgo de prescripción y proceder de inmediato a Decretar la medida cautelar."</p> <p>"Observación SOIF-017-2014. Es importante dar a conocer que al momento de llegar a la subdirección Operativa de Investigaciones fiscales, por traslado, me fueron reasignados expedientes por plan de contingencia asumiendo procesos de 2013, 2014, 2015 y 2016, procesos que habían sido tramitados por varios operadores jurídicos.</p> <p>Procedí a circularizar con el fin de obtener información para decretar medida cautelar, ya en este caso de conocimiento de la subdirectora se están tramitando, con el fin de tomar decisión de fondo y no se materialice el riesgo de prescripción y proceder de inmediato a Decretar la medida cautelar."</p> <p>De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, y a que en los procesos observados se está en la etapa de apertura de proceso, encontrándonos en la etapa procesal para decretar medidas cautelares, se solicita respetuosamente el retiro de la observación.</p>	<p>Se reafirma que a la fecha del proceso auditor, no se había decretado la medida cautelar de los bienes inmuebles encontrados como se consignó en la observación.</p> <p>Es importante que se cuente con conocimiento suficiente respecto de las medidas cautelares; la AGR emitió concepto No. 110.062.2018 del 4 de diciembre de 2018, sobre la procedencia de las mismas, concluyendo que la primera oportunidad legal para decretar medida cautelar, es con el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>Por lo anterior, se configura Hallazgo Administrativo.</p>
<p>2.6.1.6. Observación Administrativa, por falta de gestión para vincular al garante. En los procesos con código de muestra Nos. 012, 022, 023, 025, no se realizó gestión para vincular a la compañía de seguros</p>	

<p>en calidad de tercero civilmente responsable, desconociendo la Ley 610 de 2000, artículo 44, situación que se presentó por la falta de control, lo que generaría la imposibilidad de recuperar con la garantía los valores que amparan el bien o servicio objeto del detrimento.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que podría generar la imposibilidad de recuperar con la garantía los valores que amparan el bien o servicio objeto del detrimento, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>En respuesta a la presente observación, y recalcando sobre los controles administrativos que se han venido efectuando, en reiteradas oportunidades a través de mesas de trabajo y de actualización jurídica, se ha insistido sobre la obligación legal y necesidad que se tiene en los procesos de responsabilidad fiscal, de la vinculación del garante, es así como tras evidenciar que se estaban materializando riesgos en los procesos, la Subdirección, el 31 de agosto de 2018 procede a socializar la adopción de una lista de chequeo que debe ser diligenciada para la revisión y suscripción de los autos de Imputación, Archivo, Fallo con Responsabilidad Fiscal y Fallo sin Responsabilidad Fiscal, lista de chequeo con la cual se pretendió que el sustanciador hiciera una verificación de los requisitos mínimos legales requeridos para adoptar decisiones posteriores.</p> <p>Conforme a lo anterior y de la revisión de la lista de chequeo, la cual en el punto 6 de verificación, obliga a revisar que se tenga la vinculación del garante, por tanto, se evidencia que la causa a que se haya presentado la condición observada, no obedece a falta de controles, por cuanto es evidente que desde la Subdirección se han efectuado todos los controles pertinentes.</p> <p>En atención a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:</p> <p><u>Mónica Julieth Mesa</u> <i>"Frente a la vinculación de la póliza, manifiesto que inmediatamente se practique la visita especial y se tenga el informe que evidencie si el proceso se debe Archivar o Imputar procederé con la solicitud y posterior vinculación de la póliza en caso que se deba Imputar."</i></p> <p><u>Maritza Padilla</u> <i>"2.6.1.6. Observación Administrativa, por falta de gestión para vincular al garante."</i></p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo.</p> <p>Los soportes aportados en la contradicción fueron revisados y se constató que la dependencia detectó las debilidades por la no vinculación del garante; no obstante, estas medidas no fueron efectivas, por lo que se deben implementar nuevas estrategias que conlleven a mitigar estos riesgos.</p> <p>En cuanto al proceso SOIF-264-213, se acepta lo manifestado por la entidad y se retira de la observación.</p> <p>Respecto a los procesos con códigos de reserva Nos.012, 022 y 023.</p> <p>Por lo anterior, se mantiene la observación y se configura Hallazgo Administrativo.</p>

<p>SOIF-264-2013 (código de reserva 025): En este expediente sí se realizó gestión para vincular a la respectiva Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, puesto que por medio de Auto No. 540 del 21 de diciembre de 2016, se adiciona el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 1035 del 16 de diciembre de 2013 y se vincula a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de tercero civilmente responsable (folios 341 a 343), por haber expedido la Póliza de Responsabilidad Civil – Servidores Públicos No. 1004005, constituida por el Hospital Sagrada Familia del municipio de Toro Valle.”</p> <p>De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación.</p>	
<p>2.6.1.7. Observación Administrativa, por no adelantar las actuaciones procesales de conformidad con la normatividad vigente.</p>	
<p>En los procesos con código de reserva Nos. 017, 019 y 026, no se adelantaron las actuaciones procesales de acuerdo a la normatividad vigente, lo que ocasionó reprocesos al decretar la nulidad, desconociendo la Ley 610 de 2000, artículos 41 y 43; situación que evidencia falta de control, lo que generó que prescribiera la responsabilidad fiscal en algunos procesos.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que genere que prescribiera la responsabilidad fiscal en algunos procesos, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En relación con las actuaciones administrativas de la actual Dirección y Subdirección de Investigaciones Fiscales, para la planeación, coordinación control y ejecución, es necesario manifestar que una vez ingresa la actual Jefatura, se efectuó una revisión general de los procesos que se encontraban en curso en la dependencia, así las cosas, las primeras acciones que se entraron a determinar fueron con respecto a los procesos que estaban en riesgo de prescripción en la vigencia 2017 y en la vigencia 2018, a su vez, en conjunto con la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se efectuaron entre los meses de septiembre, octubre y noviembre modificaciones en el procedimiento interno para procesos de responsabilidad fiscal, en el cual igualmente se reformaron todos los modelos que estaban siendo adoptados por la Subdirección en la proyección de Autos y Fallos.</p> <p>Aunado a lo anterior, como acciones administrativas para evitar la inactividad en los procesos y el riesgo de prescripción, además de las mesas de trabajo y actualización de conceptos jurídicos hechas para el grupo de investigadores, tras diferentes reuniones de los directivos del proceso de Responsabilidad Fiscal con la Alta Gerencia, en febrero de 2018 se tomó la decisión de aplicar un plan de contingencia, de manera que el grupo de investigadores fuera dividido en dos; uno para atender todos los expedientes de fechas 2015 y años anteriores, y otro para tramitar los expedientes de fecha 2016 en adelante, con el fin de dar celeridad al trámite de aquellos que tienen riesgo de prescripción, pero a su vez, impulsar los procesos más recientes.</p> <p>Tal como se evidenció en la mesa de trabajo con la auditora, en atención a los requerimientos verbales y escritos realizados por ésta, quedó probado que la actual Dirección y Subdirección de investigaciones fiscales han requerido insistentemente a los funcionarios sobre la necesidad de adelantar las actuaciones procesales pertinentes,</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo.</p> <p>En la contradicción no reposan soportes para desvirtuar esta observación; sin embargo, en trabajo de campo se revisaron las actas en las cuales la dependencia realizó el monitoreo de los expedientes y no se evidenció un pronunciamiento respecto a las nulidades relacionadas en la observación, como tampoco se evidenció el pronunciamiento por parte de los funcionarios sustanciadores.</p> <p>Por lo anterior se configura Hallazgo Administrativo.</p>

dentro de los términos establecidos en la Ley y en el Sistema Integrado de Gestión, prueba de ello son las múltiples alertas que se efectúan a través de comunicaciones que son enviadas a cada uno de los sustanciadores, que tienen comisionados expedientes en los que se deben adoptar las decisiones procesales que procedan.

Así mismo, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realiza trimestralmente un informe en el cual se hace una revisión general de los expedientes y se logra determinar por sustanciador los siguientes aspectos: expedientes en los cuales se efectuó actuación en la vigencia, expedientes sin estudio de bienes, expedientes que no se circularizaron, procesos próximos a prescribir, expedientes en los cuales se debe tomar decisión de fondo, expedientes en los cuales está próximo a precluir el término probatorio; informe que es comunicado a todos los sustanciadores para que procedan a adoptar las medidas correctivas.

Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:

María Elva Blandón:

“Observación SOIF-093-2013

Como operadora jurídica al asumir el proceso reasignado, donde se evidenció que varios profesionales habían sustanciado el proceso con anterioridad, y como plan de contingencia me comisionan el proceso SOIF-093-2013, donde IMPULSE las actuaciones pertinentes hasta llegar al FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y decretar medidas cautelares. Acatando la decisión de la segunda instancia en su resuelve ordena decretar nulidad, lo que conllevó al retroceso de las actuaciones y al momento de notificar el fallo con responsabilidad prescribió el proceso en la etapa de la ejecutoria.

Es importante dar a conocer que actualmente se me adelanta Indagación preliminar Disciplinaria. Que al momento de ejercer el debido proceso y derecho a mi defensa, expondré detalladamente mis actuaciones.”

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación.

2.6.1.8. Observación Administrativa, por prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal.

La Contraloría Departamental no decidió los procesos de responsabilidad fiscal dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura, lo que conllevó a que se decretara la prescripción de oficio, como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 19). Desconociendo el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, situación que se presentó por la falta de control al no tomar una acción correctiva respecto a las actuaciones que generaron nulidades y a la falta de impulso procesal; lo que generó la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el no resarcimiento del daño patrimonial. A la observación no se le dará alcance disciplinario dado que la entidad mediante oficio CACCI 2430 del 17 de mayo de 2019 informó que realizó el traslado por prescripción a la Procuraduría y a la Unidad de Control Interno Disciplinario.

Respuesta de la Contraloría	Conclusión Equipo Auditor
<p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que genero la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el no resarcimiento del daño, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal.</p> <p>En defensa de las acciones adelantas por parte de la Dirección y Subdirección de Investigaciones Fiscales, para la planeación, coordinación control y ejecución, es necesario manifestar que una vez ingresa la actual Jefatura, se efectuó una revisión general de los procesos que se encontraban en curso en la dependencia, así las cosas, las primeras acciones que se entraron a determinar fueron con respecto a los procesos que estaban en riesgo de prescripción en la vigencia 2017 y en la vigencia 2018, a su vez, en conjunto con la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se efectuaron entre los meses de septiembre, octubre y noviembre modificaciones en el procedimiento interno para procesos de responsabilidad fiscal, en el cual igualmente se reformaron todos los modelos que estaban siendo adoptados por la Subdirección en la proyección de Autos y Fallos.</p> <p>Aunado a lo anterior, como acciones administrativas para evitar la inactividad en los procesos y el riesgo de prescripción, además de las mesas de trabajo y actualización de conceptos jurídicos hechas para el grupo de investigadores, tras diferentes reuniones de los directivos del proceso de Responsabilidad Fiscal con la Alta Gerencia, en febrero de 2018 se tomó la decisión de aplicar un plan de contingencia, de manera que el grupo de investigadores fuera dividido en dos; uno para atender todos los expedientes de fechas 2015 y años anteriores, y otro para tramitar los expedientes de fecha 2016 en adelante, con el fin de dar celeridad al trámite de aquellos que tienen riesgo de prescripción, pero a su vez, impulsar los procesos más recientes.</p> <p>Tal como se evidenció en la mesa de trabajo con la auditora, en atención a los requerimientos verbales y escritos realizados por ésta, quedó probado que la actual Dirección y Subdirección de investigaciones fiscales han requerido insistentemente a los funcionarios sobre la necesidad de adelantar las actuaciones procesales pertinentes, dentro de los términos establecidos en la Ley y en el Sistema Integrado de Gestión, prueba de ello son las múltiples alertas que se efectúan a través de comunicaciones que son enviadas a cada uno de los sustanciadores, que tienen comisionados expedientes en los que se deben adoptar las decisiones procesales que procedan.</p> <p>Así mismo, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realiza trimestralmente un informe en el cual se hace una revisión general de los expedientes y se logra determinar por sustanciador los siguientes aspectos: expedientes en los cuales se efectuó actuación en la vigencia, expedientes sin estudio de bienes, expedientes que no se circularizaron, procesos próximos a prescribir, expedientes en los cuales se debe tomar decisión de fondo, expedientes en los cuales está próximo a precluir el término probatorio; informe que es comunicado a todos los sustanciadores para que procedan a adoptar las medidas correctivas.</p> <p>Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el</p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo observado en trabajo de campo.</p> <p>Los soportes entregados en la contradicción fueron revisados en trabajo de campo y se constató que la dependencia detectó las debilidades relacionadas con los procesos en riesgo de prescripción; no obstante, estos controles no fueron efectivos y por lo tanto se deben implementar nuevas estrategias que conlleven a mitigar estos riesgos.</p> <p>En cuanto al pronunciamiento de los funcionarios responsables de sustanciar los procesos dentro de sus argumentos no desvirtuaron lo evidenciado. Por lo anterior se configura Hallazgo Administrativo.</p>

mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoría involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:

Diego Hernán González:

*“B) Con respecto al punto 2.6.1.8 Observación administrativa por prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal (**Expedientes Nos. SOIF-089-2013, SOIF-099-2013, SOIF-139-2013, SOIF-179-2013 y SOIF-261-2013**), me permito manifestar que en algunas de dichas actuaciones, a la fecha de la visita de la AGR, se había proferido y se encontraba debidamente ejecutoriado el auto que decretó de oficio la prescripción de la acción fiscal, dándosele traslado por parte de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a la Procuraduría General de la Nación, organismo de control que ya inició las correspondientes investigaciones disciplinarias.”*

Mónica Julieth Mesa

“Frente a esta observación manifiesto que si bien es cierto el proceso si prescribió, esto no obedeció a descuido, puesto que aparte de la carga laboral que soporto, he sido separada del cargo en 3 ocasiones desde que me fue asignado el proceso y en ese tiempo no se realizó actuación alguna, sin embargo lo que más incidió en la prescripción es que se presentó nulidad la cual se subsano en tiempo y desde allí la imputada en el proceso presento varias solicitudes de nulidad sobre el mismo tema luego de subsanada a fin de dilatar el proceso, lo que impidió que se resolviera en tiempo.”

Maritza Padilla

“2.6.1.8. Observación Administrativa, por prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal.

***SOIF-264-2013** (código de reserva 025): La Profesional Universitaria comisionada presentó en tres fechas, proyecto de Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal, así: el 23 de agosto de 2017, el 20 de junio de 2018 y el 15 de noviembre de 2018, los cuales no fueron firmados por la Subdirección, prescribiendo el día 15 de diciembre de 2018.”*

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación.

2.6.1.9. Observación Administrativa, por no dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

En el proceso con código de muestra No. 024 no se adelantaron las actuaciones de conformidad con la normatividad aplicable, al nombrar y posesionar apoderado de oficio en la etapa de imputación cuando el sujeto procesal ya había tenido conocimiento del hecho al solicitar la copia íntegra del expediente, como consta en la nota secretarial del 21 de marzo de 2018, y cuando se presentó la ampliación de versión libre el 26 de abril de 2018 (CACCI 3115), donde solicitó pruebas testimoniales, solicitud que le fue resuelta mediante Auto No. 385 del 3 de mayo de 2018. Por estos hechos, a pesar de haberse surtido la notificación personal del Auto de imputación No. 070 del 29 de enero de 2018, el interesado se notificó por conducta concluyente, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, artículo 72, situación que se presentó por la falta de control, lo que podría generar reprocesos al actuar simultáneamente el sujeto procesal y su apoderado de oficio.

Respuesta de la Contraloría	Conclusión Equipo Auditor
<p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que podría generar reprocesos al actuar simultáneamente el sujeto procesal y su apoderado de oficio, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>En la presente observación hay dos aspectos que deben ser analizados; en primer lugar se debe puntualizar la manera en la cual se efectuó la notificación del auto de Imputación de Responsabilidad No. 070 en el proceso SOIF-119-2013, que corresponde al código de reserva 024, es así como se evidencia que una vez proferido el mismo, se envía citación para notificación personal al sujeto procesal vinculado, el cual no comparece para ser notificado de manera personal como lo establece el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.</p> <p><i>“ARTICULO 49. NOTIFICACION DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.”</i></p> <p>Así las cosas, y en virtud de la remisión que la Ley 610 de 2000 efectúa, en lo que tiene que ver con la notificación, al Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se tiene lo siguiente: “Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. (...) En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.</p> <p>En ese sentido, y refiriéndonos al proceso SOIF-119-13, la notificación del Auto de Imputación se realizó a través de aviso del día 19 de febrero de 2018, por tanto, a partir de dicha fecha empezó a correr el término del sujeto procesal para la presentación de los descargos, es así que realizar una nueva notificación por conducta concluyente, respaldada en la actuación presentada por el sujeto procesal el día 16 de marzo de 2018 (posterior a la notificación por aviso) (folio 182), equivaldría a revivir los términos para presentación de dichos argumentos de defensa.</p> <p>Lo anterior conllevaría a realizar una doble notificación, generando, como ya se mencionó, una confusión respecto de los términos para presentación de argumentos de defensa.</p> <p>En segundo lugar, en lo que se refiere al nombramiento y posesión de abogado de oficio, la Ley 610 de 2000 es clara al establecer “ARTICULO 49. NOTIFICACION DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. (...) <u>Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por</u></p>	<p>La observación se mantiene.</p> <p>La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal realizó controles pero estos no fueron efectivos, por tanto se deben mantener y buscar nuevas estrategias en forma armonizada con todos los integrantes de la dependencia para así lograr los objetivos institucionales.</p> <p>En cuanto a la notificación por conducta concluyente la entidad informó lo siguiente:</p> <p>“En ese sentido, y refiriéndonos al proceso SOIF-119-13, la notificación del Auto de Imputación se realizó a través de aviso del día 19 de febrero de 2018, por tanto, a partir de dicha fecha empezó a correr el término del sujeto procesal para la presentación de los descargos, es así que realizar una nueva notificación por conducta concluyente, respaldada en la actuación presentada por el sujeto procesal el día 16 de marzo de 2018 (posterior a la notificación por aviso) (folio 182), equivaldría a revivir los términos para presentación de dichos argumentos de defensa.</p> <p>Lo anterior conllevaría a realizar una doble notificación, generando, como ya se mencionó, una confusión respecto de los términos para presentación de argumentos de defensa.”</p> <p>En cuanto al argumento, no le asiste razón a la entidad cuando manifiesta que no se puede notificar por conducta concluyente porque generaría una doble notificación generando una confusión respecto a los términos para presentar los argumentos de defensa. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-661 de septiembre</p>

apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.

Condiciones que se evidencian en el proceso en cuestión, por cuanto como ya quedó claro, el sujeto procesal no se presentó a notificarse personalmente del Auto de Imputación y tampoco contaba con apoderado de confianza que representara sus intereses en el proceso.

Sumado a lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2002 en la cual expuso:

“(…) Por otra parte, la designación de apoderado de oficio para que asista al investigado es obligatoria en dos hipótesis: Cuando el investigado ha sido efectivamente citado y a pesar de ello no ha comparecido y cuando su localización no ha sido posible, exigencia que se explica por la imposibilidad en que se halla de ejercer el derecho de defensa material.

La existencia de un acto administrativo fundado en el que al investigado se le imputa responsabilidad fiscal impone que la defensa pierda el carácter facultativo que le asistía hasta ese momento y que a partir de él se torne obligatoria pues de lo contrario sería evidente la desproporción existente entre la situación jurídica generada para el investigado por la imputación formulada en su contra y las oportunidades procesales concebidas para que de una manera legítima y eficaz se oponga a esa imputación y al eventual fallo condenatorio que pueda llegar a proferirse. (Subrayado Fuera del Texto Original)

De allí por qué sea necesario que a partir del auto de imputación el investigado esté asistido por un defensor pues no puede perderse de vista la complejidad que asume el proceso de responsabilidad fiscal a partir de ese momento y la consecuente necesidad de se realice el derecho a la defensa técnica como el grado más elevado del derecho a la defensa. Tal es el verdadero alcance del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 pues de lo contrario carecería de sentido la regla de derecho consagrada en su inciso segundo. (Subrayado Fuera del Texto Original)

Por otra parte, en el proceso de responsabilidad fiscal el derecho de defensa resulta suficientemente desarrollado de tal manera que aun prescindiendo de la defensa técnica en la diligencia de exposición libre y espontánea, el investigado cuenta con la oportunidad suficiente de defenderse de la imputación que puede llegar a formularse en su contra.

Elo es así por cuanto, al examen de la regulación legal del proceso de responsabilidad fiscal, se advierte que, aparte del carácter obligatorio de la defensa técnica tras el auto de imputación, se han configurado múltiples espacios para que, bien en la etapa de indagación preliminar o bien en el proceso, el investigado pueda ser escuchado, vinculado a la práctica probatoria y a oído sobre la evaluación de las pruebas allegadas. Igualmente, se han propiciado espacios para que las decisiones proferidas puedan ser impugnadas dentro del proceso o incluso fuera de él.(…).

Adicional a lo ya argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.

4 de 2014 MP. Martha Victoria SÁCHICA recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y **tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento emprender acciones futuras** (Negrilla fuera de texto).

Es por esta razón que una vez el sujeto procesal utilizó las herramientas procesales cuando ejerció su defensa al solicitar copias y solicitar pruebas, el ente de control debió realizar un pronunciamiento para que simultáneamente no actuara el apoderado de oficio.

Por lo anterior se configura **Hallazgo Administrativo.**

<p>Por todo lo anterior, de manera respetuosa se solicita levantar la presente observación por cuando la notificación se realizó de conformidad con la normatividad vigente aplicable a la materia y en razón la designación de abogado de oficio en la etapa de imputación, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional en mención, obedece al cumplimiento de una orden constitucional y con la finalidad de garantizar la efectiva defensa y contradicción del sujeto procesal y evitar futuras nulidades.</p>	
<p><i>2.6.1.10. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por no decretar pruebas en la etapa de descargos.</i></p>	
<p>En el proceso con código de muestra 024 no decretaron, ni practicaron la prueba que fue solicitada por el apoderado de oficio en la etapa de Descargos mediante oficio del 26 de septiembre de 2018 con CACCI 6754, omitiendo así la Ley 1474 de 2011 artículo 108, ajustándose esta conducta a la ley 734 de 2002 artículo 34 y 35 numeral 1º; situación que se presentó por la falta de control al continuar con el trámite y emitir mediante Auto No. 781 del 10 de octubre de 2018 Fallo con Responsabilidad fiscal, lo que podría generar la nulidad del proceso conllevando a que prescriba la responsabilidad fiscal.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Teniendo en cuenta que esta observación se establece bajo el fundamento que su causa se presenta por la falta de control que podría generar la nulidad del proceso conllevando a que prescribiera la responsabilidad fiscal, en primer lugar es necesario recalcar que conforme a la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, la competencia para dar trámite a las investigaciones de carácter fiscal y definir la responsabilidad fiscal del caso, se encuentra en forma exclusiva en cabeza de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, siendo la primera el órgano de cierre en las decisiones que sean adoptadas por la Subdirección Operativa, siendo entonces esta última dependencia donde se inician los proceso de responsabilidad fiscal</p> <p>Para dar respuesta a la presente observación es necesario manifestar que además de todos los controles que se ejercen desde la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, también se han efectuado solicitudes a los sustanciadores de los procesos con la finalidad de que procedan a pronunciarse respecto de la solicitud de decreto y practica de pruebas en todas las etapas procesales, más específicamente las solicitadas en los descargos después de la Imputación de Responsabilidad Fiscal.</p> <p>Así mismo y tras evidenciar que se estaban materializando riesgos en los procesos, la Subdirección, el 31 de agosto de 2018 procede a socializar la adopción de una lista de chequeo que debe ser diligenciada para la revisión y suscripción de los autos de Imputación, Archivo, Fallo con Responsabilidad Fiscal y Fallo sin Responsabilidad Fiscal, lista de chequeo con la cual se pretendió que el sustanciador hiciera una verificación de los requisitos mínimos legales requeridos para adoptar decisiones posteriores.</p> <p>En ese sentido y de la revisión de la lista de chequeo, la cual en el punto 4 obliga a revisar que se hayan decretado y practicado dentro del término legal todas las pruebas solicitadas y las que se debieran haber decretado de oficio, se evidencia que la causa a que se haya presentado la condición observada, no obedece a falta de controles, por cuanto es evidente que desde la Subdirección se han efectuado todos los controles pertinentes y que el no pronunciamiento de pruebas solicitadas es responsabilidad del sustanciador del proceso, ya que era este quien al pasar el proyecto de fallo con responsabilidad debió verificar que se estuvieran cumpliendo con todos los requisitos de Ley, a través del diligenciamiento de la lista de chequeo.</p> <p>Además de lo anterior, es el sustanciador, quien una vez notificado el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal recibe por parte de la Secretaría Común el expediente con los descargos presentados y quien debe sustanciar dentro del término legal el expediente,</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El ente de control no desvirtuó lo evidenciado en trabajo de campo.</p> <p>Se revisaron los soportes entregados como anexo en esta contradicción relacionadas con las pruebas en la etapa de imputación, estos controles no fueron efectivos, por lo tanto se deben continuar con ellos y buscar nuevas estrategias para lograr los objetivos institucionales</p> <p>En cuanto a la respuesta del funcionario encargado de sustanciar el proceso, este no desvirtuó lo evidenciado en trabajo de campo, simplemente realizó un recuento de todas las actuaciones a excepción de las relacionadas en la observación.</p> <p>Por lo anterior, se configura</p> <p>Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.</p>

proyectando los respectivos Autos de Decreto y practica de pruebas.

Conforme a lo argumentado, mal estaría determinar que la causa de las situaciones presentadas en los expedientes que se tramitan en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, corresponde a la falta de control, por cuando es evidente que el mismo ha sido ejercido de forma permanente por la jefatura del proceso de Responsabilidad Fiscal, de manera periódica, y a través de diversos canales de comunicación y herramientas legales, mediante los cuales se alerta y exhorta a los funcionarios a cumplir con sus deberes y adelantar las actuaciones procesales en cumplimiento de las funciones que les han sido designadas a través del manual de funciones como sustanciadores de investigaciones de Responsabilidad Fiscal.

Así mismo al evidenciar que la Observación de la Auditoria involucra a funcionario sustanciadores, se les corrió traslado a aquellos que han actuado en los procesos objeto de observaciones, quienes presentaron los siguientes argumentos de defensa:

Diego Hernán Gonzalez

“A) En lo que respecta a la observación administrativa, con presunta connotación disciplinaria por no decretar ni practicar pruebas en la etapa de descargos en el proceso con código de reserva 024 (SOIF-119-2013) solicitadas por el apoderado de oficio, me permito responder con el recuento de las actuaciones adelantadas en el citado expediente, a partir del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, así:

1. Auto N° 070 de fecha 29 de enero de 2018, por medio del cual se profiere Imputación de responsabilidad fiscal al sujeto procesal CARLOS ALBERTO ORTIZ VALENCIA, identificado con C.C. N° 16.354.566 (folios 154 al 162).

2. Citación para notificación personal al señor CARLOS ALBERTO ORTIZ VALENCIA del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal (folio 164)

3. Auto de Trámite N° 137 del 15 de febrero de 2018, por medio del cual se reconoce personería adjetiva a una abogada en calidad de apoderada sustituta de la compañía garante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Folio 167).

4. Notificación personal del Auto de Imputación realizada por la apoderada de la compañía garante el día 15 de febrero de 2018 (folio 170).

5. Notificación por aviso al sujeto procesal del Auto de Imputación, fechada el 19 de febrero de 2018 (folio 171).

6. Nota de desfijación de la notificación por aviso quedando surtida el 26 de febrero de 2018 (folio 172).

7. Escrito de argumentos de defensa presentado el 28 de febrero de 2018, por la abogada ADRIANA MARCELA LEON BOTINA apoderada de confianza de la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Folios 173 al 180).

8. Nota secretarial y Auto de Trámite N° 215 fechados el 13 de marzo de 2018, por medio de los cuales se informa que se encuentra debidamente surtida la notificación y ejecutoria del auto de imputación de responsabilidad fiscal (folio 181).

9. Escrito de Ampliación de versión libre presentado por el señor CARLOS ALBERTO ORTIZ VALENCIA, el día 26 de abril de 2018 (folios 185-186).

10. Auto N° 385 del 3 de mayo de 2018, por medio del cual se resuelve solicitud de pruebas y se decretan pruebas solicitadas por las partes, en desarrollo de la etapa

probatoria de la imputación (folios 187-188)

11. Nota secretarial y auto de trámite N° 440 de fecha el 22 de mayo de 2018, por medio de los cuales se informa que se encuentra debidamente surtida la notificación y ejecutoria del auto que resuelve solicitud de pruebas N° 385 del 3 de mayo de 2018 (folio 189).

12. Oficio de fecha 13 de junio de 2018, que contiene solicitud de documentos dirigida al Contratista Mandatario de la Agente Especial Liquidadora del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, de fecha 13 de junio de 2018 (folio 190).

13. Oficios de fechas 13 de junio, 19 de junio y 17 de julio de 2018, enviados al señor CARLOS ALBERTO NUÑEZ SANCHEZ, Ex Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado MILENIUM, citándolo a rendir declaración jurada (folios 191, 193 y 195).

14. Constancia de NO Comparecencia a rendir declaración jurada por parte del señor CARLOS ALBERTO NUÑEZ SANCHEZ, de fecha 18 de junio de 2018 (folio 192).

15. Constancia de NO Comparecencia a rendir declaración jurada por parte del señor CARLOS ALBERTO NUÑEZ SANCHEZ, de fecha 26 de julio de 2018 (folio 196).

16. Oficio del 17 de agosto de 2018, dirigido a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, informando de la necesidad de designar apoderado de oficio para que represente al sujeto procesal CARLOS ALBERTO ORTIZ VALENCIA (folio 197).

17. Oficios enviados a los Consultorios Jurídicos de las Universidades San Buenaventura, Cooperativa de Colombia y Santiago de Cali, solicitando colaboración en la designación de apoderados de oficio, fechados el día 24 de agosto de 2018 (folios 198 al 200).

18. Auto N° 676 del 12 de septiembre de 2018, por medio del cual se designa como abogado de oficio del presunto responsable CARLOS ALBERTO ORTIZ VALENCIA, identificado con C.C. No 16.354.566, al estudiante ANGEL JAVIER ANGULO, identificado con C.C. N° 1.111.812.600, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali y se reconoce personería adjetiva (folios 201-202).

19. Notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 070 del 29 de enero de 2018, realizada el día 12 de septiembre de 2018 al señor ANGEL JAVIER ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.111.812.600, en razón a que en dicha fecha fue designado como apoderado de oficio del sujeto procesal CARLOS ALBERTO ORTIZ VALENCIA, identificado con C.C. N° 16.354.566 (folio 203).

20. Nota secretarial y auto de trámite fechados el 27 de septiembre de 2018, por medio del cual se informa que se encuentra debidamente surtida la notificación del auto de imputación de responsabilidad fiscal al apoderado de oficio (folio 214).

Con lo anterior, se demuestra que no hubo violación por parte de la Contraloría Departamental de la normatividad estipulada en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011.”

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, habiéndose evidenciado que la observación no cuenta con una causa real en tanto que se probó que ha habido el suficiente control sobre el trámite de los procesos, se solicita respetuosamente el retiro de la observación.

2.7.1.1. Observación Administrativa, por incumplimiento de términos en etapa persuasiva.

De acuerdo al procedimiento interno para el trámite del proceso de cobro coactivo (M2P6-05, v. 1.0 de 08.11.2017), la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración superior a 90 días; el proceso con código de reserva No. 018 se inició el 21 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de diciembre de 2018, es decir, se expidió a 365 días de iniciada la etapa persuasiva, incumpliendo los términos establecidos en dicho procedimiento. Lo anterior desconoce lo establecido en

<p>la Resolución Reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, parágrafo 4º, artículo 17. Situación que pudo ocasionarse por la desatención del procedimiento interno, falta de control y seguimiento a las actuaciones procesales, lo que impidió el impulso oportuno del cobro coactivo.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Como indica la observación, dentro del proceso referido con código de reserva No. 018, la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva con Auto 122 del 21 de diciembre de 2018, libra orden de pago contra los deudores del proceso PAC-021-17 un año después de haberse iniciado la etapa de cobro persuasivo.</p> <p>Dentro del referido auto que libró orden de pago se consideró entre otros hechos:</p> <p>“... dentro de las acciones de cobro persuasivo se sostuvo cruce de correspondencia con la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien dentro del proceso de la referencia fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable. Producto de la información suministrada por SOLIDARIA DE COLOMBIA, se procedió a oficiar al Canal de Televisión Regional del Pacífico Colombiano (TELEPACIFICO), quien allego con la respuesta (CACCI 2565), copias de actuaciones judiciales relacionadas con el proceso de controversias contractuales 2014-00125 adelantado entre TELEPACIFICO y COOPGALERAS LTDA, ante el juzgado séptimo administrativo de oralidad del circuito de Cali, en virtud de contrato llave en mano No.058-2012.”</p> <p>“Igualmente TELEPACIFICO informa y allega copia de recibo de caja No 46032, donde declaran haber recibido el 01-03-2018 la suma de \$150.000.000,00 millones de pesos de “ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE MUNICIPIOS GALERAS LIMITADA” Nit: “814004241” por concepto de: “CGN BCO DE OCC 2018/03/01 REINTEGRO X PROCESO JURIDICO”, producto del acuerdo judicial al que habían llegado las partes por el resarcimiento de la situación contractual.”</p> <p>“El 29 de junio de 2018, la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, con oficio bajo registro CACCI 4630, informa a la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva que ha presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por el proceso SOIF- 221-2013, que es el que a través del fallo, origina el título ejecutivo que soporta el proceso PAC-021-17, proceso que ante el tribunal contencioso administrativo del valle del cauca, corresponde al número: 76001233300420180057900.”</p> <p>“La Contraloría Departamental del Valle del Cauca el 25 de octubre de 2018 presenta ante el juez 20 administrativo de oralidad, contestación a la demanda negándose a las pretensiones de la Compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, se evidencia además por este despacho que con la demanda, el demandante no consideró a título de medida cautelar, la suspensión del título ejecutivo que soporta el proceso PAC-021-17 y que corresponde al FALLO con Responsabilidad Fiscal Auto No 297 del 13-07-2017, de igual manera el señor juez de conocimiento no ha llegado a considerar o decidir la suspensión provisional del acto administrativo demandado dentro del proceso a su cargo.”</p> <p>Resume este contenido, el señalar que dentro del tiempo en que inicia el cobro persuasivo y la emisión del mandamiento de pago, se conoce por parte de la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, que paralelamente al trámite del proceso SOIF-221-13 en la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, los deudores (TELEPACIFICO y COOPGALERAS LTDA) ante el juzgado séptimo administrativo de oralidad del circuito de Cali, adelantaban y concluían el proceso de controversias contractuales 2014-00125, situación jurídica que debía el despacho verificar como cierta, pues el mismo según lo acordado por las partes, podría modificar la cuantía a recuperar, pues ellos acordaron devolver el dinero entregado por cuenta del contrato llave en mano No.058-2012, sin que hubiese sido acordado una indexación como si lo consideró la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales en el fallo, además por</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Lo anterior en razón a que el traslado de documentos del proceso de Responsabilidad Fiscal con fallo a recaudar por valor de \$318.893.463, se efectuó el 06 de diciembre de 2017 y la nueva solicitud de la compañía Aseguradora Solidaria se radicó el 23 de marzo de 2018, se dio dentro del término estipulado para agotar la etapa persuasiva y proferir el Mandamiento de Pago, que diera inicio al cobro por jurisdicción coactiva, evitando así dilatar las actuaciones procedimentales, que dieran origen a la etapa coactiva.</p> <p>Si bien la empresa vinculada como tercero civilmente responsable, requería claridad sobre el proceso en el cual se encontraba vinculado, estas aclaraciones debían realizarse en la etapa coactiva y no permitir dilatar un periodo persuasivo para radicar al final dentro del mismo, una demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, tal como sucedió el 29 de junio de 2018.</p> <p>Sobre el caso en particular, permite al organismo de control en procesos posteriores, iniciar el proceso de cobro coactivo, tan pronto se evidencie la falta de voluntad de pago por parte de los procesados y evitar situaciones como las acaecidas en el proceso con código de reserva No. 018 que conllevó a extender a 1 año aproximadamente la etapa del cobro persuasivo, desconociendo así el término implementado en el procedimiento interno M2P6. V.1.0 del 08.11.2017.</p>

<p>cuenta de la intervención de la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva en el proceso, el contratista COOPGALERAS LTDA realiza pago parcial en cuantía de \$150'000.000,00 millones de pesos.</p> <p>De igual manera dentro de este período, en el intento de lograr establecer contacto con el Representante Legal de COOPGALERAS, se conoce por parte de Cámara de Comercio, la cancelación de matrícula y la liquidación de la sociedad, así como de la demanda que la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia instaura contra la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, esto hechos ciertos detallados y soportados dentro del proceso, para señalar que la situación jurídica de este proceso no fue normal, que al despacho le asiste la obligación de revisar y decidir con total responsabilidad, con el objeto de lograr todo el resarcimiento del daño y evitar generar condiciones que puedan afectar jurídicamente al órgano de control, una vez se tuvo más clara la situación el despacho, emite la orden de pago, sobre el saldo insoluto y procede a notificar a las partes, de donde se desprende la presentación de excepciones por parte de la compañía aseguradora, que le fueron trasladadas a las partes y que a la fecha están pendientes de resolver.</p> <p>Por lo anterior, se solicita a la Auditoría General de la República, reconsidere la observación, toda vez que dentro del proceso y tal cual se detalla, existen suficientes evidencias y gestión por parte de la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, para lograr el objetivo de recuperación del detrimento patrimonial establecido en el título ejecutivo Auto No. 135-23.04 297 del 13 de julio de 2017, pues hay una recuperación en cuantía de \$150'000.000,00 millones de pesos y de decidir por cuenta de las excepciones, el cobro por vía de las garantías con las pólizas de seguro.</p>	<p>En consecuencia, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.2. <i>Observación Administrativa, por no fijar términos para la cancelación en el mandamiento de pago.</i></p> <p>Evaluated los procesos con códigos de reserva Nos. 012 y 018, se evidenció que al proferir el mandamiento de pago no se ordenó cancelar el valor adeudado en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, tal como lo reglamenta internamente el organismo de control en su procedimiento M2P6-05, v. 1.0 de 8 de noviembre de 2017. Lo anterior desconoce lo establecido en la Resolución Reglamentaria No. 007 expedida el 4 de mayo de 2015, numeral 2º, artículo 18. Situación que se ocasiona por la falta de cumplimiento al procedimiento interno y que podría extender de manera indefinida los términos al procesado para pagar la obligación.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Revisado el auto 122 del 21 de diciembre de 2018, proferido como orden de pago dentro del PAC-021-17 y la Resolución de Trámite No 078 del 7 de junio de 2017, proferida como orden de pago saldo insoluto dentro del PAC-009-16, encontramos que en ambas se cita expresamente: "TERCERO: Cítese a los demandados para que verifiquen el pago de la acreencia en el término que indica el artículo 830 del Estatuto Tributario, ejercite el derecho de contradicción, o proponga las excepciones que a bien tuviere (artículo 831 del Estatuto Tributario)."</p> <p>Respecto a estas disposiciones la norma indica:</p> <p>Del Estatuto tributario.</p> <p>"ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. Ir al inicio</p> <p>ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene, en razón a que tanto el Modelo de resolución de trámite que libra orden de pago, Anexo 3, como la Resolución Reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, artículo décimo octavo.- Trámite y desarrollo de la etapa de cobro coactivo en el numera 2, señala textualmente:</p> <p>"En el mandamiento de pago, se ordena cancelar el valor adeudado en un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación"</p> <p>En tanto que se podría atribuir que el fin de dicha especificación en la reglamentación interna, hace específico el término para el</p>

<p>1. El pago efectivo.</p> <p>2. La existencia de acuerdo de pago.</p> <p>3. La de falta de ejecutoria del título.</p> <p>4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.</p> <p>5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>6. La prescripción de la acción de cobro, y</p> <p>7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.</p> <p>PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:</p> <p>1. La calidad de deudor solidario.</p> <p>2. La indebida tasación del monto de la deuda.”</p> <p>Adicionalmente en el expediente PAC-021-17 a folio 50, obra en el oficio de notificación de la orden de pago, bajo registro CACCI 1208 del 14-03-2019 el siguiente texto:</p> <p>“Contra el presente acto administrativo que se notifica procede recurso de reposición, únicamente en los términos del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), además podrá presentar excepciones y ejercer su contradicción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, tiempo en el cual también puede cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, lo anterior en los términos de los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.”</p> <p>Para el PAC-009-16, se tiene que ya fue desvinculada por pago de la indemnización que le correspondía y está pendiente la ubicación del deudor principal RODOLFO ARGUELLES ALARCÓN, a quien al igual que en el anterior, con la notificación se le detallara el alcance de las normas citadas.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva cumple con el requerimiento legal y desvirtúa de alguna manera la observación.</p> <p>Sin embargo se procederá a analizar la situación para decidir si se detallan mejor las normas, en las providencias que ordenen el pago.</p>	<p>pago y es precisa para el ejecutado el término que tiene para cancelar la deuda, situación que es muy probable no consideró registrar la norma del Estatuto Tributario, es decir el artículo 830 que señala los mismos 15 días para cancelar el monto de la deuda y el mismo término para proponer las excepciones contempladas en el artículo 831.</p> <p>En tal sentido podría afirmarse que siguiendo en estricto sentido la reglamentación interna del organismo de control, cabría señalar en el resuelve del Mandamiento de pago el plazo fijado en días (15 días) y no la normatividad del Estatuto Tributario como lo propuso el operador jurídico.</p> <p>No obstante a lo anterior, siendo respetuosos del debido proceso, es importante señalar en el mandamiento de pago, los recursos o excepciones que contra el mismo proceden, máxime que la reglamentación interna no señale expresamente citarlos en el MP, sí lo menciona en el artículo décimo noveno y vigésimo primero.</p> <p>La observación se mantiene y se configura hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.3. Observación Administrativa, por publicar mediante aviso sin el cumplimiento del procedimiento legal.</p>	
<p>Evaluados los procesos con códigos de reserva Nos. 007, 008, 013 y 017 se evidenció que el mandamiento de pago se notificó por aviso, publicando en la página web el acto administrativo, sin elaborar el aviso que señala la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Lo anterior vulnera lo descrito en la Ley 1437 de 2011, artículo 69 y la Ley 1564 de 2012, artículo 292, situación que pudo obedecer al desconocimiento de la norma, y que podría conllevar a una posible indebida notificación.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>La Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva, procede a la notificación por web, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 a 60 del decreto 19 de 2012, concordante con el artículo 69 del CPACA, se puede verificar en la web de la Contraloría</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Revisados los link enunciados en</p>

<p>Departamental del Valle:</p> <p>https://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/39069/sancionatorio-jurisdiccion-coactiva-investigaciones-fiscales-participacion-ciudadana/</p> <p>https://www.contraloriavalledelcauca.gov.co/publicaciones/39070/notificaciones-jurisdiccion-coactiva/</p> <p>En las publicaciones que aparecen allí, se puede dar click a cualquiera de ellas y verificar, que publicamos toda la providencia donde se identifica el emisor, los hechos y las decisiones de este órgano de control. De igual manera si se intenta en el buscador de google o cualquier otro buscador, con colocar en número de cedula o nombre de uno de estos deudores notificados, se tendrá que el buscador lo envía también a notificaciones jurisdicción coactiva Contraloría Departamental del Valle del Cauca.</p> <p>Respecto de fecha y hora de publicación, la web internamente nos arroja la información de cuando fue cargada la información, esto allegado a los expedientes, permite la verificación de los términos para continuar con las actuaciones, en todo caso a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca le interesa y le obliga ubicar los deudores y sus bienes, razón por la cual permanecen las notificaciones en web, a espera de que en algún momento comparezca el deudor a conocer del proceso y cancelar sus obligaciones, en ese momento podrá verificar las actuaciones y asumir el proceso en la etapa en que se encuentre.</p> <p>En todo caso, se revisará con el área de sistemas la manera para que desde la web y visual a cualquiera que haga una consulta, quede registrada la fecha y hora del cargue de la información.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en el CPACA, en el capítulo V, artículo 65, cuando hace referencia a las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, concibe como instrumento de notificación la publicación de los actos administrativos en la página electrónica de la institución. Y efectivamente, eso fue lo que se hizo por parte del operador jurídico, cuando se publicó en la página web de la Contraloría Departamental el acto administrativo objeto de notificación, insertando la providencia en su totalidad. Y, en la misma, en la parte resolutive se establecen los recursos que proceden y se citan los artículos que regulan la materia.</p> <p>Esta notificación procede, cuando no se tiene la dirección del sujeto procesal, esto, una vez ha sido agotada la búsqueda del mismo, escribiendo a la última dirección que aparezca registrada en el expediente o suministrada por la DIAN o el RUT, o cuando siendo citado no se presenta, o la compañía de correos certifica que no pudo entregar la citación.</p> <p>Por lo tanto, no es viable la observación efectuada por la A.G.R., dando lugar a que se releve al proceso de jurisdicción coactiva de la misma.</p>	<p>los argumentos de contradicción, se evidencia que ellos remiten nuevamente a la publicación de la página web de la entidad, donde claramente se corrobora que a la fecha registran las publicaciones del mandamiento de pago de los citados procesos objeto de reproche, en donde no se elaboró el aviso con las especificaciones que demanda la norma, :</p> <ul style="list-style-type: none">- Señalar la fecha del acto que se notifica.- La autoridad que lo expidió.- Los recursos que legalmente proceden- La autoridad ante quien deben interponerse- Los plazos y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. <p>La Ley 1564 de 2012, en el artículo 292, igualmente señala que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, es decir en este caso el aviso irá acompañado del mandamiento de pago que se pretende notificar.</p> <p>De otra parte la Ley 1437 de 2011 en su artículo 69, taxativamente expresa; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”</i></p> <p>En tal sentido, la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.4. Observación Administrativa, por notificar de manera subsidiaria sin soporte la devolución por parte de la empresa de correo.</p>	

En el proceso con código de reserva No. 007 fue notificado por aviso el mandamiento de pago, sin existir dentro del expediente soporte o guía de la empresa de mensajería que evidencie la devolución de la notificación por correo, para que proceda la notificación subsidiaria. Lo anterior desconoce la aplicación que rige las actuaciones administrativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento al procedimiento interno y que conlleva a una indebida notificación.

Respuesta de la Contraloría

Código de reserva No. 007, referida al PAC-028-14 donde se evidencia que por fallas de orden logístico de la compañía transportadora, no se pudo acceder a la constancia de verificación de recibido del documento y sus anexos para efectos de la notificación del mandamiento de pago, por lo que en aras de dar mejor garantía al deudor, corresponder con el debido proceso y evitar cualquier vicio en el que se pudiera alegar vencimiento de términos, se blindó además, realizando la publicación en la página web de la Contraloría, conforme a lo que ya se explicó en la observación anterior.

Conclusión Equipo Auditor

La observación se mantiene.

De acuerdo a los argumentos de contradicción se evidencia una falla en el servicio de la empresa de mensajería, lo cual podría poner en riesgo la validez de la notificación de los actos administrativos expedidos por el organismo de control.

Adicional a ello, proceder a la notificación subsidiaria, sin tener soporte alguno que demuestre la causal de la devolución por correo, conlleva a una revisión minuciosa de procedimiento interno, que procure la adecuada aplicación en materia de notificación de los actos administrativos, que garanticen el debido proceso de los ejecutados.

Lo anterior desconoce lo reglado en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, artículo 65 y siguientes. Ley 1564 de 2012 artículo 289 y siguientes.

En consecuencia, la observación se mantiene y se configura un **hallazgo administrativo**.

2.7.1.5. Observación Administrativa, por inconsistencias en documentos que soportan las actuaciones surtidas.

Evaluado el proceso con código de reserva No. 016 se encontró que en el mandamiento de pago, se consignaron datos errados:

El cargo con el que se vinculó al procesado señala que es Exalcalde Municipal de Dagua, cuando el cargo correcto es Gerente de la ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.

En los considerandos del mandamiento de pago se señala que mediante Oficio CACCI 6945 del 8 de noviembre de 2017, en la etapa persuasiva se entregó comunicación que fue recibida como consta en el expediente por la empresa transportadora de documentos 472, cuando verificada esta constancia de entrega de correspondencia se evidencia que este soporte obedece a otro ejecutado y archivado equivocadamente en el expediente.

En el proceso PC-048-14 terminado por pago, se registró en el auto No. 016 del 2 de marzo de 2018, antecedente No. 16, que el vehículo fue embargado e inmovilizado el 27 de enero de 2017 y el pago de la obligación se efectuó el 31 de enero de 2018; sin embargo, las evidencias observadas indican que todo lo actuado se surtió en 2018. Lo anterior va en contravía del artículo

<p>209 de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, lo cual pudo obedecer a la falta de cuidado por parte del funcionario responsable en la elaboración de los actos administrativos, conduciendo a que se requiera posteriormente corrección o aclaración por parte de los interesados.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Código de reserva No. 016, referido al PAC-019-17 y al auto 014 del 22 de febrero de 2018 con el que la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva libró orden de pago, se verifica que efectivamente se detalló sin equívocos en todo el auto al deudor JULIO CESAR ROJAS TRUJILLO con cédula de ciudadanía No 94389449, incluso en el providencia se detalla la calidad de Exgerente de la ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle, pero al final se referenció mal la calidad como Exalcalde Municipal de Dagua, no constituyendo tratándose de una sanción en favor de la Contraloría, un vicio de fondo que pudiera afectar el proceso. Sin embargo se procederá a realizar el respectivo acto administrativo aclaratorio y se notificará a la parte.</p> <p>Respecto a la guía, por razón de la ilegibilidad se leyó mal el nombre que aparece como JULIO ALBERTO LOPEZ ROJAS, cuando se buscó JULIO CESAR ROJAS, coincidentalmente, la Contraloría requiere por la época a estas dos personas. Sin embargo a folio 73 hay otra constancia de no recibo de correspondencia en la misma dirección y se allega por el detalle de la observación, la guía No YG176422752CO que es la correcta y que tiene nota de devolución de dirección errada.</p> <p>En el proceso PC-048-14 terminado por pago, en el punto 16 se colocó mal el año como 2017 y es 2018, sin embargo la obligación fue saldada en su totalidad y la medida cautelar que recaía sobre el vehículo, fue levantada y debidamente registrada.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>El organismo de control señala que se procederá a realizar el acto administrativo aclaratorio y se notificará al procesado.</p> <p>Respecto al Oficio CACCI 6945 del 08.11.2017 que fue entregado por la empresa transportadora de documentos 472, ésta información fue descrita textualmente en el mandamiento de pago del proceso con código de reserva No. 016, lo cual falta a la verdad, dado que evaluada esta constancia de entrega de correspondencia, obedece a otro procesado, y reposa equivocadamente archivado en el proceso, situación que también deberá subsanarse en el mandamiento de pago antes señalado.</p> <p>Por último, en lo que respecta al proceso PAC-048-14 terminado por pago, la entidad acepta el error descrito en el año, lo que conlleva a que se presentan inconsistencia en los actos administrativos señalados y que desconocen lo preceptuado en el artículo 209 de la C.P. y la Ley 1437 de 2011, el artículo 3º.</p> <p>En consecuencia la observación se mantiene y se configura un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.6. <i>Observación Administrativa, por encontrarse actos administrativos sin firma del funcionario competente.</i></p>	
<p>Evaluados los procesos con códigos de reserva No. 010 y 012, se encontró la liquidación del crédito y costas (Folio 39) y la Resolución No. 083 que aclara y corrige nombre, número de NIT del sujeto procesal, (Folio 238), los cuales reposan en los expedientes sin la firma del funcionario competente. Lo anterior desconoce la aplicación de la Ley 1564 de 2012, artículo 279 y la Ley 437 de 2011, artículo 3º, como quiera que los actos proferidos y archivados sin firma carecen de las formalidades exigidas por la norma.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Códigos de reserva No. 010 y 012, las actuaciones referidas a folio 39 y 40 del PAC-005-15 código de reserva 010, son pre liquidaciones, para cuantificar los saldos por pagos que se hayan causado y para llevar un control, pre liquidaciones que no producen efecto al proceso. Cuando se produzca una decisión de fondo que ordene la liquidación y esta</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene, el organismo de control no argumenta jurídicamente las razones para omitir la firma del</p>

<p>produzca un efecto, sí se firman las liquidaciones y se consignan directamente las imágenes en la respectiva providencia.</p> <p>Folio (238) PAC-009-16, se presenta una omisión involuntaria, sobre una actuación de trámite que se corrige inmediatamente.</p>	<p>funcionario competente en los actos administrativos así sean de mero trámite.</p> <p>Lo anterior conlleva a configurar hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.7.1.7. Observación Administrativa, por errada denominación de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.</i></p> <p>Confrontada la Resolución Reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, artículo 22, sobre el procedimiento para el proceso administrativo de cobro del 8 de noviembre de 2017, se evidencia que no existe relación en la denominación de la sentencia, en razón a que en la Actividad No. 10, Anexo 7 de este último, señala que el formato corresponde a “Auto que ordena seguir adelante”, debiendo ser “Resolución que ordena seguir adelante”. Lo anterior desconoce lo establecido en la Ley 1564 de 2012, artículos 278 y 280, situación que pudo presentarse por falta de verificación de la reglamentación y el ajuste adecuado al formato o registro, lo que podría incidir en el efecto del acto administrativo.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Huelga señalar que efectivamente la Resolución No. 007 del 4 de mayo de 2015 hace referencia al acto administrativo que “ordena seguir adelante la ejecución”, pero se hace caer en la cuenta al grupo auditor de la A.G.R., que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, a través de la Subdirección Operativa de Jurisdicción Coactiva adelanta procesos eminentemente administrativos, en los que se ejerce la facultad especial de Jurisdicción, marcando así una gran diferencia en el procedimiento y resultado de la actuación, respecto de las meramente administrativas. Y pese a que su regulación se encuentra prevista en diferentes normas que regulan la materia, en particular, la resolución que contiene el reglamento interno de cartera, se cuenta con la autonomía administrativa suficiente, para asumir la ejecución de la técnica jurídica al emitir sus actos administrativos, y, así se llamen autos o resoluciones, estos producen los mismos efectos jurídicos previstos en la ley.</p> <p>Por ello se concibió en el proceso de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, seguir denominando las actuaciones procesales de cobro coactivo como autos, ya que se trata de una denominación genérica, dado que así se llamen autos o resoluciones, están resolviendo situaciones que inciden en el proceso y pueden estar sujetas o no a los recursos de ley, lo que depende, no de su nominación sino de normas superiores que así lo disponen.</p> <p>Un auto es una providencia que contempla un mandato en ejercicio de la función jurisdiccional de la administración o de un juez, teniéndose entonces que la técnica jurídica utiliza la palabra providencia para denominar las decisiones adoptadas en ejercicio jurisdiccional, que pueden ser autos (interlocutorios o de sustanciación), o sentencias o fallos (si toman una decisión de fondo que resuelve el asunto), encuadrando en este concepto, los pronunciamientos de la autoridad administrativa en los procesos de jurisdicción coactiva, para la adopción de todas aquellas decisiones en las que se definen sobre las peticiones de las partes, o se resuelven asuntos de fondo objeto de debate sobre diversos aspectos del proceso administrativo de cobro coactivo.</p> <p>De otra parte, se tiene que el C.G.P., como norma a la cual hace remisión el procedimiento de cobro coactivo, hace referencia en sus artículos 278 y 280 a las providencias de un juez, su notificación y sus efectos. Y cuando clasifica las providencias judiciales las denomina autos o sentencias, diferenciándolos en el sentido en que decidan sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones o cualquier otra actuación que toque el fondo del asunto en litigio, tal como se expuso anteriormente. Igualmente es de anotar que de conformidad con los artículos 443 y 44 del CGP, dentro del proceso ejecutivo (aplicable por analogía y remisión de norma al proceso de cobro coactivo administrativo), las providencias que resuelven las excepciones son denominadas: Sentencia, si acogió total o parcialmente las excepciones propuestas por el deudor, en tanto que pone fin al litigio, o Autos, si niega las excepciones propuestas y ordena seguir</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se retira, con base en los argumentos expuestos por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.</p> <p>No obstante es pertinente reiterar la contradicción que se evidenció en la Resolución Reglamentaria No. 007 del 04.05.2015, artículo vigésimo segundo.- Orden de seguir adelante con la ejecución, y en el Procedimiento para el proceso administrativo de cobro del 08.11.2017, lo cita como sentencia.</p> <p>Concluyéndose que la Actividad No. 10, Anexo 7 de este último señalan que el formato corresponde al “Auto” que ordena seguir adelante con la ejecución y el procedimiento señala que es “Resolución”.</p>

<p>adelante la ejecución, pues no ha puesto fin a litigio para agotar el proceso. De hecho tal preceptiva de denominación de las providencias en un proceso ejecutivo es ratificada en el artículo 321 del mismo código, en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.</i></p> <p><i>También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:</i> (...)</p> <p><u>4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (...)</u></p> <p>En este contexto, es claro que la adopción de la denominación de los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de cobro coactivo, debe ser atemperada a la terminología jurídica adecuada que permita diferenciar, no sólo que en virtud de la facultad jurisdiccional que inviste la función de cobro coactivo, la decisión administrativa allí adoptada es especial y diferente de las actuaciones meramente administrativas de la entidad (autos), sino que además diferencia aquellas decisiones que son de trámite o impulso procesal, de aquellas que ponen fin a la actuación y por ende culmina el proceso (fallo).</p> <p>Por último es de connotar, que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca apela al concepto constitucional de ser un organismo técnico con autonomía administrativa, para denominar sus actuaciones de acuerdo al principio de discrecionalidad establecido en el artículo 44 del CPACA. Razón por la que respetuosamente se solicita a la A.G.R. retirar la presente observación, por no tener asidero jurídico y pretender administrar en la gestión de toma de decisiones administrativas que son autónomas.</p>	
<p>2.7.1.8. Observación Administrativa, por debilidades en la búsqueda del domicilio del ejecutado para notificar.</p> <p>Evaluados los procesos código de reserva Nos. 013 y 014, se evidencia que la citación para notificar el Mandamiento de pago fue el 24 de enero de 2018 y 17 de julio de 2018 respectivamente; a la fecha no se evidencian actuaciones que conduzcan a la ubicación del domicilio del ejecutado. Si bien la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, solicitó información de los procesados a diferentes entidades, el 6 de junio de 2018, a la fecha no se registra respuesta positiva ni negativa que reporte la dirección o ubicación del procesado. Cabe aclarar respecto al proceso con código de reserva No. 013, en el cual el ejecutado sin notificar al que se refiere la presente observación es el señor Luis Fernando Adarve Villa, la Fiscalía General de la Nación informa que no fue vinculado al proceso penal que involucró a los demás procesados. (Folio 171). Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que evidencia la falta de eficacia en las actuaciones descritas que podrían conducir a la dilación de los procesos y afectar el recaudo con la posible declaración de insolvencia de los procesados.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Código de reserva 013, referido al PAC-009-17 (folio 171) consta en el expediente que se ha tratado de ubicar a varias direcciones infructuosamente, se ha requerido a la DIAN ultima dirección y por ello el señor Adarve Villa es notificado por página web.</p> <p>Código de reserva 014, referido al pac-010-17, el cobro persuasivo se envía a dos direcciones y en el cuaderno de búsqueda de bienes del folio 163 al folio 170 hay constancia de búsqueda de bienes, para la ubicación de deudores se revisa a través de web, vinculaciones laborales por adres-fosyga-ruaf y específicamente a través de correo electrónico de la DIAN referenciado con mesa de ayuda, con correo: mberrioh@dian.gov.co, lo correspondiente a ultima dirección reportada, sucede que básicamente esta información es exigible y modificada por la DIAN para las fechas de declaración de renta, por este motivo y por qué le corresponde a la DIAN una búsqueda manual, se realiza cada 6 meses, en este caso se realizó en junio de 2018 y ahora el 28 de enero de 2019, con reiteración de requerimiento para marzo de 2019, de estas actuaciones y otras en la búsqueda de bienes se allega constancia al expediente, positiva</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Los argumentos aludidos en la contradicción, no logran desvirtuar las debilidades expuestas en la presente observación, en razón a que si bien la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, solicitó información de los procesados a diferentes entidades, el 6 de junio de 2018, a la fecha no se registra respuesta positiva ni negativa que reporte la dirección o ubicación del procesado. Cabe aclarar</p>

<p>o negativa en la medida que se obtienen respuestas, bien sea semestralmente o anualmente, estas búsquedas reposan en las 6 carpetas de circularización que se allegaron, al expediente se allegan las constancias que se pueden cruzar con la información de las carpetas. La única manera que se pudiera consolidar el riesgo de una posible insolvencia, se daría si alguno de los deudores no se incluye en la búsqueda de bienes o localización, como no sucede en los casos, o cuando estando incluidos, no se toman medidas oportunas para la aprensión de sus bienes en garantía.</p>	<p>respecto al proceso con código de reserva No. 013, en el cual el ejecutado sin notificar al que se refiere la presente observación es el señor Luis Fernando Adarve Villa, la Fiscalía General de la Nación informa que no fue vinculado al proceso penal que involucró a los demás procesados. (Folio 171).</p> <p>Como se evidencia, existen debilidades en la escasa búsqueda del domicilio del procesado para notificar, lo que hace necesario replantear, entre otras posibilidades; a) la prioridad de las entidades a las cuales se les requiere dicha información. b) Suscribir convenios con entidades del estado que faciliten la labor del organismo de control.</p> <p>En consecuencia, se considera que las debilidades encontrada en dichas actuaciones, vulneran lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que evidencia la falta de eficacia en las actuaciones descritas que podrían conducir a la dilación de los procesos y afectar el recaudo con la posible declaración de insolvencia de los procesados.</p> <p>La observación se mantiene y conlleva a la configuración de un hallazgo administrativo.</p>
<p>2.7.1.9. Observación Administrativa, por debilidades en la indagación de bienes.</p>	
<p>Evaluada la totalidad de la muestra de procesos coactivos se evidencia que la circularización y/o búsqueda de bienes no es permanente, tal como se presenta en los procesos con códigos de reserva Nos. 005 y 013, en los cuales se registra una única indagación de bienes con fecha 6 de junio de 2018. Verificado el procedimiento para el cobro coactivo (M2P6-05 del 8 de noviembre de 2017), en la actividad No. 11 se señala que la búsqueda de bienes será permanente desde el inicio del proceso coactivo y como mínimo de manera trimestral.</p> <p>Adicional a lo anterior, en la Resolución Reglamentaria No. 007 de 4 de mayo de 2015, se señala que la información se solicitará de manera simultánea a la DIAN, CIFIN, FOSYGA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito u otra institución con la que se tenga o no convenio; sin embargo, no se observa eficacia frente a los requerimientos de información sobre los procesados.</p> <p>Lo anterior va en contravía de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, y actividad No. 11 plasmada en el procedimiento interno de la Contraloría del Valle del Cauca. Circunstancia que pudo presentarse por la falta de control y seguimiento de las actuaciones procesales por parte del operador jurídico, lo que dificulta la factibilidad del resarcimiento del daño.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p>

<p>Códigos de reserva No. 005, referido al PAC-002-12 y Código de reserva 013, referido al PAC-009-17, en las (8) carpetas allegadas al proceso auditor de AGR, consta los procesos de circularización y búsqueda de bienes que se adelantan para este proceso coactivo de varias vigencia, como se indicó la particularidad con DIAN, también se refleja con los Bancos, cada uno de ellos busca manualmente la información y la contesta en tiempos diferentes, deberá tener en cuenta la AGR, que actualmente se tienen convenios con RUNT, SNR y se tramita con TRANSUNIÓN anteriormente CIFIN, para búsqueda en sector financiero, adicionalmente se circulariza semestralmente por oficio físico 21 bancos, por web RUES, ADRES, FOSYGA RUAF, sistema penitenciario, en cualquier tiempo, se va a revisar con el área de sistemas cómo se pueden bajar como constancia algunas imágenes de web, que no se pueden imprimir directamente y a revisar el procedimiento para que esas constancias de salida de búsqueda que estaban en las 8 carpetas adicionales entregadas, lleguen y se registren de mejor forma, con la respuesta que estas entidades nos suministran.</p>	<p>La observación se mantiene, los argumentos de contradicción no logran desvirtuar el sentido de la presente observación.</p> <p>No quedó demostrado que en los procesos con códigos de reserva Nos. 005 y 013, se hayan realizado búsquedas de bienes, adicionales a la registrada con fecha 6 de junio de 2018.</p> <p>Se reitera que verificado el procedimiento para el cobro coactivo (M2P6-05 del 8 de noviembre de 2017), en la actividad No. 11 se señala que la búsqueda de bienes será permanente desde el inicio del proceso coactivo y como mínimo de manera trimestral. Adicional a lo anterior, en la Resolución Reglamentaria No. 007 de 4 de mayo de 2015, se señala que la información se solicitará de manera simultánea a la DIAN, CIFIN, FOSYGA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito u otra institución con la que se tenga o no convenio; sin embargo, no se observa eficacia frente a los requerimientos de información sobre los procesados.</p> <p>En consecuencia se configura hallazgo administrativo.</p>
<p><i>2.7.1.10. Observación Administrativa, por debilidades en el manual de procedimiento interno de cartera.</i></p>	
<p>Al expedir la Resolución reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, se observa deficiencia respecto al artículo 17, numeral 6º, que indica: Si el ejecutado se presenta, se deja en conocimiento los aspectos relevantes del proceso, para que se allane a pagar o celebre un acuerdo de pago, (...) elaborando un acta en la que se consignen: (...) literal c. El plazo que no podrá ser superior a 5 años, las cuotas y condiciones en que se realizará la amortización del mismo. El organismo de control considerando que se trata de un cobro que podría estar originado en títulos valores referidos en el artículo 8º de la citada resolución, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva cuando la norma especial que rige para las Contralorías, señala que los acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de Jurisdicción Coactiva.</p> <p>Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículos 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1º. Situación que podría originarse por la inadecuada interpretación de la norma y que conlleva a la improcedente aplicación del procedimiento legal.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>En esta observación se precisa señalar, que no asiste la razón a la A.G.R., por cuanto no es cierto que los acuerdos de pago sólo estén previstos en el artículo 17, numeral 6 de la Resolución No. 007 de 2015.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Para iniciar es pertinente aclarar</p>

Evidentemente, sí se hace referencia en este artículo a la etapa de cobro persuasivo y a todas las posibles actuaciones a que haya lugar, estableciendo un derrotero general y una guía, para que el operador jurídico adelante el cobro persuasivo y pueda localizar tanto al sujeto procesal como lograr la identificación de sus bienes.

Pero es muy claro el artículo 26 de la preceptiva cuando señala:

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del proceso se puede celebrar con el ejecutado un acuerdo de pago, por lo que se suspenderá el trámite del proceso y podrán levantarse las medidas cautelares decretadas, siempre que se presten las garantías suficientes y se cumplan las condiciones previstas en la presente disposición”.

Además de tener en cuenta que en el artículo 38 de la misma preceptiva, señala que en los aspectos no contemplados en ella, se seguirán las disposiciones contempladas en las normas que se citan en el artículo, teniendo en cuenta el origen de los títulos valores, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 100 del CPACA.

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa al grupo auditor relevar al proceso coactivo de la presente observación, por cuanto según lo argumentado, de ninguna manera sólo se prevén o circunscriben los acuerdos de pago en la etapa de cobro persuasivo, pues tal como lo explica el artículo 26, los acuerdos de pago se pueden producir en cualquier etapa de los procesos.

que el equipo de la AGR, nunca señaló que los acuerdos de pago “sólo estén previstos en el artículo 17, numeral 6 de la Resolución No. 007 de 2015”

Tampoco se hizo alusión alguna a la suscripción del acuerdo de pago descrito en el artículo 26 de la citada Resolución No. 007 de 2015, que en nada contraría el criterio jurídico señalado en la presente observación, la cual va encaminada a reprochar lo arriba señalado, que textualmente expresa que la Resolución reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, presenta deficiencias en lo que respecta al artículo 17, numeral 6º, que indica: Si el ejecutado se presenta, se deja en conocimiento los aspectos relevantes del proceso, para que se allane a pagar o celebre un acuerdo de pago, (...) elaborando un acta en la que se consignent: (...) literal c. El plazo que no podrá ser superior a 5 años, las cuotas y condiciones en que se realizará la amortización del mismo.

El organismo de control considerando que se trata de un cobro que podría estar originado en títulos valores referidos en el artículo 8º de la citada resolución, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva cuando la norma especial que rige para las Contralorías, señala que los acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de Jurisdicción Coactiva. Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículos 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1º

Teniendo en cuenta que el organismo de control, no presenta argumentos jurídicos que afiancen la actuación reprochada por el equipo de la AGR, la observación se mantiene y se configura un **hallazgo administrativo**.

<p>2.10.2.1. Observación Administrativa, por incumplimiento del plan de mejoramiento.</p> <p>Al evaluar las acciones de mejora propuestas por la Contraloría del Valle del Cauca en el Plan de Mejoramiento originado en la auditoría regular realizada en desarrollo del PGA 2018 y con fecha de vencimiento al 2 de noviembre de 2018, se obtuvo como resultado que el 100% de las acciones fueron cumplidas, pero el nivel de ineffectividad alcanzó el 46,7% sobre dichas acciones de mejora, incurriendo en causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y el Manual del Proceso Auditor de la AGR, versión 9.1, numeral 6.3, situación que se presentó por la falta de autocontrol y autoevaluación por parte de los responsables de los procesos, lo que podría dar lugar a que las causas que originaron los hallazgos no sean subsanadas.</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>La oficina de control interno durante la vigencia 2018, realizó tres seguimientos en los meses de marzo, julio y noviembre a las acciones correctivas y de mejora suscritas por los procesos como producto de las auditorías tanto internas y externas realizadas a los procesos de la entidad.</p> <p>Como producto del seguimiento a planes de mejoramiento, la Oficina de Control Interno realiza seguimiento por las diferentes fuentes que generan estos planes al proceso de Comunicaciones y Participación Ciudadana, evaluando las denuncias que fueron observadas en los informes realizados al proceso, encontrándose en los seguimientos que dichas denuncias se encontraban adelantadas y se encontraban resueltas, de igual manera, seleccionó otras denuncias que al momento del respectivo seguimiento se encontraban gestionadas en oportunidad, razón por la cual, al momento de los seguimientos la oficina de Control Interno debió por derecho del proceso cerrar las acciones correctivas y de mejora que se encontraban abiertas, lo cual fue informado a la AGR en los avances del plan.</p> <p>De otro lado, se realizó seguimiento al plan de mejoramiento suscrito por el proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, encontrándose que las acciones correctivas propuestas se encontraban ejecutadas por el proceso, razón por la cual la OCI cerró las acciones correctivas, no obstante y dado que las acciones correctivas propuestas no han sido efectivas, se requerirá al proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva realizar un nuevo análisis de causas raíz a fin de suscribir las respectivas acciones correctivas.</p> <p>Dado lo anterior, de manera respetuosa solicitamos el retiro de la observación administrativa.</p> <p>viene (sic) actuando de manera proactiva en cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 87 de 1993 y los Decretos 1537 de 2001 y 648 de 2017 en cuanto a los roles y responsabilidades establecidas.</p> <p>No obstante, es importante recalcar como se ilustra en las matrices siguientes, que la oficina de Control Interno en cumplimiento de los procedimientos implementados y documentados en el Sistema Integrado de Gestión, establece dentro de sus auditorías y aplicando las técnicas estadísticas de muestreo, utilizando el aplicativo de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, que corresponde a la herramienta estadística adoptada de la Guía de la Contraloría General de la República, determinado las muestras representativas que le permitan inferir y concluir sobre la totalidad de la población de PQDs recibidas y tramitadas en la vigencia 2018 por el proceso de Comunicaciones y Participación Ciudadana. Tal como se puede apreciar en las matrices anexas, las muestras seleccionadas por la OCI no concordaron con la muestra seleccionada por el equipo auditor de la AGR, razón por la cual, en algunas observaciones no se presentó coincidencia y lo que puede generar que algunas situaciones no fueran detectadas por la OCI.</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La observación se mantiene.</p> <p>Proceso Participación Ciudadana: No obstante a las acciones de mejora implementadas por la alta dirección, así como de los controles ejercidos, no se evidencia efectividad en las acciones implementadas que mitiguen el riesgo en el cumplimiento de términos en el trámite de las peticiones ciudadanas.</p> <p>Proceso Responsabilidad Fiscal: La Oficina de Control Interno aceptó la observación relacionada con los procesos de responsabilidad fiscal.</p> <p>Por lo tanto se configura Hallazgo Administrativo.</p>

<p>No obstante, es importante informar que como resultado de los informes producidos por la OCI, se derivaron planes de mejoramiento referenciados anteriormente, así como solicitudes de inicio de procesos disciplinarios a los presuntos implicados, mediante los oficios CACCI 6327 y 1727 del 12 de septiembre de 2018 y el 18 de marzo de 2019.</p> <p>Con lo anterior, se puede evidenciar que producto de las acciones de control de la Oficina de Control Interno, la alta dirección si ha tomado acciones correctivas para subsanar las situaciones detectadas, por lo tanto, y de manera respetuosa solicitamos retirar la observación del informe.</p> <p>Con relación a las muestras seleccionadas, se utilizó el aplicativo de la Contraloría Departamental del Valle que corresponde a la herramienta estadística adoptada de la Guía de la Contraloría General de la República.</p>	
<p>2.11.1. <i>Observación Administrativa, por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas.</i></p>	
<p>Al realizar la revisión de la cuenta rendida para la vigencia 2018, se observó que la entidad no rindió la en la forma que se exige en el artículo 4º de la Resolución No. 012 de 2017, por presentar las siguientes inconsistencias. Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, el art. 4 de la Resolución No. 012 de 2017, el Instructivo de rendición SIA misional, Módulo SIREL. Lo anterior, debido a la falta de controles efectivos que garanticen la exactitud y veracidad de la información rendida, lo que ocasiona que la información no sea fidedigna y confiable</p>	
<p>Respuesta de la Contraloría</p> <p>Formato F-01. Catálogo general de cuentas</p> <p>Corregir. Instructivo de Rendición de Cuentas Versión 2.0. Reporte de la información en los formatos. La información reportada en los formatos debe ser remitida de acuerdo con las siguientes indicaciones: a) Todos los valores monetarios deben ser registrados en pesos colombianos, aproximadas a la cifra entera y sin puntos ni comas que los separen.</p> <p>Respuesta Una vez la AGR autorice la apertura de la plataforma se hará la corrección del Catálogo General de Cuentas.</p> <p>Corregir: Información de archivos soportes y complementarios. Informe de Control Interno Contable. Presentar el reporte conforme a la Resolución No. 193 de 5 de mayo de 2016 y el anexo (formato) Procedimiento para la evaluación del Control Interno contable.</p> <p>Respuesta La oficina de Control Interno, durante los primeros días del mes de febrero del 2018, adelantó el correspondiente proceso de evaluación del control interno contable, teniendo en cuenta que el mismo se debe presentar a más tardar el quince (15) de febrero de cada año tanto a la CGR, como a la Oficina de Control Interno de la Administración Departamental, como ente consolidador de la información de los diferentes estamentos que hacen parte de la administración Central Departamental para su posterior remisión a la Contaduría General de la República a más tardar el 28 de febrero de cada año como lo establece la Carta Circular No. 003 de noviembre 19 de 2018, y el artículo 16 de la resolución 706 de diciembre 16 de 2016, emanadas de la CGN.</p> <p>En su momento y atendiendo en los artículos 8º y 9º de la resolución 706 de diciembre 16 de 2016, se adelantó la evaluación de control interno contable a la subdirección de recursos físicos y financieros de la entidad, diligenciando el formulario CGN_2007_CONTROL_INTERNO_CONTABLE, el cual fue reportado en cumplimiento de los requisitos ordenados por la AGR y la misma oficina de Control Interno del Departamento, el día 15 de febrero de 2018, establecida como fecha máxima para el citado reporte en la plataforma existente para este fin.</p> <p>Una vez adelantado este proceso y percatándose la Oficina de Control Interno del error</p>	<p>Conclusión Equipo Auditor</p> <p>La Observación se mantiene.</p> <p>Formato F-01. Catálogo general de cuentas.</p> <p>Corregir. <i>Instructivo de Rendición de Cuentas Versión 2.0.</i> Reporte de la información en los formatos. La información reportada en los formatos debe ser remitida de acuerdo con las siguientes indicaciones: a) Todos los valores monetarios deben ser registrados en pesos colombianos, aproximadas a la cifra entera y sin puntos ni comas que los separen.</p> <p><i>Información de archivos soportes y complementarios.</i> Informe de Control Interno Contable. Presentar el reporte conforme a la Resolución No. 193 de 5 de mayo de 2016 y el anexo Procedimiento para la evaluación del Control Interno contable.</p> <p>El organismo de control aceptó lo observado. <i>Se mantiene.</i></p> <p>Aclarar: Existe diferencia por \$129.274.488,03 entre el saldo a 31 de diciembre de 2018 de la cuenta 912004 Responsabilidad contingentes, litigios y demandas</p>

presentado al haber adelantado la evaluación del control interno contable de esta Contraloría, en el formulario CGN_2007_CONTROL_INTERNO_CONTABLE y no en el formulario CGN_2016_EVALUACION_CONTROL_INTERNO_CONTABLE, acorde con el artículo 11 de la resolución 193 del 5 de mayo de 2016, se procedió a hacer la respectiva evaluación, corrección y ajustes al citado ejercicio, el cual fue remitido como alcance al informe inicial, mediante oficio CACCI 823 de febrero 22 de 2018, a la Oficina de Control Interno de la Gobernación, dentro del término establecido por la CGN, (febrero 28) para su reporte oficial en la plataforma CHIP.

Dicho Alcance de corrección del formulario CGN 2007_CONTROL INTERNO CONTABLE, aplicado inicialmente para la evaluación del control interno contable a la vigencia 2018, no pudo ser escalado a la plataforma de la AGR, por las razones ampliamente conocidas por todos, de que luego de rendida la información y vencido el plazo de rendición, no es posible acceder a la misma, toda vez que se cierran los candados de acceso. De acuerdo con la experiencia de años anteriores, se optó por esperar a que la AGR, hiciera el respectivo requerimiento de aclaración o corrección, brindándonos la oportunidad de acceder a la plataforma para dar la correspondiente respuesta y sanear la inconsistencia presentada.

Teniendo en cuenta que dicho requerimiento se hace de manera personal y escrita dentro del presente proceso auditor, adjuntamos en medio magnético, copia del informe de evaluación de control interno contable bajo el formulario CGN_2016_EVALUACION CONTROL INTERNO CONTABLE, presentado en su momento a la Oficina de Control Interno del departamento, dentro de los términos de la CGN, y/o en su defecto, de requerirse, comedidamente le solicitamos la apertura de la plataforma para adelantar el proceso de corrección de la información.

Aclarar: Existe diferencia por \$129.274.488,03 (Ramiro Azuero) entre el saldo a 31 de diciembre de 2018 de la cuenta 912004 Responsabilidad contingentes, litigios y demandas por \$1.550.970.332,56 y el anexo de las Variaciones de litigios y demandas a la misma fecha con un saldo de \$1.421.695.843,88.

Respuesta:

Mediante comprobante de contabilidad NO. 2019040027 de abril 29 de 2019 se realiza el ajuste de saldo de información litigiosa reportada por la oficina asesora jurídica a diciembre 31 de 2018 mediante Cacci 8593 la cual no se ajustó a diciembre 31 de 2018.

Página 1 de 1 Formato ContC02



Comprobante Comprobante de Contabilidad		Número 2019040027
Fecha 30/04/2019	Centro de Costo 9999999999	
Tercero VARIOS		
Documento	Fecha 05/04/2019	Valor 129.274.488.00
Concepto Ajuste saldo informacion litigiosa reportada por la oficina asesora juridica a diciembre 31 de 2018 mediante Cacci 8593 la cual fallo por reclasificar		

Detalle

No. Doc.	Cta. Pto.	Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito
		912004	Administrativos / RAMIRO AZUERO	129.274.488.00	00.00
		9905001	Litigios y demandas / RAMIRO AZUERO	00.00	129.274.488.00
Sumas Iguales				129.274.488.00	129.274.488.00

Elaboró	Revisó Contabilidad	Revisó Presupuesto	Fecha: Día/Mes/Año

Formato F-02. Resumen Caja Menor -Saldo Efectivo Caja

por \$1.550.970.332,56 y el anexo de las Variaciones de litigios y demandas a la misma fecha con un saldo de \$1.421.695.843,88.

Presentaron el comprobante de contabilidad nro. 2019040027 de 30.04.2019 con el registro de ajuste.

Se *retira* el requerimiento aclaratorio.

Formato F-02. Resumen Caja Menor -Saldo Efectivo Caja. Corregir: El saldo de la caja menor a 31 de diciembre de la vigencia.

El organismo de control aceptó lo observado. *Se mantiene.*

Formato F-05. Propiedad Planta y Equipo. Corregir: se encontraron inconsistencias o ajustes débito del Formato F-01 Catálogo de Cuentas que no fueron reportados en el formato 5, ver tabla nro. 23.

El organismo de control aceptó lo observado. *Se mantiene.*

Formato F-09. Ejecución del PAC de la vigencia. Corregir: El valor de las cuentas por pagar por \$2.046.342.413

El organismo de control aceptó lo observado. *Se mantiene.*

Corregir y/o aclarar: Se informó que el PAC situado por \$13.682.468.805, no coincide con los recaudos informados en el F-06 por \$13.715.702.122 en \$33.036.991, valor que no corresponde a lo recibido por recuperación cartera por \$37.036.991 ver tabla nro. 24.

Se recibió explicación a la aclaración de fecha 17 de junio de 2019: donde informan que el valor de \$11.646.082 corresponde a \$7.886.818 Biblioteca Departamental y \$3.759.264 a

Corregir: El saldo de la caja menor a 31 de diciembre de la vigencia, teniendo en cuenta que el efectivo por valor de \$1.072.484 corresponde al efectivo de la legalización del cierre de caja menor consignado en la cuenta corriente Bancolombia el 28.12.2018.

Respuesta:

F02 Resumen Caja Menor, en saldo caja menor se diligenció por error involuntario en el formato por valor de \$1.072.484.00, el cual corresponde al efectivo de la legalización al cierre de la caja menor.

Una vez la AGR autorice la apertura de la plataforma se hará la corrección.

Formato F-05. Propiedad Planta y Equipo

Aclarar y/o corregir: se encontraron inconsistencias o ajustes débito del Formato F-01 Catálogo de Cuentas que no fueron reportados en el formato 5, así:

Tabla No. 23. Inconsistencias detectadas

Código	Cuenta	F-01 Valor debito	F-05	Diferencia
165559	Muebles, enseres y equipo de oficina.	---	1.070.000	(1.070.000)

Respuesta:

Al revisar las diferencias reportadas entre los formularios F-01 y F-05 manifestamos lo siguiente:

El código 165999 reportado en el formato F-05 en realidad corresponde al valor debito reportado en la cuenta 165590 del F-01 el cual aparece dicho valor dobleteado en el movimiento debito debido a reclasificación por terceros.

Formato F-09. Ejecución del PAC de la vigencia

Corregir: El valor de las cuentas por pagar por \$2.046.342.413 debe presentarse aparte del total en Cuentas por pagar; no hacen parte de los gastos de funcionamiento.

Respuesta:

Por error involuntario se registró como gastos de funcionamiento, por lo tanto Una vez la AGR autorice la apertura de la plataforma se hará la corrección.

Corregir y/o aclarar: Mediante respuesta a solicitud de aclaración se informó que el PAC situado por \$13.682.468.805, no coincide con los recaudos informados en el F-06 por \$13.715.702.122 en \$33.036.991, valor que no corresponde a lo recibido por recuperación cartera por \$37.036.991, (Diferencia por \$3.803.674):

Tabla No.24. Inconsistencias detectadas entre formularios F-06 y F-09

Recaudo F-06	PAC situado F-09	Diferencia	Valor a reintegrar
\$13.715.702.122	\$13.682.468.805	\$33.233.317	\$37.036.991

Respuesta:

Si bien el recaudo F-06 ascendió a la suma de \$13.715.702.122, es importante se tenga en cuenta que de este mismo pac situado quedo por ingresar a nuestras arcas \$11.646.784 que los entes descentralizados habían girado de conformidad con la norma a la Administración Central, lo que para nuestro ejercicio totaliza \$13.727.348.906, que al restarle los \$37.036.991 del valor a reintegrar a la Administración Central por recuperación cartera, genera un saldo por \$13.690.314.915, valor suficiente para respaldar los \$13.682.468.802 del PAC situado F-09.

INCIVA (Total \$11.646.082), por concepto de la cuota de fiscalización. Al cierre de la vigencia la Administración Central no transfirió estos recursos, efectuando su transferencia el 21.03.2019.

De los \$11.646.082 se descontaron \$3.803.674 correspondientes al presupuesto 2018 en respaldo a los \$13.682.468.805 del PAC situado y la diferencia de \$7.842.408 será reintegrada al Departamento por esta vigencia 2019.

Se *retira* el requerimiento aclaratorio.

Formato F -15. Participación Ciudadana. Corregir: Se evidenciaron errores de transcripción referente a la fecha en que se recibió la petición y la fecha de respuesta de fondo, en 20 peticiones ver tabla nro. 25.

El organismo de control aceptó lo observado. *Se mantiene*.

Formato F-21. Gestión de auditorías a sujetos de control. Corregir. El valor de los recursos transferidos a Resguardos Indígenas reportado en el formulario SGP y Alumbrado Público ascendió a \$1.171.219.027; El valor reportado en la Sección Resguardos Indígenas ascendió a \$1.462.299.892, observando diferencia por \$291.080.865, respecto a la información del primer formulario.

El organismo de control aceptó lo observado. *Se mantiene*.

F-21: Las explicaciones recibidas del auditado respecto a la inconsistencia en la información de los hallazgos fiscales desvirtúan lo correspondiente y por tanto se retira del informe.

Teniendo en cuenta que las

Formato F-15. Participación ciudadana

Corregir: Se evidenciaron errores de transcripción referente a la fecha en que se recibió la petición y la fecha de respuesta de fondo, en 20 peticiones así:

Respuesta:

FORMATO F -15 PARTICIPACION CIUDADANA
TABLA No 25. Requerimientos de 2019 rendidos en la cuenta 2018.

4838	4812	4808	4782	4784	3130
------	------	------	------	------	------

De acuerdo a la observación de la AGR con respecto a la rendición del formato F15 de los radicados 4838,4812,4808,4782,4784 y 3130 es menester informar que una vez verificados los mismos, se pudo observar que hubo un error de digitación de las fechas indicadas en los derechos de petición, aunado a lo anterior hay que hacer énfasis al ente de control que se rindieron en este formato más de mil archivos, por ende esta actividad es susceptible de incurrir en posibles errores humanos los cuales sucedieron con lo antes puesto, que para este caso fueron 26 en total de la rendición, por lo tanto estamos hablando que menos del 1% de la rendición del formato F15 quedo irregular, indicando que más del 99% se rendido en óptimas condiciones.

Según análisis realizado, se observó que se incurrió en un error meramente formal al digitar la transcripción de los derechos de petición relacionados en la tabla número 24.

En este orden de ideas, se realizó la respectiva corrección del referido registro, siendo un hecho superado. En ningún caso la corrección dio lugar a cambios de fondo. Realizada la corrección, se continuará con los controles internos establecidos, digitando y verificando diariamente las diferentes peticiones allegadas a través del Despacho del Señor Contralor.

Formato F-21. Gestión de auditorías a sujetos de control Corregir y/o aclarar: El valor de los recursos transferidos a Resguardos Indígenas reportado en el formulario SGP y Alumbrado Público ascendió a \$1.171.219.027; El valor reportado en la Sección Resguardos Indígenas ascendió a \$1.462.299.892, observando diferencia por \$291.080.865, respecto a la información consignada en el primer formulario.

SE ACLARA:

En atención a la observación, es importante precisar que la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en su proceso de autocontrol y en nuestro interés siempre de suministrar la información requerida por la Auditoría General de la Republica, de manera precisa, clara y completa, durante la revisión de la información rendida en la cuenta detectó una diferencia en el valor registrado en el formato F21, en la sección Territorios Indígenas con SGP Alumbrado Público, siendo la cifra correcta \$1.330.554.088,00, por tal motivo, el pasado 10 de junio de 2019, se remitió correo electrónico dirigido a la Dra. Alexandra Ramírez Suárez, Auditora Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal con copia a la Gerencia Seccional III, con el fin de que permitieran la apertura del citado formato F21 y proceder a hacer los ajustes necesarios, conforme al anexo en Excel formato Secciones F21 que se adjuntó a la solicitud, donde se evidencia que la Contraloría ya había efectuado el ajuste de la información.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el equipo auditor de la Auditoría General de la República, también detectó la misma situación, solicitamos de manera respetuosa la apertura del candado para efectuar el ajuste solicitado y considerar esta situación como un beneficio de auditoría retirando la observación del informe, puesto que fue un hecho detectado y comunicado por la Contraloría previamente al recibo del informe preliminar

inconsistencias encontradas no obstruyeron el desarrollo de la auditoría, no se dará traslado para inicio de procedimiento sancionatorio, por lo que se configura **Hallazgo Administrativo.**

emitido por la AGR

Corregir y/o aclarar: Se establecieron 91 hallazgos fiscales en el formulario "Hallazgos Fiscales", cuyos presuntos detrimentos se estimaron en \$102.855.684.230. En la columna "Cuantía hallazgos fiscales" del formulario "Gestión de auditorías a sujetos de control", se estableció igual número de hallazgos fiscales pero la cuantía registrada fue de \$88.080.524.173, observándose diferencia por \$14.775.160.057.

SE ACLARA:

En el Formulario de Hallazgos Fiscales se registraron 91 hallazgos fiscales cuyos presuntos detrimentos se estimaron en \$102.855.684.230. Estos hallazgos corresponden a:

RESULTADO DE HALLAZGOS Y VIGENCIA	TOTAL HALLAZGOS	CUANTIA
HALLAZGOS RESULTADO DE AUDITORIAS PGA 2018 Y TRASLADADOS EN LA VIGENCIA 2018	48	12.954.079.493
HALLAZGOS RESULTADO DE AUDITORIAS PGA 2017 Y TRASLADOS EN EL 2018	41	22.621.701.249
HALLAZGOS DE VISITAS FISCALES REALIZADAS EN EL 2018 Y TRASLADOADOS EN EL 2018	2	67.279.903.488
TOTAL HALLAZGOS TRASLADADOS A INVESTIGACIONES Y REGISTRADOS EN EL FORMATO F21- SECCION HALLAZGOS FISCALES	91	102.855.684.230

Cabe indicar que de los 91 hallazgos fiscales producto de las auditorías realizadas de conformidad con el PGA de la vigencia 2018, se trasladaron 48 hallazgos por valor de 12.954.079.493 a investigaciones Fiscales en la vigencia fiscal 2018, 41 hallazgos fiscales por valor de \$22.621.701.249 correspondientes a la vigencia 2017, y dos hallazgos producto de visitas fiscales realizadas en el 2018 y trasladados en esa misma vigencia, por valor de \$67.279.903.488. Para un total de 91 hallazgos trasladado a Investigaciones Fiscales originados en el PGA de las vigencias 2017 y 2018 por valor de \$102.855.684.230.

Por otra parte, en el formulario "Gestión de auditorías a sujetos de control", columna "Cuantía hallazgos fiscales" se estableció igual número de hallazgos fiscales por valor de \$88.080.524.173, cifra que corresponde a 91 hallazgos producto sólo de las auditorías realizadas en la vigencia 2018, como se observa en el cuadro siguiente:

RENDIDOS FORMATO F21			
REPORTADOS F21	TIPO AUDITORIA	HALLAZGO FISCAL	VALOR
Municipio de Riofrío	Auditoría Integral/ Regular	5	357.415.966
Municipio de Cerrito	Auditoría Integral/ Regular	1	78.641.632
Municipio de Pradera	Auditoría Integral/ Regular	4	327.894.864
Municipio Guadalajara de Buga	Auditoría Integral/ Regular	4	474.250.615
Universidad del Valle	Auditoría Integral/ Regular	1	8.714.760.306
EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.	Auditoría Integral/ Regular	2	7.063.857
Municipio de Florida	Auditoría Integral/ Regular	1	14.952.806
Hospital Universitario del Valle Evaristo García - HUV	Auditoría Integral/ Regular	8	1.530.549.656
Empresas Municipales de Cartago S.A. E.S.P.	Auditoría Integral/ Regular	1	571.465.488
Municipio de Candelaria	Auditoría Integral/ Regular	14	743.614.717
Municipio de Jamundí	Auditoría Integral/ Regular	2	41.512.276
Industria de Licores del Valle	Auditoría Integral/ Regular	8	3.282.518.746
GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA	Auditoría Integral/ Regular	4	17.416.703.455
		55	33.561.344.384

MUNICIPIO DE TRUJILLO	ESPECIAL CONTRTACION	3	140.925.080
HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO	ESPECIAL CONTRTACION	11	503.477.205
MUNICIPIO DE GINEBRA	ESPECIAL CONTRTACION	7	1.664.838.892
ACUAVALLE	ESPECIAL CONTRTACION	1	34.440.351
		22	2.343.681.528
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE	FACTURACION CARTERA Y GLOSAS	1	40.481.142.352
HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO ESE	FACTURACION CARTERA Y GLOSAS	1	1.632.719.269
HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE	FACTURACION CARTERA Y GLOSAS	1	6.761.510.712
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO	FACTURACION CARTERA Y GLOSAS	1	1.268.698.197
HOSPITAL TOMAS URIBE URIBE ESE	FACTURACION CARTERA Y GLOSAS	1	189.710.201
HOSPITAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E.	FACTURACION CARTERA Y GLOSAS	1	565.043.538
		6	50.898.824.269
MUNICIPIO CARTAGO	CALIDAD DE AGUA	1	97.999.998
MUNICIPIO ALCALA	CALIDAD DE AGUA	1	19.110.000
MUNICIPIO RIO FRIO	CALIDAD DE AGUA	1	2.268.315
MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE	CALIDAD DE AGUA	1	14.314.600
MUNICIPIO DE RESTREPO	CALIDAD DE AGUA	2	93.474.558
MUNICIPIO DE GINEBRA	CALIDAD DE AGUA	1	1.044.001.972
		7	1.271.169.443
MUNICIPIO DE EL DOVIO	CIERRE FISCAL	1	5.504.549
TOTAL HALLAZGOS TRALADADO F21		91	88.080.524.173

Cabe aclarar que coincidentalmente en los dos formularios se registró igual número de hallazgos (91), pero los valores totales difieren como se observa en los cuadros anteriores.

Por lo anterior, los dos formatos no pueden ser objeto de comparación dado que corresponden a información de origen diferente, en "Cuantía hallazgos fiscales" del formulario "Gestión de auditorías a sujetos de control" donde se registran todos los hallazgos producto de las auditorías realizadas en la vigencia y en el formato "Hallazgos Fiscales" se registran los hallazgos realmente trasladados en la vigencia a investigaciones fiscales.

Esperando haber dado la aclaración pertinente y suficiente, se solicita de manera respetuosa el retiro de esta observación administrativa del informe.

Fuente: Elaboración propia

4. TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS DE AUDITORÍA

Tabla No. 27. Consolidado de Hallazgos

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuántia
<p>2.1.2.2 Hallazgo Administrativo, por el registro general de las cuentas a devolver al Departamento por diferentes conceptos y vigencias. Al verificar la cuenta de los recursos a devolver al departamento se dificultó identificar y conciliar con tesorería y presupuesto los diferentes conceptos por órdenes de pago, reintegro de incapacidades de otras vigencias y otros conceptos.</p>	X				
<p>2.1.4.1 Hallazgo Administrativo, por no reintegrar oportunamente los recursos provenientes de aportes del Departamento no comprometidos, ni ejecutados durante las vigencias fiscales 2017 y 2018. Al verificar los reintegros de los excedentes presupuestales, se observó que los resultados fiscales de las vigencias 2017 por \$30.109.006 y 2018 por \$37.036.991 fueron devueltos al Departamento el 10 de abril de 2019, vencido el término de la fecha de reintegro, 28 de febrero de 2018 y 2019 respectivamente.</p>	X				
<p>2.1.4.2 Hallazgo Administrativo, por no establecer términos para los reintegros de los recursos obtenidos por las sanciones e ingresos de terceros. Al verificar los reintegros de los ingresos de terceros que se deben trasladar al Tesoro Departamental con la periodicidad y oportunidad establecida, se evidencia que no se han establecido por parte de la Contraloría Departamental las fechas y términos de reintegro, observándose que fueron devueltos al Departamento el 8 de abril de 2019 los correspondientes a 2016, 2017 y 2018, así: (Ver tabla No. 4). Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el artículo 14 de las Ordenanzas Nos. 468 de 23 de noviembre de 2017 y 499 de 5 de diciembre de 2018 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, al no haber establecido los términos. La situación descrita pudo obedecer al desconocimiento de las normas y falta de control para los reintegros oportunos. Lo anterior no garantiza el principio presupuestal de unidad de caja, para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General del Departamento, y puede generar riesgo en el manejo del disponible del presupuesto de la Contraloría al dejar saldos bancarios inactivos</p>	X				
<p>2.3.1.1. Observación Administrativa, por debilidades en la elaboración de los estudios previos. Evaluada la totalidad de la muestra de contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, en lo que respecta a la elaboración de los estudios previos, se evidenció que el organismo de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Proyecta desde la creación de la necesidad del servicio y describe con nombre propio en el ítem de la justificación de la contratación el nombre de los contratistas con los que se planea ejecutar los contratos. <p>Si bien en el procedimiento implementado dentro de la entidad se elaboran anexos provenientes de diferentes áreas para consolidar los estudios previos definitivos, esto afecta el principio de transparencia al publicar en un documento que hace parte de la etapa de planeación, el nombre de la persona natural o jurídica con la cual el organismo de control proyecta contratar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No especifican la experiencia e idoneidad que el contratista debe cumplir para presentar sus ofertas y poder acceder a la selección objetiva implementada para la contratación por el organismo de control. 	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
Lo anterior desconoce lo previsto por el artículo 209 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, artículo 23 y ss., y artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, situación que pudo obedecer a la inobservancia de los procedimientos legales en materia de contratación y que podría ocasionar falta de credibilidad en la selección objetiva que obliga a las entidades estatales al momento de contratar.					
<p>2.3.1.3. Observación Administrativa, por falta de verificación en el cumplimiento de los requisitos en la factura de venta.</p> <p>En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que se relacionan a continuación, no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales en lo que respecta a la legalización ante la DIAN que ordena tramitar periódicamente (cada dos años), la actualización de autorización de numeración para facturar: (Tabla No. 8). Lo anterior trasgrede lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución No. 055 de 2016, artículo 3º “Autorización y vigencia de la numeración”, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en concordancia con el principio de eficacia consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, numerales 7º, 11 y 12, y contrariando presuntamente lo dispuesto en la Ley 734 de 2002, numeral 1º de los artículos 34 y 35, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento por parte del funcionario competente y que impide evitar la evasión de un impuesto reglamentado por la norma.</p>	X				
<p>2.3.1.4. Observación Administrativa, por inobservancia del principio de planeación en la actuación contractual.</p> <p>La Contraloría del Valle del Cauca celebró 2 contratos de capacitación por \$88.000.000, cuyos objetos se describen a continuación: (Ver tablas, pág. No. 12). El organismo de control se enfocó para los estudios previos y definición del objeto contractual, desde la necesidad del servicio, incluyendo en la capacitación a funcionarios, sujetos vigilados y a la comunidad en general (veedores, JAL, JAC), lo que refleja inobservancia del principio de la planeación en materia contractual al incluir beneficiarios de las actividades de formación que no están cobijados bajo lo previsto en la Ley 1416 de 2010, artículo 4º. Lo anterior ocasionado por falta de control en la aplicación de los recursos para capacitación, lo que conllevó a que los funcionarios y sujetos de control no fueran los únicos destinatarios del beneficio.</p>	X				
<p>2.3.1.5. Observación Administrativa, por falta de publicación de la totalidad de los actos administrativos en la plataforma SECOP.</p> <p>Evaluada la totalidad de la muestra de los contratos de prestación de servicios y de apoyo a la gestión, se evidenció que únicamente se publican los estudios previos y el contrato, obviando la publicación de la totalidad de los actos administrativos, incluidos entre ellos los informes de supervisión y pagos. Lo anterior desconoce lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 Publicidad en el SECOP, del Decreto 1082 de 2015, artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1437 de 2011, artículo 3º. Situación que pudo presentarse por falta de control y seguimiento en la publicidad de la totalidad de los actos antes descritos, lo que pondría en tela de juicio la aplicación del principio de transparencia y publicidad en la contratación suscrita por el ente de control.</p>	X				
<p>2.3.1.7. Observación Administrativa, por irregularidades en contratación de mínima cuantía.</p> <p>Revisados los referidos contratos, se evidenció que pese a existir la disponibilidad presupuestal (CDP 201800006 del 3 de enero de 2018) por \$35.000.000 y corresponder al mismo objeto contractual, la entidad decidió adelantar dos procesos contractuales para la prestación del mismo servicio. Lo anterior vulnera el principio de planeación, selección objetiva y el artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 que establece las modalidades de selección de</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
contratista. La modalidad de selección legal objetiva que debió agotarse fue el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía. Situación que pudo presentarse por el desconocimiento de la norma, que condujo a una modalidad de selección inadecuada.					
2.4.1.1. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por incumplimiento de términos en el traslado por competencia. Evaluados los requerimientos se constató que la Contraloría Departamental no realizó el traslado por competencia dentro de los 5 días siguientes al recibo, como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 9). Circunstancia que hizo caso omiso al artículo 21 (Funcionario sin competencia) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 y numeral 1º de los arts. 34 y 35 de la Ley 734 de 2002. Lo anterior se presentó por deficiencias en los controles, lo que generó ineficacia e ineficiencia en el trámite.	X	X			
2.4.1.2. Observación Administrativa, con presunta connotación disciplinaria por el incumplimiento de términos en la atención de las peticiones ciudadanas. Al evaluar la petición ciudadana No. 761 atendida a través de visita fiscal, se emplearon 229 días hábiles para dar respuesta de fondo, lo que incumple con el término consagrado en el art. 70 de la Ley 1757 de 2015. Tal circunstancia afecta el derecho fundamental de petición por una atención inoportuna e ineficaz. Es claro que la oportunidad es un elemento esencial para garantizar la respuesta al derecho de petición, además del cumplimiento de los principios de la función pública como la eficiencia y la eficacia. Lo descrito vulnera el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. Situación ocasionada por deficiencias en los controles empleados por parte de la alta dirección, así como por los débiles controles internos de la dependencia y el inadecuado estudio para definir la competencia. Ver tabla No. 10.	X	X			
2.4.1.4. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por no darse respuesta dentro de los términos entre entidades estatales. En las peticiones relacionadas a continuación, se efectuó solicitud de copias al organismo de control atendidas por fuera de término, desconociendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 30, situación que se presentó por la falta de control, incurriendo en presunto incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 31, y la Ley 734 de 2002, numeral 1º, artículos 34 y 35. Lo que vulnera el derecho fundamental de petición. (Ver Tabla No. 11).	X	X			
2.4.1.5. Hallazgo Administrativo, por falta de impacto en el control administrativo por parte de la Oficina de Control Interno. Se evidenció la elaboración y presentación del informe elaborado por la OCI sobre la legalidad de los requerimientos ciudadanos dentro de los plazos legalmente establecidos. Sin embargo, en los mismos no se advirtieron deficiencias que se citan en el presente informe, lo que impidió que la Alta Dirección creara mecanismos para tomar medidas correctivas, así como acciones preventivas.	X				
2.4.2.2. Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para ejecutar el convenio celebrado en desarrollo de alianza estratégica con Univalle. La Contraloría del Valle del Cauca suscribió convenio interadministrativo de cooperación con la Universidad del Valle cuya vigencia inicia el 25 octubre de 2017 hasta el 31 diciembre de 2020, observando que en el 2018 no se evidenció gestión para su ejecución.	X				
2.6.1.1. Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para iniciar la investigación fiscal. Los siguientes hallazgos no fueron iniciados con prontitud como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 15). Desconociendo el principio de Celeridad consagrado en la Ley 1437 de 2011 artículo 3º, numeral 13; situación que se presentó por la falta de control que	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
podría generar la caducidad de la acción fiscal.					
2.6.1.2. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por no cumplir los términos en las indagaciones preliminares. Las indagaciones preliminares no fueron tramitadas dentro de los 6 meses, como se evidencia en la siguiente tabla: (Tabla No. 16). Omitiendo el cumplimiento del término de la Ley 610 de 2000, artículo 39 y la Ley 1474 de 2011 artículo 108, ajustándose esta conducta a la Ley 734 de 2002 artículos 34 y 35 numeral 1, situación que se presentó por la falta de control que permitió que no tuvieran impulso procesal, lo que podría generar que las pruebas practicadas por fuera del término carecieran de valor probatorio.	X	X			
2.6.1.3. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por adelantar actuaciones sin la firma del funcionario competente. Al adelantar las actuaciones procesales para dar inicio a las indagaciones preliminares Nos. 006,007 y 009 , estas no fueron realizadas de conformidad con la normatividad aplicable, los autos de apertura fueron firmados por el funcionario sustanciador quien asumió esta responsabilidad sin autorización, ni comisión, que de acuerdo a la estructura administrativa de la Contraloría Departamental, el responsable del procedimiento es el Subdirector Operativo de Responsabilidad Fiscal.	X	X			
2.6.1.4. Hallazgo Administrativo, por iniciar indagaciones preliminares con hechos caducados. Los autos de apertura no fueron proferidos dentro de los 5 años siguientes a la ocurrencia de los hechos como se evidencia en la siguiente tabla: (Tabla No. 17). Desconociendo el artículo 9º de la ley 610 de 2000, situación que se presentó por falta de control y podría configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que generaría la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente resarcimiento del daño patrimonial	X				
2.6.1.5. Hallazgo Administrativo por falta de circularización de búsqueda de bienes y por no decretar medida cautelar. La Contraloría Departamental en la vigencias 2016, 2017 y 2018 no realizó búsqueda de bienes en los procesos con código de reserva 013, 016, 020 y 023, y en los casos donde se encontraron bienes, no decretaron la medida cautelar como se evidencia a continuación: (Ver Tabla No. 18). Lo anterior, desconociendo lo establecido en la Ley 610 de 2000, artículo 41, situación que se presentó por falta de control y podría ocasionar la carencia de garantías en caso de fallar con responsabilidad fiscal.	X				
2.6.1.6. Hallazgo Administrativo, por falta de gestión para vincular al garante. En los procesos con código de muestra Nos. 012, 022, 023, 025 no se realizó gestión para vincular a la compañía de seguros en calidad de tercero civilmente responsable, desconociendo la Ley 610 de 2000, artículo 44, situación que se presentó por la falta de control, lo que generaría la imposibilidad de recuperar con la garantía los valores que amparan el bien o servicio objeto del detrimento.	X				
2.6.1.7. Hallazgo Administrativo, por no adelantar las actuaciones procesales de conformidad con la normatividad vigente. En los procesos con código de reserva Nos. 017, 019 y 026, no se adelantaron las actuaciones procesales de acuerdo a la normatividad vigente, lo que ocasionó reprocesos al decretar la nulidad. Desconociendo la Ley 610 de 2000, artículos 41 y 43; situación que evidencia falta de control, lo que generó que prescribiera la responsabilidad fiscal en algunos procesos.	X				
2.6.1.8. Hallazgo Administrativo, por prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal. La Contraloría Departamental no decidió los procesos de responsabilidad fiscal dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura, lo que conllevó a que se decretara la prescripción de oficio, como se evidencia en la siguiente tabla: (Ver Tabla No. 19). Desconociendo el artículo	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
9º de la Ley 610 de 2000, situación que se presentó por la falta de control al no tomar una acción correctiva respecto a las actuaciones que generaron nulidades y a la falta de impulso procesal; lo que generó la imposibilidad de determinar la responsabilidad fiscal y por consiguiente el no resarcimiento del daño patrimonial. A la observación no se le dará alcance disciplinario dado que la entidad mediante oficio CACCI 2430 del 17 de mayo de 2019 informó que realizó el traslado por prescripción a la Procuraduría y a la Unidad de Control Interno Disciplinario.					
2.6.1.9. Hallazgo Administrativo, por no dar aplicación a la notificación por conducta concluyente. En el proceso con código de muestra No. 024 no se adelantaron las actuaciones de conformidad con la normatividad aplicable, al nombrar y posesionar apoderado de oficio en la etapa de imputación cuando el sujeto procesal ya había tenido conocimiento del hecho al solicitar la copia íntegra del expediente, como consta en la nota secretarial del 21 de marzo de 2018, y cuando se presentó la ampliación de versión libre el 26 de abril de 2018 (CACCI 3115), donde solicitó pruebas testimoniales, solicitud que le fue resuelta mediante Auto No. 385 del 3 de mayo de 2018. Por estos hechos, a pesar de haberse surtido la notificación personal del Auto de imputación No. 070 del 29 de enero de 2018, el interesado se notificó por conducta concluyente, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, artículo 72, situación que se presentó por la falta de control, lo que podría generar reprocesos al actuar simultáneamente el sujeto procesal y su apoderado de oficio.	X				
2.6.1.10. Hallazgo Administrativo, con presunta connotación disciplinaria por no decretar pruebas en la etapa de descargos. En el proceso con código de muestra 024 no decretaron, ni practicaron la prueba que fue solicitada por el apoderado de oficio en la etapa de Descargos mediante oficio del 26 de septiembre de 2018 con CACCI 6754, omitiendo así la Ley 1474 de 2011 artículo 108, ajustándose esta conducta a la ley 734 de 2002 artículo 34 y 35 numeral 1º; situación que se presentó por la falta de control al continuar con el trámite y emitir mediante Auto No. 781 del 10 de octubre de 2018 Fallo con Responsabilidad fiscal, lo que podría generar la nulidad del proceso conllevando a que prescriba la responsabilidad fiscal.	X	X			
2.7.1.1. Observación Administrativa, por incumplimiento de términos en etapa persuasiva. De acuerdo al procedimiento interno para el trámite del proceso de cobro coactivo (M2P6-05, v. 1.0 de 08.11.2017), la etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración superior a 90 días; el proceso con código de reserva No. 018 se inició el 21 de diciembre de 2017 y el mandamiento de pago se profirió el 21 de diciembre de 2018, es decir, se expidió a 365 días de iniciada la etapa persuasiva, incumpliendo los términos establecidos en dicho procedimiento. Lo anterior desconoce lo establecido en la Resolución Reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, parágrafo 4º, artículo 17. Situación que pudo ocasionarse por la desatención del procedimiento interno, falta de control y seguimiento a las actuaciones procesales, lo que impidió el impulso oportuno del cobro coactivo.	X				
2.7.1.2. Observación Administrativa, por no fijar términos para la cancelación en el mandamiento de pago. Evaluados los procesos con códigos de reserva Nos. 012 y 018, se evidenció que al proferir el mandamiento de pago no se ordenó cancelar el valor adeudado en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación, tal como lo reglamenta internamente el organismo de control en su procedimiento M2P6-05, v. 1.0 de 8 de noviembre de 2017. Lo anterior desconoce lo establecido en la Resolución Reglamentaria No. 007 expedida el 4 de mayo de 2015, numeral 2º, artículo 18. Situación que se ocasiona por	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
la falta de cumplimiento al procedimiento interno y que podría extender de manera indefinida los términos al procesado para pagar la obligación					
<p>2.7.1.3. Observación Administrativa, por publicar mediante aviso sin el cumplimiento del procedimiento legal.</p> <p>Evaluados los procesos con códigos de reserva Nos. 007, 008, 013 y 017 se evidenció que el mandamiento de pago se notificó por aviso, publicando en la página web el acto administrativo, sin elaborar el aviso que señala la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Lo anterior vulnera lo descrito en la Ley 1437 de 2011, artículo 69 y la Ley 1564 de 2012, artículo 292, situación que pudo obedecer al desconocimiento de la norma, y que podría conllevar a una posible indebida notificación.</p>	X				
<p>2.7.1.4. Observación Administrativa, por notificar de manera subsidiaria sin soporte la devolución por parte de la empresa de correo.</p> <p>En el proceso con código de reserva No. 007 fue notificado por aviso el mandamiento de pago, sin existir dentro del expediente soporte o guía de la empresa de mensajería que evidencie la devolución de la notificación por correo, para que proceda la notificación subsidiaria. Lo anterior desconoce la aplicación que rige las actuaciones administrativas contenidas en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que pudo obedecer a la falta de control y seguimiento al procedimiento interno y que conlleva a una indebida notificación.</p>	X				
<p>2.7.1.5. Observación Administrativa, por inconsistencias en documentos que soportan las actuaciones surtidas.</p> <p>Evaluado el proceso con código de reserva No. 016 se encontró que en el mandamiento de pago, se consignaron datos errados:</p> <p>El cargo con el que se vinculó al procesado señala que es Exalcalde Municipal de Dagua, cuando el cargo correcto es Gerente de la ESE Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario del Valle.</p> <p>En los considerandos del mandamiento de pago se señala que mediante Oficio CACCI 6945 del 8 de noviembre de 2017, en la etapa persuasiva se entregó comunicación que fue recibida como consta en el expediente por la empresa transportadora de documentos 472, cuando verificada esta constancia de entrega de correspondencia se evidencia que este soporte obedece a otro ejecutado y archivado equivocadamente en el expediente.</p> <p>En el proceso PC-048-14 terminado por pago, se registró en el auto No. 016 del 2 de marzo de 2018, antecedente No. 16, que el vehículo fue embargado e inmovilizado el 27 de enero de 2017 y el pago de la obligación se efectuó el 31 de enero de 2018; sin embargo, las evidencias observadas indican que todo lo actuado se surtió en 2018. Lo anterior va en contravía del artículo 209 de la Constitución Política y de la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, lo cual pudo obedecer a la falta de cuidado por parte del funcionario responsable en la elaboración de los actos administrativos, conduciendo a que se requiera posteriormente corrección o aclaración por parte de los interesados.</p>	X				
<p>2.7.1.6. Observación Administrativa, por encontrarse actos administrativos sin firma del funcionario competente.</p> <p>Evaluados los procesos con códigos de reserva No. 010 y 012, se encontró la liquidación del crédito y costas (Folio 39) y la Resolución No. 083 que aclara y corrige nombre, número de NIT del sujeto procesal, (Folio 238), los cuales reposan en los expedientes sin la firma del funcionario competente. Lo</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				
	A	D	P	F	Cuantía
anterior desconoce la aplicación de la Ley 1564 de 2012, artículo 279 y la Ley 437 de 2011, artículo 3º, como quiera que los actos proferidos y archivados sin firma, carecen de las formalidades exigidas por la norma.					
<p>2.7.1.8. Observación Administrativa, por debilidades en la búsqueda del domicilio del ejecutado para notificar.</p> <p>Evaluados los procesos código de reserva Nos. 013 y 014, se evidencia que la citación para notificar el Mandamiento de pago fue el 24 de enero de 2018 y 17 de julio de 2018 respectivamente; a la fecha no se evidencian actuaciones que conduzcan a la ubicación del domicilio del ejecutado. Si bien la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, solicitó información de los procesados a diferentes entidades, el 6 de junio de 2018, a la fecha no se registra respuesta positiva ni negativa que reporte la dirección o ubicación del procesado. Cabe aclarar respecto al proceso con código de reserva No. 013, en el cual el ejecutado sin notificar al que se refiere la presente observación es el señor Luis Fernando Adarve Villa, la Fiscalía General de la Nación informa que no fue vinculado al proceso penal que involucró a los demás procesados. (Folio 171). Lo anterior vulnera lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, situación que evidencia la falta de eficacia en las actuaciones descritas que podrían conducir a la dilación de los procesos y afectar el recaudo con la posible declaración de insolvencia de los procesados.</p>	X				
<p>2.7.1.9. Observación Administrativa, por debilidades en la indagación de bienes.</p> <p>Evaluada la totalidad de la muestra de procesos coactivos se evidencia que la circularización y/o búsqueda de bienes no es permanente, tal como se presenta en los procesos con códigos de reserva Nos. 005 y 013, en los cuales se registra una única indagación de bienes con fecha 6 de junio de 2018. Verificado el procedimiento para el cobro coactivo (M2P6-05 del 8 de noviembre de 2017), en la actividad No. 11 se señala que la búsqueda de bienes será permanente desde el inicio del proceso coactivo y como mínimo de manera trimestral. Adicional a lo anterior, en la Resolución Reglamentaria No. 007 de 4 de mayo de 2015, se señala que la información se solicitará de manera simultánea a la DIAN, CIFIN, FOSYGA, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito u otra institución con la que se tenga o no convenio; sin embargo, no se observa eficacia frente a los requerimientos de información sobre los procesados. Lo anterior va en contravía de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, artículo 3º, y actividad No. 11 plasmada en el procedimiento interno de la Contraloría del Valle del Cauca. Circunstancia que pudo presentarse por la falta de control y seguimiento de las actuaciones procesales por parte del operador jurídico, lo que dificulta la factibilidad del resarcimiento del daño.</p>	X				
<p>2.7.1.10. Observación Administrativa, por debilidades en el manual de procedimiento interno de cartera.</p> <p>Al expedir la Resolución reglamentaria No. 007 del 4 de mayo de 2015, se observa deficiencia respecto al artículo 17, numeral 6º, que indica: Si el ejecutado se presenta, se deja en conocimiento los aspectos relevantes del proceso, para que se allane a pagar o celebre un acuerdo de pago, (...) elaborando un acta en la que se consignen: (...) literal c. El plazo que no podrá ser superior a 5 años, las cuotas y condiciones en que se realizará la amortización del mismo. El organismo de control considerando que se trata de un cobro que podría estar originado en títulos valores referidos en el artículo 8º de la citada resolución, estableció suscribir acuerdos de pago en la etapa persuasiva cuando la norma especial que rige para las Contralorías, señala que los acuerdos se suscribirán en cualquier etapa del proceso de</p>	X				

Descripción	Calificación de los hallazgos				Cuantía
	A	D	P	F	
Jurisdicción Coactiva. Lo anterior vulnera lo establecido en la Ley 42 de 1993, artículos 92 y 96, y la Ley 1437 de 2011, artículo 100, numeral 1º. Situación que podría originarse por la inadecuada interpretación de la norma y que conlleva a la improcedente aplicación del procedimiento legal.					
2.10.2.1. Observación Administrativa, por incumplimiento del plan de mejoramiento. Al evaluar las acciones de mejora propuestas por la Contraloría del Valle del Cauca en el Plan de Mejoramiento originado en la auditoría regular realizada en desarrollo del PGA 2018 y con fecha de vencimiento al 2 de noviembre de 2018, se obtuvo como resultado que el 100% de las acciones fueron cumplidas, pero el nivel de ineffectividad alcanzó el 46,7% sobre dichas acciones de mejora, incurriendo en causal establecida en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y el Manual del Proceso Auditor de la AGR, versión 9.1, numeral 6.3, situación que se presentó por la falta de autocontrol y autoevaluación por parte de los responsables de los procesos, lo que podría dar lugar a que las causas que originaron los hallazgos no sean subsanadas.	X				
2.11.1. Observación Administrativa, por Incumplimiento de la normatividad vigente para la rendición de cuentas. Al realizar la revisión de la cuenta rendida para la vigencia 2018, se observó que la entidad no rindió la en la forma que se exige en el artículo 4º de la Resolución No. 012 de 2017, por presentar las siguientes inconsistencias. Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 012 de 2017, el Instructivo de rendición SIA misional, Módulo SIREL. Lo anterior, debido a la falta de controles efectivos que garanticen la exactitud y veracidad de la información rendida, lo que ocasiona que la información no sea fidedigna y confiable.	X				
TOTAL HALLAZGOS DE AUDITORÍA	34	6	0	0	\$0